



# El Peruano

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR

190 AÑOS

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13711

## NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

DOMINGO 19 DE JUNIO DE 2016

**589959**

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**R.M. N° 189-2016-MINCETUR.-** Autorizan viaje de representantes del MINCETUR a Chile, en comisión de servicios **589961**

**R.M. N° 190-2016-MINCETUR.-** Aceptan renuncia de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Plan COPESCO Nacional **589962**

##### CULTURA

**R.V.M. N° 070-2016-VMPCIC-MC.-** Modifican el "Plan Anual de Actividades y Concursos de proyectos y Obras Cinematográficas" para el año 2016 **589962**

##### ECONOMIA Y FINANZAS

**R.M. N° 193-2016-EF/43.-** Designan Director de Programa Sectorial II - Director de la Dirección de Mercado Previsional Privado, de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio **589963**

##### ENERGIA Y MINAS

**R.M. N° 229-2016-MEM/DM.-** Otorgan concesión temporal a favor de Monspí Perú S.A.C. para desarrollar estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica de la futura Central Hidroeléctrica Esperanza **589963**

**R.M. N° 230-2016-MEM/DM.-** Otorgan concesión temporal a favor de Hidroeléctrica Puente de Castañeda S.A.C. para desarrollar estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica de la futura Central Hidroeléctrica Puente de Castañeda **589964**

##### PRODUCE

**R.M. N° 230-2016-PRODUCE.-** Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Técnico de Interruptores Automáticos contra Sobrecorriente para Instalaciones Domésticas y Similares, en el Portal Institucional del Ministerio **589965**

##### SALUD

**R.M. N° 427-2016/MINSA.-** Aceptan renuncia al encargo y a la asignación temporal de funciones efectuadas mediante RR.MM. N°s 044-2015/MINSA y 097-2016/MINSA **589966**

#### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**D.S. N° 005-2016-MTC.-** Aprueban modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte **589966**

**R.M. N° 417-2016 MTC/01.02.-** Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios **589970**

**R.M. N° 418-2016 MTC/01.02.-** Autorizan viaje de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Colombia y EE.UU., en comisión de servicios **589971**

**RR.VMs. N°s. 842, 843 y 845-2016-MTC/03.-** Otorgan autorización a personas naturales y jurídica para prestar servicios de radiodifusión en FM en localidades de los departamentos de Junín y Tacna **589972**

**RR.VMs. N°s. 870 y 871-2016-MTC/03.-** Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicios de radiodifusión en localidades de los departamentos de Ica y Junín **589978**

**RR.VMs. N°s. 879, 890, 891 y 893-2016-MTC/03.-** Declaran aprobada la renovación y transferencia de autorización otorgada a personas jurídicas para prestar servicio de radiodifusión sonora en localidades de los departamentos de Moquegua, Junín, Cajamarca y Loreto **589982**

**R.D. N° 249-2016-MTC/12.-** Otorgan a Star Up S.A. - Star Perú la renovación del permiso de operación de aviación comercial: transporte aéreo no regular nacional de carga **589986**

#### ORGANISMOS REGULADORES

##### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA

**Res. N° 156-2016-OS/CD.-** Aprueban el nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" **589989**

**Res. N° 157-2016-OS/CD.-** Aprueban el nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 37 "Programación de Mediano Plazo de la Operación del SEIN" **590001**

**Res. N° 160-2016-OS/CD.-** Disponen la publicación del proyecto de resolución que aprueba el nuevo Procedimiento Técnico del COES "Servicio Voluntario de Restricción Manual de Suministro Eléctrico" y las modificaciones al "Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES - SINAC" en el portal de internet de OSINERGMIN **590005**

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS****INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Res. N° 108-2016-INDECOPI/COD.-** Modifican conformación del Comité de Dirección del Proceso de Simplificación Administrativa (CDSA) y del Equipo de Mejora Continua (EMC) del INDECOPI **590006**

**Res. N° 0753-2016/ILN-CCO.-** Designan representante de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI sede Lima Norte ante Juntas de Acreedores, así como para la certificación de copias a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley General del Sistema Concursal **590007**

**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Res. N° 016-2016-SMV/01.-** Modifican el Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus Empresas Administradoras **590008**

**Res. N° 017-2016-SMV/01.-** Autorizan la difusión del proyecto normativo de Normas para la Difusión de Información al Mercado de Valores a través de la página web Corporativa de las Sociedades Emisoras **590012**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS  
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Res. N° 161-024-0001558-2016-SUNAT/6P0300.-** Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca **590012**

**PODER JUDICIAL****CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**

**Res. Adm. N° 054-2016-P-CE-PJ.-** Autorizan viaje de magistrado a Austria, en comisión de servicios **590013**

**Inv. DEFINITIVA N° 6760-2014-LORETO Org. OCMA.-** Destituyen a Secretaria Judicial de la Corte Superior de Justicia de Loreto **590013**

**Inv. ODECMA N° 036-2014-SAN MARTÍN.-** Destituyen a auxiliar jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de San Martín **590015**

**ORGANOS AUTONOMOS****JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**RR. Nós. 0697, 0698, 0700, 0714, 0723, 0724, 0743, 0745, 0752, 0753, 0762, 0769, 0778, 0783, 0794-2016-JNE.-** Declaran infundadas y fundadas apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Especiales de Moyobamba, Trujillo, Callao y Lima Centro 1 **590017**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**RR. Nós. 3157 y 3158-2016.-** Autorizan a la Financiera TFC S.A. el traslado de oficina principal, la apertura de agencia y el cierre de oficina especial en los departamentos de Lima e Ica **590033**

**Res. N° 3378-2016.-** Autorizan viaje de funcionario a Canadá, en comisión de servicios **590034**

**GOBIERNOS REGIONALES****GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**

**Ordenanza N° 047-2016-CR-GRH.-** Aprueban la propuesta del área de conservación regional "Bosque Montano de Carpish" y su expediente técnico **590035**

**GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

**Acuerdo N° 1248-2016/GRP-CR.-** Autorizan viaje de Consejero Regional por la provincia de Ayabaca y Coordinador de las Rondas Campesinas a Ecuador, en comisión de servicios **590038**

**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

**Ordenanza N° 005-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD.-** Crean la "Comisión Multisectorial, encargada de la implementación, seguimiento y evaluación del Programa Regional de Población de Tumbes 2013-2017" **590039**

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

**Ordenanza N° 1964.-** Ordenanza que aprueba la desafectación y asignación de zonificación de un predio ubicado en el distrito de Ancón **590041**

**MUNICIPALIDAD DE ATE**

**D.A. N° 018-2016/MDA.-** Convocan al proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Año Fiscal 2017 en el distrito y aprueban cronograma **590041**

**R.A. N° 0480-2016/MDA.-** Designan funcionaria responsable de remitir las ofertas de empleo de la Municipalidad al Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Bolsa de Empleo Electrónica **590042**

**Res. N° 098-2016-MDA/GDU-SGHUE.-** Sustituyen plano y su memoria descriptiva por subsanación de errores materiales y aclaran la Res. N° 1117-2015-MDA/GDU-SGHUE **590043**

**Res. N° 117-2015-MDA/GDU-SGHUE.-** Aprueban el proyecto de regularización de habilitación urbana ejecutada con Zonificación Residencial de Densidad Media ubicado en el distrito **590044**

**MUNICIPALIDAD DE LINCE**

**Ordenanza N° 375-2016-MDL.-** Ordenanza que modifica el Artículo 12º de la Ordenanza N° 354-2015-MDL que regula la ejecución de obras, instalación, mantenimiento y retiro de infraestructura para la prestación de servicios públicos en áreas de dominio y uso público **590045**

**MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR**

**Ordenanza N° 018-2016-MDMM.-** Modifican el Régimen de Fiscalización y Aplicación de Sanciones Administrativas **590046**

**Ordenanza N° 019-2016-MDMM.-** Autorizan la celebración del Matrimonio Civil Comunitario a favor de los miembros de la Policía Nacional del Perú **590046**

**D.A. N° 006-2016-MDMM.-** Disponen el embanderamiento general de los inmuebles del distrito **590049**



**D.A. N° 007-2016-DA-MDMM.-** Aprueban "La Implementación progresiva del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios del Distrito de Magdalena del Mar" **590049**

#### MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

**R.A. N° 091-2016-ALC/MDPP.-** Declaran aprobada la habilitación urbana de oficio de terreno rústico ubicado en el distrito **590050**

#### MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

**Ordenanza N° 477-MDR-2016.-** Aprueban el Reglamento de Prácticas Saludables para la Prevención y Control del Dengue, Chikungunya y Zika en el distrito **590051**

#### PROVINCIAS

##### MUNICIPALIDAD

##### PROVINCIAL DEL CALLAO

**R.A. N° 606-2016-MPC-AL.-** Encargan funciones de Gerente de Ejecución Coactiva, dependiente de la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas **590053**

##### MUNICIPALIDAD

##### PROVINCIAL DE ANTA

**Acuerdo N° 066-2016-GM-MPA.-** Autorizan viaje de Regidores a Chile, en comisión de servicios **590053**

#### PODER EJECUTIVO

#### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**Autorizan viaje de representantes del MINCETUR a Chile, en comisión de servicios**

##### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 189-2016-MINCETUR

Lima, 15 de junio de 2016

##### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, y sus modificatorias; el Sector Comercio Exterior y Turismo tiene la responsabilidad de elaborar y ejecutar los planes y programas nacionales sectoriales de desarrollo en materia de integración; asimismo representa al Perú en los foros y organismos internacionales de comercio y esquemas de integración y actúa como órgano de enlace entre el Gobierno Peruano y los organismos internacionales de integración y de comercio internacional, en el ámbito de su competencia, llevando a cabo negociaciones en materia de comercio exterior e integración;

Que, el MINCETUR viene participando activamente en la Alianza del Pacífico, integrada por Colombia, Chile, Perú y México, con el objetivo de conformar un área de integración que asegure la plena libertad para la circulación de bienes, servicios, capitales y personas, así como consolidar una plataforma económica común hacia el mundo, especialmente hacia el Asia; los países miembros se encuentran representados por los Ministerios responsables de Comercio Exterior y de Relaciones Exteriores y han realizado reuniones a nivel presidencial, ministerial y del Grupo de Alto Nivel - GAN,

así como reuniones de los Grupos Técnicos y de Grupos de Expertos;

Que, en la ciudad de Puerto Varas, República de Chile, del 27 de junio al 01 de julio de 2016, se llevarán a cabo las reuniones de los Coordinadores Nacionales de la Alianza del Pacífico, del GAN, con los Estados Observadores, del Consejo de Ministros y la XI Cumbre Presidencial de la Alianza del Pacífico; para reuniones se ha previsto una agenda de trabajo, a fin de continuar con el desarrollo de más acuerdos en distintas disciplinas, para consumar la libre circulación de bienes, servicios, personas y capitales entre sus Países Miembros y profundizar aún más su integración;

Que, por lo expuesto, el Viceministro de Comercio Exterior ha solicitado que se autorice su viaje, para participar en la Reunión del GAN como representante del Perú por el sector comercio exterior, y prestar apoyo técnico a la Titular del Sector durante las Reuniones del Consejo de Ministros, con los Estados Observadores y en la XI Cumbre Presidencial;

Que, asimismo, solicita la autorización de viaje del señor José Eduardo Brandes Salazar, Director General de Negociaciones Comerciales Internacionales, y de un grupo de profesionales que prestan servicios al Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del MINCETUR asistan a las referidas reuniones brindando soporte técnico, y coordinen con las delegaciones de los demás países miembros;

Que, es necesario encargar las funciones del Despacho Viceministerial de Comercio Exterior y de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales, en tanto duren las ausencias de sus titulares;

Que, la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio

## El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

#### REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

#### LA DIRECCIÓN

Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje a la ciudad de Puerto Varas, República de Chile, del siguiente personal del Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, participe en las Reuniones de la Alianza del Pacífico, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial, en las fechas que a continuación se indican:

Señores	Fechas del viaje
Edgar Manuel Vásquez Vela	Del 27 de junio al 02 de julio de 2016.

José Eduardo Brandes Salazar Del 26 de junio al 02 de julio de 2016.  
Hortencia Elva Rosa Rodríguez Pastor  
Silvia Rosa Soto Velásquez

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Edgar Manuel Vásquez Vela:	
Pasajes	: US \$ 1 414,17
Viáticos (US\$ 370,00 x 05 días)	: US \$ 1 850,00

José Eduardo Brandes Salazar, Hortencia Elva Rosa Rodríguez Pastor y Silvia Rosa Soto Velásquez:  
Pasajes (US\$ 1 013,69 x 3 personas) : US \$ 3 041,07  
Viáticos (US\$ 370,00 x 06 días x 3 personas) : US \$ 6 660,00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, los funcionarios y personal cuyo viaje se autoriza mediante el artículo 1° de la presente Resolución, presentará a la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en las reuniones a las que asistirán; asimismo, presentarán la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 4.-** Encargar a la señora María del Carmen Angélica de Reparaz Zamora, Viceministra de Turismo, las funciones del Despacho Viceministerial de Comercio Exterior, a partir del 27 de junio de 2016, y en tanto dure la ausencia de su titular.

**Artículo 5.-** Encargar las funciones de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales, a la señora María Victoria Elmore Vega, Directora de Asuntos Multilaterales, a partir del 26 de junio de 2016 y en tanto dure la ausencia de su titular.

**Artículo 6.-** La presente Resolución no libera ni exonerá del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1393505-1

## Aceptan renuncia de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Plan COPESCO Nacional

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 190-2016-MINCETUR

Lima, 17 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial 292-2013-MINCETUR se designó al señor Jaime Enrique

Valladolid Cienfuegos, en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta pertinente emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y modificado por Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, la Ley N° 27594 – Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Jaime Enrique Valladolid Cienfuegos, al cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1394405-1

## CULTURA

### Modifican el “Plan Anual de Actividades y Concursos de proyectos y Obras Cinematográficas” para el año 2016

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 070-2016-VMPCIC-MC

Lima, 17 de junio de 2016

VISTO, el Informe N° 000154-2016/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC de la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios y el Informe N° 000199-2016/DGIA/VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica de derecho público, estableciendo entre sus competencias la promoción de la creación cultural en todos los campos, el perfeccionamiento de creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, la Ley N° 26370, Ley de Cinematografía Peruana, modificada por la Ley N° 29919, en su Capítulo V, regula los Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas;

Que, asimismo el inciso f) del artículo 2 de la Ley antes referida, establece como uno de sus objetivos fundamentales “*instituir el Concurso de Proyectos Cinematográficos y organizar festividades, concursos y otros acontecimientos cinematográficos semejantes*”;

Que, de conformidad con el numeral 78.2 del artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene entre sus funciones: “*Elaborar y elevar al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el Plan Anual de Actividades y Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas, Fonográficas y Editoriales, así como las bases y sus respectivos formatos, para su aprobación, de conformidad con la normatividad legal vigente*”;

Que, asimismo el numeral 80.9 del artículo 80 del citado Reglamento, establece que la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios tiene entre sus funciones la de “*Fomentar, organizar, ejecutar y supervisar el fomento del audiovisual, la fonografía*



y los nuevos medios aplicados a la producción cultural, a través de concursos, ayudas económicas, auspicios, premios, entre otros, durante todo el proceso que conlleve la realización de cada uno de ellos";

Que, con Resolución Viceministerial N° 028-2016-VMPCIC-MC de fecha 18 de marzo de 2016, se aprobó el "Plan Anual de Actividades y Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas" para el año 2016";

Que, mediante comunicación de fecha 22 de marzo de 2016 la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco manifiesta a la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios, su voluntad de ser comprendidos en el "Plan Anual de Actividades y Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas" para el año 2016"; con el "Concurso Cinematográfico 2016 – Concurso de Obras Cinematográficas de Cortometraje Exclusivo para la Región Cusco", precisándose que los premios serán asumidos con fondos de la citada dirección que cuenta con la respectiva Certificación de Crédito Presupuestario;

Que, en ese sentido la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios, considera conveniente acoger la solicitud planteada de la citada dirección, elevando su conformidad a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, la misma que encontrándolo viable eleva la propuesta al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, despacho que dispone el trámite correspondiente para atender lo solicitado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

Que, en tal sentido resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con el visado del Director General de Industrias Culturales y Artes, el Director del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios y de la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley de creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565; Ley de Cinematografía Peruana, Ley N° 26370 y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la Directiva N° 002-2015-VMPCIC/MC aprobada por Resolución Viceministerial N° 035-2015-VMPCIC-MC y su modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Modificar, el "Plan Anual de Actividades y Concursos de proyectos y Obras Cinematográficas" para el año 2016, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 028-2016-VMPCIC-MC, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, el Anexo será publicado en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)), el mismo día de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN PABLO DE LA PUENTE BRUNKE  
Viceministro de Patrimonio Cultural  
e Industrias Culturales

1394469-1

## ECONOMIA Y FINANZAS

**Designan Director de Programa Sectorial II - Director de la Dirección de Mercado Previsional Privado, de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 193-2016-EF/43**

Lima, 17 de junio de 2016

## NORMAS LEGALES

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 129-2015-EF/43, de fecha 1 de abril de 2015, se designó al señor Charles Richard Pareja Sebedo, en el cargo de Director de Programa Sectorial II – Director de la Dirección de Mercado Previsional Privado, Categoría F-3 de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el señor Charles Richard Pareja Sebedo ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando como Director de la Dirección de Mercado Previsional Privado de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado, por lo que resulta pertinente aceptarla;

Que, asimismo, resulta necesario designar a la persona que en reemplazo de dicho funcionario, ocupará el precitado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594; Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 117-2014-EF que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas; y en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar, a partir del 21 de junio de 2016, la renuncia formulada por el señor Charles Richard Pareja Sebedo, al cargo de Director de Programa Sectorial II – Director de la Dirección de Mercado Previsional Privado, Categoría F-3 de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar, a partir del 21 de junio de 2016, al señor Oscar Alberto Orcón Hinojosa en el cargo de Director de Programa Sectorial II – Director de la Dirección de Mercado Previsional Privado, Categoría F-3 de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALONSO SEGURA VASI  
Ministro de Economía y Finanzas

1394493-1

## ENERGIA Y MINAS

**Otorgan concesión temporal a favor de Monspí Perú S.A.C. para desarrollar estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica de la futura Central Hidroeléctrica Esperanza**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 229-2016-MEM/DM**

Lima, 9 de junio de 2016

VISTO: El Expediente N° 21369415 sobre la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica de la futura Central Hidroeléctrica Esperanza, presentado por MONSPI PERÚ S.A.C., persona jurídica inscrita en la Partida N° 13223223 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Oficina Registral de Lima;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante documento ingresado el 15 de diciembre de 2015, con Registro N° 2561538, MONSPI



PERÚ S.A.C. presentó la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica de la futura Central Hidroeléctrica Esperanza, para una potencia instalada estimada de 20 MW, ubicada en los distritos de San Pedro, San Cristóbal y Puquio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, en la zona comprendida dentro de las coordenadas UTM (WGS 84) que figuran en el Expediente N° 21369415;

Que, sobre la base de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, se realizó el Taller Informativo el día 12 de mayo de 2016, con la participación de los representantes de MONSPI PERÚ S.A.C. y de las principales autoridades de la zona, con el objeto de informar a la población respecto a lo que consiste la concesión temporal de la Central Hidroeléctrica Esperanza;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la empresa solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el Informe N° 297-2016-MEM/DGE-DCE de fecha 24 de mayo de 2016, recomendando que se otorgue la concesión temporal solicitada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y el código CE02 del Anexo N° 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar la concesión temporal a favor de MONSPI PERÚ S.A.C., que se identificará con el código N° 21369415, para desarrollar estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica de la futura Central Hidroeléctrica Esperanza con una potencia instalada estimada de 20 MW, los cuales se realizarán en los distritos de San Pedro, San Cristóbal y Puquio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los estudios se realizarán al amparo de la presente concesión temporal, y comprenderán la zona delimitada por las siguientes coordenadas UTM (WGS 84) - Zona 18L:

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	596 757	8 377 840
2	611 694	8 377 840
3	611 694	8 355 037
4	601 763	8 359 233
5	594 774	8 359 233
6	586 641	8 366 468

**Artículo 3.-** El concesionario está obligado a realizar los estudios, respetando las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, Resolución Directoral N° 046-2010-EM/DGE y demás normas legales pertinentes.

**Artículo 4.-** De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, si vencido el plazo mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, y el concesionario no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto del cumplimiento del Cronograma de Ejecución de los Estudios de Factibilidad, así como la presentación de los mismos, dentro del plazo que establece dicho Cronograma, la Dirección General de Electricidad ejecutará la garantía otorgada.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del

Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el diario oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del interesado, y entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS  
Ministro de Agricultura y Riego  
Encargado del Despacho  
del Ministerio de Energía y Minas

1391439-1

#### Otorgan concesión temporal a favor de Hidroeléctrica Puente de Castañeda S.A.C. para desarrollar estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica de la futura Central Hidroeléctrica Puente de Castañeda

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 230-2016-MEM/DM

Lima, 9 de junio de 2016

VISTO: El Expediente N° 21370016 sobre la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica de la futura Central Hidroeléctrica Puente de Castañeda, presentado por HIDROELÉCTRICA PUENTE DE CASTAÑEDA S.A.C., persona jurídica inscrita en la Partida N° 13438521 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Oficina Registral de Lima;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante documento ingresado el 11 de enero de 2016, con Registro N° 2568457, HIDROELÉCTRICA PUENTE DE CASTAÑEDA S.A.C. presentó la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica de la futura Central Hidroeléctrica Puente de Castañeda, para una potencia instalada estimada de 17 MW, ubicada en el distrito de Yanatile, provincia de Calca, departamento de Cusco, en la zona comprendida dentro de las coordenadas UTM (WGS 84) que figuran en el Expediente N° 21370016;

Que, sobre la base de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, se realizó el Taller Informativo el día 19 de mayo de 2016, con la participación de los representantes de HIDROELÉCTRICA PUENTE DE CASTAÑEDA S.A.C. y de las principales autoridades de la zona, con el objeto de informar a la población respecto a lo que consiste la concesión temporal de la Central Hidroeléctrica Puente de Castañeda;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la empresa solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el Informe N° 298-2016-MEM/DGE-DCE de fecha 25 de mayo de 2016, recomendando que se otorgue la concesión temporal solicitada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y el código CE02 del Anexo N° 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar la concesión temporal a favor de HIDROELÉCTRICA PUENTE DE CASTAÑEDA



S.A.C., que se identificará con el código N° 21370016, para desarrollar estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica de la futura Central Hidroeléctrica Puente de Castañeda con una potencia instalada estimada de 17 MW, los cuales se realizarán en el distrito de Yanatile, provincia de Calca, departamento de Cusco, por un plazo de diez (10) meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los estudios se realizarán al amparo de la presente concesión temporal, y comprenderán la zona delimitada por las siguientes coordenadas UTM (WGS 84) - Zona 18L:

VÉRTICE	ESTE	NORTE
A	817 049,74	8 565 021,65
B	816 763,45	8 565 247,88
C	816 318,70	8 565 421,67
D	815 696,99	8 566 051,38
E	815 635,55	8 566 530,29
F	815 667,23	8 566 850,89
G	815 895,80	8 567 025,83
H	816 483,26	8 566 549,43
I	816 785,33	8 565 771,84
J	817 273,04	8 565 287,84

**Artículo 3.-** El concesionario está obligado a realizar los estudios, respetando las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, Resolución Directoral N° 046-2010-EM/DGE y demás normas legales pertinentes.

**Artículo 4.-** De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, si vencido el plazo mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, y el concesionario no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto del cumplimiento del Cronograma de Ejecución de los Estudios de Factibilidad, así como la presentación de los mismos, dentro del plazo que establece dicho Cronograma, la Dirección General de Electricidad ejecutará la garantía otorgada.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el diario oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del interesado, y entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS  
Ministro de Agricultura y Riego  
Encargado del Despacho  
del Ministerio de Energía y Minas

1391420-1

## PRODUCE

**Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Técnico de Interruptores Automáticos contra Sobrecorriente para Instalaciones Domésticas y Similares, en el Portal Institucional del Ministerio**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 230-2016-PRODUCE**

Lima, 17 de junio de 2016

VISTOS: El Memorando N° 3250-2015-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e

Industria, el Memorando N° 1531-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR de la Dirección General de Políticas y Regulación, el Informe N° 016-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR/DIRE-rfr de la Dirección de Regulación y el Informe N° 056-2016-PRODUCE/OGAJ-rburneo de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que este Sector es competente para regular las actividades industriales manufactureras, asignándole competencia exclusiva en materia de normalización industrial, y otorgándole funciones específicas para aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, los literales b), g) y q) del artículo 91 de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece como funciones de la Dirección de Regulación de la Dirección General de Políticas y Regulación, la de formular los reglamentos técnicos pertinentes para los productos de la industria manufacturera, en el marco de los acuerdos internacionales, fiscalizar su cumplimiento de acuerdo a la normatividad vigente y expedir las respectivas constancias de cumplimiento;

Que, la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que, mediante el Decreto Supremo N° 149-2005-EF se dictaron disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la Organización Mundial del Comercio;

Que, conforme al artículo 7 del citado Decreto Supremo, mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, los proyectos de Reglamentos Técnicos y las medidas adoptadas que afecten el comercio de bienes y servicios, deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano o en la página web del sector que los elabore. Asimismo, dicho dispositivo legal precisa que, tratándose de la publicación en la página web, la Resolución Ministerial deberá indicar obligatoriamente el vínculo electrónico correspondiente y que el proyecto de Reglamento Técnico deberá permanecer en el vínculo electrónico por lo menos noventa (90) días calendario, contados desde la publicación de la Resolución Ministerial del sector correspondiente en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en aplicación de las disposiciones antes citadas resulta pertinente disponer la publicación del proyecto de Reglamento Técnico de Interruptores Automáticos contra Sobrecorriente para instalaciones domésticas y similares en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

Con el visado del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, la Dirección General de Políticas y Regulación y la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo N° 149-2005-EF, dictan disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su Reglamento, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

### SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Publicación del Proyecto**

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Técnico de Interruptores Automáticos contra Sobrecorriente para Instalaciones Domésticas y Similares, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)), así como la correspondiente exposición de motivos, por el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de

la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efecto de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía.

#### Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Encargar a la Dirección General de Políticas y Regulación del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, recibir, procesar y sistematizar las opiniones, comentarios y/o sugerencias que se presenta, las cuales deber ser remitidas por escrito al Ministerio de la Producción, sito en la Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, y/o a la dirección electrónica: portal@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS  
Ministro de la Producción

1394378-1

## SALUD

**Aceptan renuncia al encargo y a la asignación temporal de funciones efectuadas mediante RR.MM. N°s. 044-2015/MINSA y 097-2016/MINSA**

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 427-2016/MINSA

Lima, 16 de junio del 2016

Vistos, el expediente N° 16-053513-002, que contiene el Memorándum N° 202-2016-DVM-SP/MINSA, emitido por el Viceministro de Salud Pública del Ministerio de Salud; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 044-2015/MINSA, de fecha 27 de enero de 2015, se encargó a la médico cirujano Lesly Elizabeth Sierra Guevara, las funciones de Jefa de Equipo, Nivel F-3, de la Dirección de Servicios de Salud de la Dirección General de Salud de las Personas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 097-2016/MINSA, de fecha 15 de febrero de 2016, se asignó temporalmente a la profesional citada en el considerando precedente, las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, en el puesto de Directora Ejecutiva de la Dirección de Intervenciones Estratégicas por Etapas de Vida de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud;

Que, con Decreto Supremo N° 007-2016-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, estableciéndose la nueva estructura de la entidad, así como las funciones y competencias de los órganos y organismos que lo integran, entre los cuales, se encuentra como órgano de línea, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Que, mediante documento de Visto, el Viceministro de Salud Pública comunica que la médico cirujano Lesly Elizabeth Sierra Guevara, ha formulado renuncia al encargo conferido mediante Resolución Ministerial N° 044-2015/MINSA y a la asignación temporal de funciones dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 097-2016/MINSA; por lo que solicita la emisión del correspondiente acto resolutivo con eficacia anticipada al 26 de mayo de 2016;

Que, mediante Informe N° 432-2016-EIE-OARH-MINSA, remitido con Memorando N° 941-2016-OGRH-OARH-EIE/MINSA, la Oficina General de Recursos Humanos, emite opinión favorable respecto al pedido formulado por el Viceministro de Salud Pública, señalando que corresponde aceptar la renuncia al encargo y a la asignación temporal de funciones efectuadas a través de

las Resoluciones Ministeriales citadas en el considerando precedente;

Que, en mérito a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta pertinente adoptar las acciones de personal necesarias a fin de asegurar el normal funcionamiento de la citada Dirección General;

Con el visto de la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Salud Pública y del Secretario General; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 007-2016-SA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar, con efectividad a partir del 26 de mayo de 2016, la renuncia de la médico cirujano Lesly Elizabeth Sierra Guevara al encargo y a la asignación temporal de funciones efectuadas mediante Resoluciones Ministeriales N°s. 044-2015/MINSA y 097-2016/MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA  
Ministro de Salud

1394411-3

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Aprueban modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte**

#### DECRETO SUPREMO Nº 005-2016-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante "la Ley", prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante "el MTC", es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "el RENAT", tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, en lo sucesivo "la SUTRAN", creada mediante Ley N° 29380, es una entidad adscrita al MTC, encargada de supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional;

Que, según información estadística de la SUTRAN, de las acciones de fiscalización que realiza, se evidencia

un creciente índice del transporte informal, entendiéndose por este, aquel que se presta sin contar con la autorización correspondiente o que se realiza en una modalidad o ámbito distinto al autorizado; motivo por el cual resulta necesario, en concordancia con el literal a) del artículo 16 de la Ley, dictar medidas que coadyuven a fortalecer el control y fiscalización que realiza dicha entidad, las cuales deberán estar orientadas a erradicar la actividad del transporte informal;

Que, de acuerdo con el numeral 3.38 del artículo 3 del RENAT, se considera como incumplimiento la inobservancia o contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstas en la sección segunda de dicho Reglamento; y según lo previsto en el numeral 3.39 del artículo 39 del RENAT, se considera como infracción a las normas del servicio de transporte, a toda acción u omisión expresamente tipificada como tal en dicho Reglamento;

Que, de otro lado, de acuerdo al principio de razonabilidad contemplado en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar;

Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador, el artículo 230 de la Ley N° 27444, establece que las entidades al momento de ejercer la potestad sancionadora y aplicar el principio de razonabilidad, deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción a la que hubiere lugar;

Que, de la revisión efectuada al RENAT se han detectado infracciones e incumplimientos sobre los cuales resulta necesario realizar modificaciones respecto a su calificación y gradualidad, a fin de que su aplicación cumpla con los objetivos propuestos por la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 11 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

### **Artículo 1.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte**

Modifíquense los numerales 3.11 y 3.59 del artículo 3; los numerales 49.1 y 49.1.1 del artículo 49; el numeral 50.1 del artículo 50; el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64; el numeral 93.4 del artículo 93; numeral 97.1.1 del artículo 97; el numeral 104.8 del artículo 104; el numeral 112.1 del artículo 112; el numeral 129.6 del artículo 129; el segundo párrafo de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final; los códigos C.4b y C.4c del Anexo 1 de la Tabla de Incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias; así como los códigos F.1 y F.6 del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incluyendo sus modificatorias, en los términos siguientes:

### **Artículo 3.- Definiciones**

(...)

3.11 Autorización: Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento.

(...)

3.59 Servicio de Transporte Terrestre: Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento.

(...)»

### **«Artículo 49.- Normas generales**

49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:

49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías.

La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto.

La autorización emitida para la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías autoriza a prestar el referido servicio a nivel nacional, lo cual faculta a prestar dichos servicios en el ámbito regional y provincial, no requiriendo autorizaciones adicionales para la prestación en los referidos ámbitos.

(...)»

### **«Artículo 50.- Sujetos Obligados**

50.1 Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente.

(...)»

### **«Artículo 64.- Habilitación Vehicular**

64.1 (...)

El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados, no podrá ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distintos, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 64.5 del artículo 64º del presente Reglamento.

(...)»

«Artículo 93.- Determinación de responsabilidades administrativas

(...)

93.4 Cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

(...)»

### **«Artículo 97.- Consecuencias del incumplimiento**

97.1 El incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determinará:

97.1.1 La suspensión de 10, 60 ó 90 días calendario, o la cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, según corresponda.

(...)»

### **«Artículo 104.- Reincidencia y habitualidad**

(...)

104.8 También se considera reincidente a aquel que ha sido sancionado por el mismo incumplimiento de las



condiciones de acceso y permanencia dentro de los doce (12) meses anteriores. La reincidencia requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes, aplicándose las siguientes sanciones:

104.8.1 El transportista o conductor que haya sido sancionado por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y cuya consecuencia jurídica sea la suspensión de diez (10) días de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, al reincidir se le aplicará una sanción de suspensión de sesenta (60) días de la autorización.

104.8.2 El transportista o conductor que haya sido sancionado por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y cuya consecuencia jurídica sea la suspensión de sesenta (60) días de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre o de la habilitación vehicular o de la habilitación del conductor, al reincidir se le aplicará una sanción de suspensión de noventa (90) días de la autorización o habilitación, según corresponda.

104.8.3 El transportista o conductor que haya sido sancionado por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y cuya consecuencia jurídica sea la suspensión de noventa (90) días de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre o de la habilitación vehicular o de la habilitación del conductor, al reincidir se le aplicará la sanción de cancelación de la autorización o habilitación, según corresponda. Tratándose de transportistas del servicio de transporte regular, la cancelación será parcial, aplicándose respecto de la ruta en la que se haya producido el incumplimiento; tratándose de transportistas del servicio especial, transporte privado y transporte de mercancías la sanción recaerá en la autorización para prestar servicio de transporte.

104.8.4 Al transportista que haya sido sancionado por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y cuya consecuencia jurídica sea la cancelación parcial de la autorización señalada en el numeral anterior, se le aplicará, en caso de reincidencia, la sanción de cancelación total de la autorización para prestar servicio de transporte en todas sus rutas.»

#### «Artículo 112.- Retención de la licencia de conducir

112.1 La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP, y procede en los siguientes casos:

(...)»

#### «Artículo 129.- Compromiso de cese o modificación de actos calificados como incumplimientos o infracciones a las que corresponda una sanción no pecuniaria

(...)»

129.6 No es aplicable la suscripción de compromiso para los siguientes casos: i) para quienes hayan incumplido lo previsto en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41 del presente Reglamento tipificado en el Código C.4a del Anexo 1; ii) para los infractores, que hayan cometido actos calificados como incumplimientos o infracciones, que sean reincidentes o habituales; iii) para aquellos que hayan incumplido convenios de fraccionamiento o, iv) para quienes mantengan sanciones pecuniarias impagadas en procedimiento de ejecución coactiva.

(...)»

#### «DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)»

#### Décima Sexta.- Creación del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT)

(...)»

Este Sistema tiene carácter nacional y en él se registran, entre otros, todos los actos relacionados al transporte de personas, mercancías y mixto, al transporte privado, a los conductores y vehículos habilitados e infraestructura complementaria de transporte habilitada. De acuerdo a lo dispuesto, las autorizaciones y/o habilitaciones para la prestación del servicio de transporte deberán ser registradas en el SINARETT.

(...)»

#### «ANEXO 1

#### TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS

Condiciones de acceso y permanencia

Código	Incumplimiento	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
(...)				
C.4.b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 41, numerales 41.1.2.1, 41.1.3.1, 41.1.3.2, 41.1.3.3, 41.1.4, 41.1.6, 41.1.9, 41.2.1, 41.2.5.4 y 41.2.7 Artículo 42, numerales 42.1.4, 42.1.5, 42.1.10, 42.1.18, 42.1.19, 42.1.23 y 42.2.3 Artículo 45 numerales 45.1.1 y 45.1.10 Artículo 64, numeral 64.4 Artículo 79 que no se encuentren tipificadas como infracciones.	Grave	Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre: a) Por el plazo de diez (10) días calendario, de personas, o del por el incumplimiento establecido en privado de personas el numeral 41.2.7 sino del servicio si se la ocurrencia de un accidente de tránsito y por el plazo de noventa (90) días calendario con la ocurrencia de un accidente de tránsito. b) Por el plazo de noventa (90) días calendario por el incumplimiento de lo establecido en el resto de numerales y artículos que prevé el presente Código.	Suspensión de la Autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o a) Por el plazo de diez (10) días calendario, de personas, o del por el incumplimiento establecido en privado de personas el numeral 41.2.7 sino del servicio si se la ocurrencia de un accidente de tránsito y por el plazo de noventa (90) días calendario con la ocurrencia de un accidente de tránsito. b) Por el plazo de noventa (90) días calendario por el incumplimiento de lo establecido en el resto de numerales y artículos que prevé el presente Código.

Código	Incumplimiento	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
C.4c	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 38 Artículo 39 Artículo 40 Artículo 41 numerales 41.1.8, 41.2.2, 41.2.3, 41.2.4, 41.2.5, 41.2.6, 41.3.2, 41.4 y 41.5 Artículo 42 numerales 42.1.3, 42.1.9, 42.1.11, 42.1.13, 42.1.14, 42.1.20, 42.1.22, 42.1.24 y 42.2.4 Artículo 44 Artículo 45 numerales 45.1.2 y 45.1.4 Artículos 55 Artículo 76 que no se encuentren tipificadas como infracciones. (...)»	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta o del servicio especial de personal, o del servicio privado de transporte de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto.

**«ANEXO 2**  
**TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

a) Infracciones contra la Formalización del Transporte

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
F.1	INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy grave	Multa de 1 UIT.	Retención de la licencia de conducir. Internamiento preventivo del vehículo.
(...)				
F.6	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos: a) Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo, a su habilitación como conductor, al servicio que presta o actividad de transporte que realiza, al ser requerido para ello. b) Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor. c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización. d) Incurrir en actos de simulación, suplantación u otras conductas destinadas a hacer incurrir en error a la autoridad competente respecto de la autorización para prestar el servicio, o respecto de la habilitación del vehículo o la del conductor.	Muy Grave	Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario. Multa de 0.5 UIT	Retención de la licencia de conducir

**Artículo 2.- Incorporaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte**

Incorpórense el numeral 49.5 al artículo 49; los numerales 100.4.3.8 y 100.4.3.9 al artículo 100; los numerales 112.1.14, 112.1.15 y 112.2.4 del artículo 112 y los códigos de infracción F.7 e 1.8 al Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; en los términos siguientes:

**«Artículo 49.- Normas generales**

(...)

49.5 Cuando una autoridad distinta a aquella que otorgó la autorización, detecte la presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorgó tal autorización para las acciones legales que correspondan; sin perjuicio del procedimiento sancionador que, de ser el caso, se inicie.»

**«Artículo 100.- Sanciones administrativas**

(...)

100.4.3.8 Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario.

100.4.3.9 Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia.

(...)

**«Artículo 112.- Retención de licencia de conducir**

112.1 La retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP, y procede en los siguientes casos:

(...)

112.1.14 Por atentar contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones.

112.1.15 Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con



autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

(...)

112.2 La retención de la licencia generará la suspensión de la habilitación del conductor por el tiempo que ésta dure. La licencia de conducir será devuelta a

su titular y a partir de ello levantada la suspensión de su habilitación:

(...)

112.2.4 En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. »

## «ANEXO 2

### TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

#### a) Infracciones contra la Formalización del Transporte

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
(...)				
F.7	<b>INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR</b> <i>Atentar contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones.</i>	Muy grave	<i>Cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia.</i> <i>Multa de 0.5 UIT</i>	<i>Retención de la licencia de conducir</i>

(...)

#### c) Infracciones a la Información o Documentación

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
(...)				
I.8	<b>INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA</b> <i>No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.</i>	Muy grave	<i>Multa de 0.5 de la UIT.</i>	

#### Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

#### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil diecisés.í.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

JOSÉ GALLARDO KU  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1394588-1

## Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 417-2016 MTC/01.02

Lima, 16 de junio de 2016

VISTOS:

La solicitud de la empresa LAN PERÚ S. A. con Carta GOP/INST/CHQ0142/05/16 del 11 de mayo de 2016, el Informe Nº 333-2016-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica y el Informe Nº 260-2016-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo Nº 047-

2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley Nº 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de

la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LAN PERÚ S. A. ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa LAN PERÚ S. A. ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa LAN PERÚ S. A. ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 333-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como, por la citada Dirección General, según el Informe N° 260-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, la Ley N° 27619, la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor Alfredo Federico Álvarez Zevallos, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 20 al 22 de junio de 2016, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LAN PERÚ S. A., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)									
Código: F-DSA-P&C-002				Revisión: Original					
Fecha: 30.08.10									
Cuadro Resumen de Viajes									

#### RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 20 AL 22 DE JUNIO DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 333-2016-MTC/12.04 Y N° 260-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
1647-2016-MTC/12.04	20-jun	22-jun	US\$ 660.00	LAN PERU S.A	ALVAREZ ZEVALLOS, ALFREDO FEDERICO	MIAMI	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico en ruta Lima – Miami – Lima, por Recalificación como Primer Oficial en el equipo B-767 a su personal aeronáutico	11058-11059

1394537-1

#### Autorizan viaje de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Colombia y EE.UU., en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 418-2016 MTC/01.02

Lima, 16 de junio de 2016

#### VISTOS:

Los Informes N° 226-2016-MTC/12.04, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y N° 287-2016-MTC/12.04, de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-

2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas;

seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, a través de los informes del visto, la Dirección de Seguridad Aeronáutica y la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, manifiestan que es necesario efectuar inspecciones técnicas de la estación de la empresa LAN PERU S.A., en la ciudad de los Ángeles (Estados Unidos de América) y de las empresas Trans American Air Lines S.A. (TACA PERÚ) y LAN PERU S.A., en la ciudad de Medellín (República de Colombia), como parte del Plan de Vigilancia Internacional 2016 establecido para cumplir con las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus anexos en concordancia con lo señalado en la Ley N° 28404, Ley de Seguridad de la Aviación Civil;

Que, la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, han aprobado la realización de las citadas inspecciones técnicas, las mismas que cuentan con sus respectivas certificaciones presupuestales, según se desprende del Informe N° 226-2016-MTC/12.04, al que se anexan las respectivas Ordenes de Inspecciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, la Ley N° 27619, la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor Ramón Yovanni Pinto Díaz, Inspector de la Dirección General

de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 20 al 24 de junio de 2016 a la ciudad de Medellín, República de Colombia, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Autorizar el viaje del señor Christian Martín Huertas Fleischman, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 21 al 25 de junio de 2016 a la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos de América, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución

**Artículo 3.-** Los inspectores autorizados en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuados los viajes, deberán presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante los viajes autorizados, y la rendición de cuentas de acuerdo a ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JOSÉ GALLARDO KU**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERU (DGAC)								
Código: F-DSA-P&C-002			Revisión: Original			Fecha: 30.08.10		
Cuadro Resumen de Viajes								

RELACIÓN DE VIAJES POR PLAN DE VIGILANCIA INTERNACIONAL DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL  
- EN CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - LEY N° 27261. COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 20 AL 25 DE JUNIO DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 287-2016-MTC/12.04 Y N° 226-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE
1213-2016-MTC/12.04	20-jun	24-jun	US\$ 1,480.00	MTC	PINTO DIAZ, RAMON YOVANNI	MEDELLIN	REPÚBLICA DE COLOMBIA	Inspección técnica de estación de las empresas Trans American Airlines S.A. y LAN Perú S.A., como parte del plan de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales en materia de seguridad de la aviación y mercancías peligrosas.
1203-2016-MTC/12.04	21-jun	25-jun	US\$ 1,760.00	MTC	HUERTAS FLEISCHMAN, CHRISTIAN MARTIN	LOS ANGELES	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Inspección técnica de estación de la empresa LAN Perú S.A., como parte del plan de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales en materia de seguridad de la aviación y mercancías peligrosas.

1394538-1

## Otorgan autorización a personas naturales y jurídica para prestar servicios de radiodifusión en FM en localidades de los departamentos de Junín y Tacna

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 842-2016-MTC/03

Lima, 1 de junio de 2016

VISTO, el Expediente N° 2012-053110, presentado por el señor EDGAR ELOY MATIENZO CAVERO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Puerto Ocopa, departamento de Junín;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio

de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa



y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 109-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Junín, entre las cuales se encuentra la localidad de Puerto Ocopa, que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial Nº 359-2010-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.25 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango mayor a 100 w. hasta 250 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor EDGAR ELOY MATIENZO CAVERO no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; toda vez que según el Informe Nº 0485-2014-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario Clase D2 - Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Puerto Ocopa, departamento de Junín, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada;

Que, con Informe Nº 0485-2014-MTC/28, ampliado mediante Informe Nº 1116-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor EDGAR ELOY MATIENZO CAVERO, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para prestar el servicio de radiodifusión en una localidad ubicada en área rural, dado que la localidad de Puerto Ocopa, departamento de Junín, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM

que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Puerto Ocopa, departamento de Junín, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 359-2010-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor EDGAR ELOY MATIENZO CAVERO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Puerto Ocopa, departamento de Junín, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

##### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 99.7 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

##### Características Técnicas:

Indicativo	: OCE-4J
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p)	: 250 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D2 - BAJA POTENCIA

##### Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Cerro Santa Cruz, distrito de Río Tambo, provincia de Satipo y departamento de Junín.
-------------------------------	---

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 74° 17' 26.66" Latitud Sur : 11° 06' 56.66"
-------------------------	---

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBfV/m.
------------------	---

La máxima e.r.p. de la localidad de Puerto Ocopa, departamento de Junín, es de 0.25 Kw., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 359-2010-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil



o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Si perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por el titular de la autorización, hasta el día del vencimiento del plazo de

vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1394515-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**  
**Nº 843-2016-MTC/03**

Lima, 1 de junio de 2016

VISTO, el Expediente N° 2014-051310 presentado por la empresa ZAETHAC E.I.R.L. sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Toquepala, departamento de Tacna;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10º de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud,



la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 084-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Tacna, entre las cuales se encuentra la localidad de Toquepala;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 2 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango de hasta 100 W. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la empresa ZAETHAC E.I.R.L. no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; toda vez que según el Informe N° 0712-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de servicio primario D1 – Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social; encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Toquepala, departamento de Tacna se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Informe N° 0712-2016-MTC/28 la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por la empresa ZAETHAC E.I.R.L., concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, y que no se encuentra incursa en las causales de denegatoria del artículo 23º de la Ley de Radio y Televisión ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25º del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en área rural, dado que la localidad de Toquepala, departamento de Tacna, se encuentra comprendida dentro del listado de "Localidades del servicio de radiodifusión que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social".

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Toquepala, aprobado por Resolución Viceministerial N° 084-2004-MTC/03; la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social,

las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización a la empresa ZAETHAC E.I.R.L. por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Toquepala, departamento de Tacna, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 105.1 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OAK-6V
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.):	: 100 W.

Clasificación de Estación : PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

#### Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Cerro la Cruz, distrito de llabaya, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna.
-------------------------------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 70° 30' 53.53" Latitud Sur : 17° 25' 09.67"
-------------------------	--

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dB <sub>P</sub> V/m.
------------------	--

La máxima e.r.p. de la localidad de Toquepala, departamento de Tacna es 2 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 084-2004-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por la titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9º.** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales

a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1394516-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 845-2016-MTC/03**

Lima, 02 de junio de 2016

VISTO, el Expediente N° 2015-002989 presentado por el señor ABEL ELISEO ECHIA SANTOS, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Acobamba (Junín), departamento de Junín;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de » radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de ! frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, por Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Junín, entre las cuales se encuentra la localidad de Acobamba (Junín);

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N°



207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango de hasta 100 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor ABEL ELISEO ECHIA SANTOS no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 de! Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe N° 0939-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de Servicio Primario Clase D1 - Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Acobamba (Junín), departamento de Junín, se encuentra calificada como lugar de preferente interés social para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Informe N° 0939-2016-MTC/28 ta Dirección General! de Autorizaciones en Telecomunicaciones, efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor ABEL ELISEO ECHIA SANTOS, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en ja normativa, que no se encuentra incuso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en lugar de preferente interés social, dado que la localidad de Acobamba (Junín), departamento de Junín, se encuentra calificada como tal en e listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, que aprobó los Criterios para la Determinación de las Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Acobamba (Junín), aprobado por Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor ABEL ELISEO ECHIA SANTOS, por el plazo de diez (10) años,

para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Acobamba (Junín), departamento de Junín, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	:RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	:95.7MHz
Finalidad	:EDUCATIVA

Características Técnicas:

Indicativo	:OBC-4R
Emisión	:256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	:100 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)	:71 W.
Clasificación de Estación	:PRIMARIA D1 - BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	:Calle Libertad N° 398, distrito de Acobamba, provincia de Tarma y departamento de Junin.
Coordenadas Geográficas	:Longitud Oeste:75° 39'33.29" Latitud Sur :11° 21' 05.69"
Planta Transmisora	:Cerro Ñaupamarca, distrito de Acobamba, provincia de Tarma y departamento de Junin,
Coordenadas Geográficas	:Longitud Oeste:75° 39' 42. 19" Latitud Sur :11° 20' 56. 97"
Zona de Servicio	:El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Acobamba (Junín), departamento de Junín es de 0.1 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar as medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y / prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:



- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1394517-1

## Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicios de radiodifusión en localidades de los departamentos de Ica y Junín

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 870-2016-MTC/03

Lima, 7 de junio de 2016

VISTO, el Expediente N° 2013-047050 presentado por el señor JOSE ALFONSO RAMOS GIRIBALDI, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Palpa, departamento de Ica;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 082-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Ica, entre las cuales se encuentra la localidad de Palpa;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.5 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 W. hasta 500 W. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia



de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3 - Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JOSE ALFONSO RAMOS GIRIBALDI, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; toda vez que según el Informe Nº 0279-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario Clase D3 - Baja Potencia;

Que, con Informe Nº 0279-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor JOSE ALFONSO RAMOS GIRIBALDI, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobados por el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Palpa, departamento de Ica, aprobado por Resolución Vízeministerial Nº 082-2004-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.** Otorgar autorización al señor JOSE ALFONSO RAMOS GIRIBALDI, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Palpa, departamento de Ica, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 90.7 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OCJ-51
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 500 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.):	: 500 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

#### Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisor	: Cerro La Máquina Sacramento, distrito y provincia de Palpa, departamento de Ica.
Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 75° 11' 43.33" Latitud Sur : 14° 31' 26.66"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBpV/m

La máxima e.r.p. de la localidad de Palpa, departamento de Ica, es 0.5 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Vízeministerial Nº 082-2004-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, el titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Si perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de



Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.**- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.**- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.**- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9º.**- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.**- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.**- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.**- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1394518-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 871-2016-MTC/03**

Lima, 7 de junio de 2016

VISTO, el Expediente Nº 2013-043888, presentado por el señor ASUNCION TEOFILO PEREDA RUIZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Puerto Ocopa, departamento de Junín;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que

otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10º de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 109-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Junín, entre las cuales se encuentra la localidad de Puerto Ocopa, la misma que fue incorporada a los referidos planes mediante la Resolución Viceministerial Nº 359-2010-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Puerto Ocopa, establece 0.25 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango de mayor a 100 w hasta 250 w de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor ASUNCION TEOFILO PEREDA RUIZ no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe Nº 0794-2016-MTC/28, de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario Clase D2 – Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Puerto Ocopa, departamento de Junín, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, mediante Informe Nº 0794-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor



ASUNCION TEOFILO PEREDA RUIZ, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incuso en las causales de denegatoria del artículo 23º de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25º del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en áreas rurales, dado que la localidad de Puerto Ocopa, departamento de Junín, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Puerto Ocopa, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 359-2010-MTC/03, la Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03, que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor ASUNCION TEOFILO PEREDA RUIZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial, en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Puerto Ocopa, departamento de Junín, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 105.5 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBC-4J
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 130 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)	: 223 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisor	: Faldas del Cerro Santa Cruz, distrito de Río Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 74° 17' 41.3" Latitud Sur : 11° 08' 10.2"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Puerto Ocopa, departamento de Junín, es 0.25 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 359-2010-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso

de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (8) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y la localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1394519-1

**Declaran aprobada la renovación y transferencia de autorización otorgada a personas jurídicas para prestar servicio de radiodifusión sonora en localidades de los departamentos de Moquegua, Junín, Cajamarca y Loreto**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 879-2016-MTC/03**

Lima, 9 de junio de 2016

VISTO, el escrito de registro N° 2011-022472 del 18 de mayo de 2011, presentado por la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL, sobre renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 333-2003-MTC/03, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Moquegua, departamento de Moquegua;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 333-2003-MTC/03 del 24 de noviembre de 2003, se otorgó autorización a la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Moquegua, provincia de Mariscal

Nieto, departamento de Moquegua; con vigencia hasta el 22 de diciembre de 2013;

Que, por Resolución Viceministerial N° 083-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Moquegua, entre las cuales se encuentra la localidad de Moquegua;

Que, con escrito de visto, la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL solicitó la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 333-2003-MTC/03;

Que, el artículo 15 de la Ley N° 28278 – Ley de Radio y Televisión, concordado con los artículos 21 y 67 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, señalan que el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente previstos;

Que, los artículos 69 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19 de la Ley de Radio y Televisión, dispone que el plazo máximo para resolver las solicitudes de renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, conforme a lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, señala que los procedimientos administrativos sujetos al silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados, si vencido el plazo establecido o máximo, no se hubiere emitido pronunciamiento expreso;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe N° 2449-2015-MTC/28, ampliado con el Informe N° 0549-2016-MTC/28, opina que debe declararse aprobada, en virtud del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 333-2003-MTC/03, de titularidad de la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL, al haber transcurrido el plazo máximo del procedimiento de renovación de autorización y no haberse emitido pronunciamiento expreso, quedando automáticamente aprobada la solicitud de renovación el 12 de noviembre de 2011, conforme a lo establecido en la Ley del Silencio Administrativo; debiendo expedirse la resolución correspondiente, al haber cumplido con la presentación de los requisitos y con las condiciones previstas para tal efecto, y haberse verificado que la referida asociación y sus integrantes no se encontraban incursos en los impedimentos ni en las causales para denegar la renovación de autorización, previstas en la Ley de Radio y Televisión, su Reglamento y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, la Ley N° 28278 – Ley de Radio y Televisión y sus modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y su modificatoria, y el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar aprobada al 12 de noviembre de 2011, en virtud del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 333-2003-MTC/03 a la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL, para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora educativa en



Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Moquegua, departamento de Moquegua.

**Artículo 2.-** La renovación de la autorización a que se refiere el artículo precedente, se otorga por el plazo de diez (10) años, contados a partir del vencimiento del plazo de vigencia de la Resolución Viceministerial N° 333-2003-MTC/03, en consecuencia, vencerá el 22 de diciembre de 2023.

**Artículo 3.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y debe haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 4.-** La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

**Artículo 5.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 6.-** La renovación a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 7.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1394528-1

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 890-2016-MTC/03

Lima, 14 de junio de 2016

VISTOS, los escritos de registro N° 2008-011059 del 14 de marzo de 2008 y P/D N° 147368 del 29 de diciembre de 2008; presentados por la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C., sobre aprobación de renovación de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 480-2000-MTC/15.03, así como la transferencia de la autorización, a favor de la empresa RADIOPOLIS S.A.C (actualmente GRUPORPP S.A.C.), respectivamente;

#### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 480-2000-MTC/15.03 del 21 de diciembre de 2000, se otorgó autorización a la empresa RADIO SAN LUIS S.A., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín; con vencimiento de su plazo de vigencia al 18 de marzo de 2008;

Que, con escrito de registro N° 2008-011059 del 14 de marzo de 2008, la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C. (antes RADIO SAN LUIS S.A.) solicita la renovación de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 480-2000-MTC/15.03;

Que, mediante escrito de registro P/D N° 147368 del 29 de diciembre de 2008, la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C., solicita se apruebe la transferencia de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 480-2000-MTC/15.03, a favor de la empresa RADIOPOLIS S.A.C. (actualmente GRUPORPP S.A.C.);

Que, mediante escrito de registro P/D N° 064033 del 30 de mayo de 2012, el GRUPORPP S.A.C. comunica el cambio de denominación social de la empresa RADIOPOLIS S.A.C., a la nueva denominación social GRUPORPP S.A.C., en mérito a la Escritura Pública de Cambio de Denominación Social y Modificación Parcial de Estatutos del 02 de diciembre de 2011, inscrita en los Registros Públicos de Lima;

Que, el artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, concordado con los artículos 21 y 67 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, disponen que el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19 de la Ley de Radio y Televisión, señala que el plazo máximo para resolver las solicitudes de renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, modificada con Decreto Legislativo N° 1029, señala que los procedimientos administrativos, sujetos al silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, no se hubiere emitido el pronunciamiento correspondiente;

Que, por su parte, el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 73 de su Reglamento, establecen que los derechos otorgados para la prestación del servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial, conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular de la autorización. Asimismo, señalan que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con los artículos 74 y 76 de su Reglamento, establecen las condiciones y requisitos aplicables a las solicitudes de transferencia de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobada la transferencia y reconocido el nuevo titular, éste asume de pleno derecho, todas las obligaciones y derechos derivados de la autorización;

Que, con Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidades del departamento de Junín, entre las cuales se encuentra la localidad de La Merced – San Ramón, el mismo que incluye al distrito y provincia de Chanchamayo, lugar donde se encuentra la estación materia de renovación;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe N° 0466-2016-MTC/28, opina que corresponde: i) declarar aprobada al 25 de junio de 2009, por aplicación del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización otorgada a la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C., para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de La Merced – San Ramón, departamento de Junín, y ii) declarar aprobada al 29 de agosto de 2009, en aplicación del silencio administrativo positivo, la transferencia de la autorización otorgada a la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C. por Resolución Viceministerial N° 480-2000-MTC/15.03 y renovada por resolución ficta, a favor de la empresa GRUPORPP S.A.C. (antes denominada



RADIOPOLIS S.A.C), reconociendo a esta última como nueva titular de dicha autorización, asumiendo los derechos y obligaciones derivados de la misma;

De conformidad con la Ley Nº 28278 – Ley de Radio y Televisión y sus modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, la Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar aprobada al 25 de junio de 2009, por aplicación del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial Nº 480-2000-MTC/15.03, a la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C., para que continúe prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de La Merced – San Ramón, departamento de Junín, por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 18 de marzo de 2018.

**Artículo 2.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación y debe haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 3.-** Declarar aprobada al 29 de agosto de 2009, en virtud del silencio administrativo positivo, la transferencia de la autorización otorgada a la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C. mediante Resolución Viceministerial Nº 480-2000-MTC/15.03 y renovada conforme al artículo 1º de la presente resolución, a favor de la empresa GRUPORPP S.A.C., conjuntamente con los permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión.

**Artículo 4.-** Reconocer a la empresa GRUPORPP S.A.C. como titular de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial Nº 480-2000-MTC/15.03 y renovada por resolución ficta, conjuntamente con los permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo éste todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

**Artículo 5.-** La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados en dicha norma.

**Artículo 6.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

**Artículo 7.-** La renovación a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 8.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1394524-1

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 891-2016-MTC/03

Lima, 14 de junio de 2016

VISTOS, los escritos de registro Nº 2007-001719 del 19 de enero de 2007 y P/D Nº 147368 del 29 de diciembre de 2008; presentados por la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C., sobre aprobación de renovación de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial Nº 051-99-MTC/15.03, así como la transferencia de la autorización, a favor de la empresa RADIOPOLIS S.A.C (actualmente GRUPORPP S.A.C.), respectivamente;

#### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial Nº 051-99-MTC/15.03 del 12 de febrero de 1999, se otorgó autorización por el plazo de diez (10) años a la empresa RADIO SAN LUIS S.R.L.TDA., para la operación de una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en el distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; señalando que dicho plazo incluye el período de un (01) año otorgado por Resolución Ministerial Nº 049-97-MTC/15.17; con vencimiento de su plazo de vigencia al 27 de enero de 2007;

Que, con escrito de registro Nº 2007-001719 del 19 de enero de 2007, la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C. (antes RADIO SAN LUIS S.A.) solicitó la renovación de su autorización otorgada con Resolución Viceministerial Nº 051-99-MTC/15.03;

Que, mediante escrito de registro P/D Nº 147368 del 29 de diciembre de 2008, la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C., solicita se apruebe la transferencia de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial Nº 051-99-MTC/15.03, a favor de la empresa RADIOPOLIS S.A.C. (actualmente GRUPORPP S.A.C.);

Que, mediante escrito de registro P/D Nº 064033 del 30 de mayo de 2012, se comunica el cambio de denominación social de la empresa RADIOPOLIS S.A.C., a la nueva denominación social GRUPORPP S.A.C., en mérito a la Escritura Pública de Cambio de Denominación Social y Modificación Parcial de Estatutos del 02 de diciembre de 2011, inscrita en los Registros Públicos de Lima;

Que, el artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, concordado con los artículos 21 y 67 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, disponen que el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19 de la Ley de Radio y Televisión, señala que el plazo máximo para resolver las solicitudes de renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC;

Que, el artículo 2 de la Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo, modificada con Decreto Legislativo Nº 1029, señala que los procedimientos administrativos, sujetos al silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, no se hubiere emitido el pronunciamiento correspondiente;

Que, por su parte, el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 73 de su Reglamento, establecen que los derechos otorgados para la prestación del servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial, conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular de la autorización. Asimismo, señalan que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días, transcurrido el



cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con los artículos 74 y 76 de su Reglamento, establecen las condiciones y requisitos aplicables a las solicitudes de transferencia de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobada la transferencia y reconocido el nuevo titular, éste asume de pleno derecho, todas las obligaciones y derechos derivados de la autorización;

Que, con Resolución Viceministerial N° 232-2005-MTC/03 se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Onda Media (OM) para la localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Jaén – San Ignacio, la misma que incluye al distrito de Jaén, lugar donde se encuentra la estación materia de renovación;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe N° 313-2016-MTC/28, opina que corresponde: i) declarar aprobada al 04 de enero de 2008, por aplicación del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización otorgada a la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C. por Resolución Viceministerial N° 051-99-MTC/15.03, para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Jaén – San Ignacio, departamento de Cajamarca, y ii) declarar aprobada al 29 de agosto de 2009, en aplicación del silencio administrativo positivo, la transferencia de la autorización otorgada a la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C. por Resolución Viceministerial N° 051-99-MTC/15.03 y renovada por resolución ficta, a favor de la empresa GRUPORPP S.A.C. (antes denominada RADIOPOLIS S.A.C.), reconociendo a esta última como nueva titular de dicha autorización, asumiendo los derechos y obligaciones derivados de la misma;

De conformidad con la Ley N° 28278 – Ley de Radio y Televisión y sus modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar aprobada al 04 de enero de 2008, por aplicación del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 051-99-MTC/15.03, a la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C., para que continúe prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Jaén – San Ignacio, departamento de Cajamarca, por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 27 de enero de 2017.

**Artículo 2.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación y debe haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 3.-** Declarar aprobada al 29 de agosto de 2009, en virtud del silencio administrativo positivo, la transferencia de la autorización otorgada a la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C. mediante Resolución Viceministerial N° 051-99-MTC/15.03 y renovada conforme al artículo 1º de la presente resolución, a favor de la empresa GRUPORPP S.A.C., conjuntamente con los permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión.

**Artículo 4.-** Reconocer a la empresa GRUPORPP S.A.C. como titular de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 051-99-MTC/15.03 y renovada por resolución ficta, conjuntamente con los permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo éste todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

**Artículo 5.-** La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados en dicha norma.

**Artículo 6.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 7.-** La renovación a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 8.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1394525-1

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 893-2016-MTC/03

Lima, 14 de junio de 2016

VISTOS, los escritos de registro N° 2007-037930 del 06 de noviembre de 2007 y P/D N° 147368 del 29 de diciembre de 2008; presentados por la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C., sobre aprobación de renovación de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 307-2000-MTC/15.03, así como la transferencia de la autorización a favor de la empresa RADIOPOLIS S.A.C (actualmente GRUPORPP S.A.C.), respectivamente;

#### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 307-2000-MTC/15.03 del 16 de agosto de 2000, se otorgó autorización a la empresa RADIO SAN LUIS S.A., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito de Yurimaguas, departamento de Loreto; con vencimiento de su plazo de vigencia al 07 de noviembre de 2007;

Que, con escrito de registro N° 2007-037930 del 06 de noviembre de 2007, la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C. (antes RADIO SAN LUIS S.A.) solicita la renovación de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 307-2000-MTC/15.03;

Que, mediante escrito de registro P/D N° 147368 del 29 de diciembre de 2008, la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C., solicita se apruebe la transferencia de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 307-2000-MTC/15.03, a favor de la empresa RADIOPOLIS S.A.C. (actualmente GRUPORPP S.A.C.);

Que, mediante escrito de registro P/D N° 064033 del 30 de mayo de 2012, el GRUPORPP S.A.C. comunica el cambio de denominación social de la empresa RADIOPOLIS S.A.C., a la nueva denominación social GRUPORPP S.A.C., en mérito a la Escritura Pública de Cambio de Denominación Social y Modificación Parcial de Estatutos del 02 de diciembre de 2011, inscrita en los Registros Públicos de Lima;

Que, el artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, concordado con los artículos 21 y 67 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, disponen que el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19 de la Ley de Radio y Televisión, señala que el plazo máximo para resolver las solicitudes de renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC;

Que, el artículo 2 de la Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo, modificada con Decreto Legislativo Nº 1029, señala que los procedimientos administrativos, sujetos al silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, no se hubiere emitido el pronunciamiento correspondiente;

Que, por su parte, el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 73 de su Reglamento, establecen que los derechos otorgados para la prestación del servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial, conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular de la autorización. Asimismo, señalan que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con los artículos 74 y 76 de su Reglamento, establece las condiciones y requisitos aplicables a las solicitudes de transferencia de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobada la transferencia y reconocido el nuevo titular, éste asume de pleno derecho, todas las obligaciones y derechos derivados de la autorización;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 107-2004-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidades del departamento de Loreto, entre las cuales se encuentra la localidad de Yurimaguas, el mismo que incluye al distrito y provincia de Yurimaguas, lugar donde se encuentra la estación materia de renovación;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe Nº 0357-2016-MTC/28, opina que corresponde: i) declarar aprobada al 25 de junio de 2009, por aplicación del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización otorgada a la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C., para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Yurimaguas, departamento de Loreto, y ii) declarar aprobada al 29 de agosto de 2009, en aplicación del silencio administrativo positivo, la transferencia de la autorización otorgada a la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C. por Resolución Viceministerial Nº 307-2000-MTC/15.03 y renovada por resolución ficta, a favor de la empresa GRUPORPP S.A.C. (antes denominada RADIOPOLIS S.A.C), reconociendo a esta última como nueva titular de dicha autorización, asumiendo los derechos y obligaciones derivados de la misma;

De conformidad con la Ley Nº 28278 – Ley de Radio y Televisión y sus modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, la Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, el Decreto

Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar aprobada al 25 de junio de 2009, por aplicación del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial Nº 307-2000-MTC/15.03, a la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C., para que continúe prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Yurimaguas, departamento de Loreto, por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 07 de noviembre de 2017.

**Artículo 2.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación y debe haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 3.-** Declarar aprobada al 29 de agosto de 2009, en virtud del silencio administrativo positivo, la transferencia de la autorización otorgada a la empresa RADIO SAN LUIS S.A.C. mediante Resolución Viceministerial Nº 307-2000-MTC/15.03 y renovada conforme al artículo 1º de la presente resolución, a favor de la empresa GRUPORPP S.A.C., conjuntamente con los permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión.

**Artículo 4.-** Reconocer a la empresa GRUPORPP S.A.C. como titular de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial Nº 307-2000-MTC/15.03 y renovada por resolución ficta, conjuntamente con los permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo éste todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

**Artículo 5.-** La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

**Artículo 6.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

**Artículo 7.-** La renovación a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 8.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1394526-1

**Otorgan a Star Up S.A. - Star Perú la renovación del permiso de operación de aviación comercial: transporte aéreo no regular nacional de carga**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 249-2016-MTC/12**

Lima, 30 de mayo del 2016

Vista la solicitud de la empresa STAR UP S.A. - STAR PERU, sobre Renovación del Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de Carga;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa STAR UP S.A. - STAR PERU cuenta con el Certificado de Explotador Nº 008 – Revisión 01 expedido el 26 de marzo del 2015 bajo las Regulaciones Aeronáuticas del Perú – RAP 119NE y RAP 135NE;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 155-2012-MTC/12 del 14 de mayo del 2012 publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de junio del 2012, se otorgó a la empresa STAR UP S.A. - STAR PERU, el Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de Carga por el plazo de cuatro años contados a partir del 04 de junio del 2012 vigente hasta el 04 de junio del 2016;

Que, mediante Documento de Registro Nº T-069902-2016 del 10 de marzo del 2016 y Documento de Registro Nº 097966-2016 del 08 de abril del 2016 la empresa STAR UP S.A. - STAR PERU solicitó la Renovación del Permiso de Operación antes señalado bajo las mismas condiciones establecidas;

Que, según los términos del Memorando Nº 0730-2016-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la DGAC, Memorando Nº 048-2016-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias, Informe Nº 052-2016-MTC/12.07.AUT emitido por la Coordinadora Técnica de Autorizaciones e Informe Nº 215-2016-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones; que forman parte de la presente resolución según el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley Nº 27261 – Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC actualizado por la Resolución Ministerial Nº 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones

juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación del Artículo 9º, Literal g) de la Ley Nº 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar a la empresa STAR UP S.A. - STAR PERU, la Renovación del Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de Carga, de acuerdo a las características señaladas en la presente Resolución, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del 05 de junio del 2016, día siguiente a la fecha de vencimiento de la Resolución Directoral Nº 155-2012-MTC/12 del 14 de mayo del 2012.

El presente Permiso de Operación tiene carácter administrativo, por lo que para realizar sus operaciones aéreas la empresa STAR UP S.A. - STAR PERU deberá contar con el Certificado de Explotador correspondiente, así como sus Especificaciones Técnicas de Operación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamentación y de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo acreditar en dicho proceso su capacidad legal, técnica y económico – financiera.

**NATURALEZA DEL SERVICIO:**

- Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular de Carga.

**ÁMBITO DEL SERVICIO:**

- Nacional.

**MATERIAL AERONAUTICO:**

- BAE 146

# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

## FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley Nº 26889 y el Decreto Supremo Nº 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

- Boeing 737-200
- Boeing 737-300
- Boeing 737-400

**ZONAS DE OPERACIÓN: DEPARTAMENTOS, AEROPUERTOS Y/O AERÓDROMOS**

Departamento: Amazonas  
 - Chachapoyas.

Departamento: Ancash  
 - Chimbote, Huascarán / Anta.

Departamento: Apurímac  
 - Andahuaylas

Departamento: Arequipa  
 - Arequipa.

Departamento: Ayacucho  
 - Ayacucho.

Departamento: Cajamarca  
 - Cajamarca, Jaén.

Departamento: Cusco  
 - Cusco, Kiteni, Las Malvinas, Nuevo Mundo.

Departamento: Huánuco  
 - Huánuco, Tingo María.

Departamento: Ica  
 - Las Dunas, Nasca / María Reiche Neuman, Pisco.

Departamento: Junín  
 - Jauja.

Departamento: La Libertad  
 - Huamachuco, Trujillo.

Departamento: Lambayeque  
 - Chiclayo.

Departamento: Lima - Callao  
 - Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

Departamento: Loreto  
 - Andoas, Caballococha, Contamana, El Estrecho, Iquitos, Trompeteros/Corrientes, Yurimaguas.

Departamento: Madre de Dios  
 - Puerto Maldonado.

Departamento: Moquegua  
 - Ilo.

Departamento: Piura  
 - Piura, Talara.

Departamento: Puno  
 - Juliaca.

Departamento: San Martín  
 - Juanjuí, Rioja, Tarapoto.

Departamento: Tacna  
 - Tacna.

Departamento: Tumbes  
 - Tumbes

Departamento: Ucayali  
 - Pucallpa, Puerto Esperanza.

**BASE DE OPERACIONES:**

- Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

expedidos - de ser el caso - por el Registro Público de Aeronaves de la Oficina Registral de Lima y Callao; de sus Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, de la Póliza o Certificado de Seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

**Artículo 3º.-** La empresa STAR UP S.A. - STAR PERU está obligada a presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los informes y datos estadísticos que correspondan a su actividad, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 4º.-** La empresa STAR UP S.A. - STAR PERU está obligada a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener la información sobre el tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

**Artículo 5º.-** La empresa STAR UP S.A. - STAR PERU empleará en su servicio, personal aeronáutico que cuente con su respectiva licencia y certificación de aptitud expedido o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 6º.-** La empresa STAR UP S.A. - STAR PERU podrá hacer uso de las instalaciones de los aeropuertos y/o aeródromos privados, previa autorización de sus propietarios y explotadores; y cuando corresponda, previa obtención de las autorizaciones gubernamentales especiales que exija la legislación nacional vigente.

**Artículo 7º.-** Las aeronaves de la empresa STAR UP S.A. - STAR PERU podrán operar en los aeropuertos y/o aeródromos cuyas alturas, longitudes de pista y resistencia, así como otras características derivadas de dichos helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos, que se encuentran comprendidos en sus tablas de performance diseñadas por el fabricante y aprobadas por la autoridad correspondiente, así como en sus respectivas Especificaciones Técnicas de Operación – OPSPECS.

**Artículo 8º.-** El presente Permiso de Operación será revocado cuando el peticionario incumpla las obligaciones contenidas en la presente Resolución o pierda alguna de las capacidades exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento; o renuncie, se suspenda o se revoque su respectivo Certificado de Explotador y Especificaciones Técnicas de Operación – OPSPECS.

**Artículo 9º.-** Si la administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá conforme a lo señalado en el Artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 10º.-** La empresa STAR UP S.A. - STAR PERU, deberá cumplir con la obligación de constituir la garantía global que señala el Artículo 93º de la Ley N° 27261, en los términos y condiciones que establece el Reglamento y dentro del plazo que señala el Artículo 201º de dicho dispositivo. El incumplimiento de esta obligación determinará la automática revocación del presente Permiso de Operación.

**Artículo 11º.-** La empresa STAR UP S.A. - STAR PERU deberá presentar cada año el Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de junio y 31 de diciembre, y el Flujo de Caja proyectado para el año siguiente.

**Artículo 12º.-** La empresa STAR UP S.A. - STAR PERU está obligada a informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil de cualquier cambio o modificación de accionistas, así como la variación de sus acciones y capital social.

**Artículo 13º.-** La empresa STAR UP S.A. - STAR PERU deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

**Artículo 14º.-** El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil del Perú - Ley N° 27261, el Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GONZALO PEREZ WICHT SAN ROMÁN  
 Director General de Aeronáutica Civil (e)

## ORGANISMOS REGULADORES

## ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA

## Aprueban el nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN N° 156-2016-OS/CD

Lima, 16 de junio de 2016

## CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica", estableció en el literal b) de su Artículo 13º, como función de interés público del COES, el elaborar los procedimientos para la operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo; mientras que, en el literal g) del Artículo 14º se estableció, entre otros aspectos, las funciones operativas del COES con relación a la determinación y valorización de las transferencias de potencia y energía entre los Agentes integrantes del COES;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (Reglamento COES), cuyo Artículo 5º, numeral 5.1, detalla que el COES, a través de su Dirección Ejecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimiento en materia de operación del SEIN, y en su numeral 5.2 determina que el COES debe contar con una "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", elaborada y aprobada por el Osinergmin, la cual incluirá como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación, documentación y estudios de sustento;

Que, mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD, se aprobó la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos" ("Guía"), estableciéndose, entre otros, que la propuesta del COES puede estar referida a la aprobación de un nuevo Procedimiento Técnico, o la modificación de uno existente; y que el Directorio del COES aprobaría las propuestas elaboradas por su Dirección Ejecutiva, las mismas que podrán ser elaboradas por iniciativa propia del COES o a solicitud del Osinergmin, conforme a lo indicado en su Artículo 5º. Dicha Guía fue modificada mediante Resolución N° 088-2011-OS/CD y Resolución N° 272-2014-OS/CD;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6º de dicha Guía señala que la propuesta de Procedimiento Técnico debe estar dirigida a Osinergmin adjuntando los respectivos estudios económicos, técnicos y legales que sustenten su necesidad. El plazo de remisión de los procedimientos ha sido establecido por la citada norma, disponiéndose en su Artículo 7º que durante el mes de agosto, el Osinergmin recibirá las propuestas de que se encuentren previstas en el Plan Anual; y excepcionalmente, cuando se justifique de forma sustentada, podrá admitirse propuestas en periodo distinto;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME, se aprobó entre otros, el Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC ("GLOSARIO");

Que, mediante Resolución N° 246-2014-OS/CD del 25 de noviembre de 2014, se aprobó el Procedimiento Técnico N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación";

Que, el COES, a través de carta COES/D-408-2015 del 31 de agosto de 2015, remitió a Osinergmin una propuesta del nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" (en adelante "PR-31") y de modificación del GLOSARIO, dando inicio al proceso para la aprobación de dicho procedimiento por parte de Osinergmin, cuya motivación principal, se expresa en la exposición de motivos de la presente resolución;

Que, mediante Oficio N° 0983-2015-GART del 14 de octubre de 2015, Osinergmin remitió al COES las observaciones a la propuesta del nuevo PR-31, dándole un plazo de veinte (20) días hábiles para subsanar las mismas; plazo que fue ampliado en cincuenta (50) días hábiles adicionales a solicitud del COES, para absolver las observaciones;

Que, dentro del plazo otorgado, mediante la carta COES/D-040-2016, el COES remitió a Osinergmin la respuesta de las observaciones;

Que, mediante Resolución N° 045-2016-OS/CD, se publicó el proyecto del nuevo PR-31, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 de la Guía y en el Artículo 25º del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, la Resolución N° 045-2016-OS/CD otorgó un plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas;

Que, los comentarios y sugerencias presentados por las empresas ENGIE Energía Perú S.A., Samay I S.A., Electroperú S.A., Statkraft Perú S.A. y Edegel S.A.A. han sido analizados en el Informe Técnico N° 413-2016-GRT, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Reglamento del COES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se han acogido aquellos que contribuyen con el objetivo de la norma, correspondiendo la aprobación final del procedimiento;

Que, en ese sentido, se ha emitido el Informe Técnico N° 413-2016-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal N° 416-2016-GRT de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin;

De conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 20-2016.

## SE RESUELVE

**Artículo 1º.-** Aprobar el nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" contenido en el Anexo de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Derogar el Procedimiento Técnico COES PR-31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación", aprobado mediante Resolución N° 246-2014-OS/CD del 25 de noviembre de 2014.

**Artículo 3º.-** La presente resolución, así como el Anexo, deberán ser publicados en el diario oficial El Peruano y consignados, conjuntamente con el Informe Técnico N° 413-2016-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal N° 416-2016-GRT de la Coordinación Legal, ambos de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO  
Presidente del Consejo Directivo

## ANEXO

COES SINAC	PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SEIN	PR-31
CÁLCULO DE LOS COSTOS VARIABLES DE LAS UNIDADES DE GENERACIÓN		
• Aprobado por Osinergmin, mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD del 16 de junio de 2016		

## 1 OBJETIVO

Determinar el contenido, oportunidad y modo de presentación y actualización de la información

y documentación que deben entregar al COES los Generadores Integrantes, y precisar la metodología que debe utilizar el COES para el cálculo de los Costos Variables (CV) de las Unidades de Generación con base en dicha información y documentación.

## 2 BASE LEGAL

El presente Procedimiento Técnico se rige por las siguientes normas y sus respectivas normas concordantes, modificatorias y sustitutorias.

2.1 Decreto Ley N° 25844.- Ley de Concesiones Eléctricas.

2.2 Ley N° 28832.- Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

2.3 Decreto Supremo N° 009-93-EM.- Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

2.4 Decreto Supremo N° 027-2008-EM.- Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES).

2.5 Decreto Supremo N° 016-2000-EM.- Fijan fecha límite y la información a ser presentada por las entidades de generación que utilizan gas natural como combustible.

## 3 ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Para efectos del presente Procedimiento, todas las definiciones de los términos en singular o plural que estén contenidos en éste, inicien con mayúscula, y no tengan una definición propia en el mismo, serán aquellas definiciones contenidas para tales términos en el "Glosario de Abreviaturas y Definiciones utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME o la norma que lo sustituya; y en su defecto, serán aquellas definiciones contenidas en las normas citadas en la Base Legal.

Asimismo, en todos los casos cuando en el presente Procedimiento se citen normas, procedimientos técnicos o cualquier dispositivo legal, se entenderá que incluyen todas sus normas concordantes, modificatorias y sustitutorias.

## 4 RESPONSABILIDADES

### 4.1 De los Generadores Integrantes

Entregar al COES la información y documentación a la que se refiere el presente Procedimiento, según el contenido, la oportunidad y el modo que para el efecto se precisa en el mismo.

### 4.2 Del COES

4.2.1 Revisar la información y documentación de sustento presentada por los Generadores Integrantes para el cálculo de los CV.

4.2.2 Proveer la plataforma virtual (Extranet) para que los Generadores Integrantes puedan ingresar la información y documentación requerida.

4.2.3 Calcular y publicar en el portal internet del COES los CV vigentes en moneda nacional (S/). En caso se presenten costos en dólares se utilizará el tipo de cambio según el Procedimiento en que se utilice los costos variables.

4.2.4 Informar a Osinergmin los casos de incumplimiento del presente Procedimiento Técnico del COES por parte de los Integrantes.

## 5 CONTENIDO, OPORTUNIDAD Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN A SER ENTREGADA POR LOS GENERADORES INTEGRANTES AL COES

5.1 Los Generadores Integrantes hidroeléctricos que lo estimen pertinente entregarán al COES el cálculo del Costo Variable incurrido por la presencia de sólidos en suspensión en el agua turbinada CVSS y la fórmula de actualización respectiva a ser utilizada, debidamente sustentada en un informe técnico a ser evaluado por el COES. Dicha fórmula tendrá una vigencia de cinco (5) años. Al término de la vigencia de la referida fórmula, los Generadores Integrantes

hidroeléctricos que lo estimen pertinente entregarán al COES un nuevo cálculo del CVSS y su fórmula de actualización respectiva, debidamente sustentada. En todos los casos en los que los Generadores Integrantes no entreguen al COES su correspondiente cálculo y/o la actualización respectiva, según corresponda, se asumirá que el CVSS es igual a cero.

La aplicación de la fórmula de actualización del CVSS realizada por el COES tomará como mínimo una muestra de datos de los últimos quince (15) días, sin considerar aquellos en los que la(s) Unidad(es) de Generación haya(n) estado fuera de servicio por la presencia de sólidos en suspensión. Su actualización será los días jueves de cada semana.

5.2 Los Generadores Integrantes termoeléctricos deberán entregar al COES determinada información y documentación según lo siguiente:

5.2.1 En el caso de Generadores Integrantes termoeléctricos que utilizan combustibles líquidos para la generación de energía eléctrica:

(i) La información y documentación a la que se refieren el numeral 2 del Anexo 1 y el Formato 1 del presente Procedimiento, y según el contenido, oportunidad y modo regulado para el efecto en los numerales 2 y 3 del mencionado Anexo 1.

(ii) Un informe mensual, remitido vía correo electrónico o sistema extranet, con la declaración de las adquisiciones de combustibles para sus Unidades de Generación termoeléctrica realizadas en el mes anterior. Dicho informe deberá entregarse en los primeros ocho días hábiles de cada mes, y únicamente incluirá las adquisiciones de los combustibles que físicamente se encuentren en los tanques de almacenamiento de las Unidades de Generación termoeléctrica. En los casos que no se realicen compras, el informe deberá declarar expresamente la no adquisición de combustibles durante dicho mes.

(iii) Un informe anual sobre: a) los costos de tratamiento mecánico del combustible, debidamente sustentados en comprobantes de pago por la adquisición de materiales y repuestos utilizados para la reparación, mantenimiento y operación de los equipos de centrifugación durante los últimos tres (3) años; y b) los costos de tratamiento químico del combustible, debidamente sustentados tanto en una copia del análisis del combustible que justifique la utilización de aditivos en éste y la dosificación requerida para una determinado volumen de combustible consumido, así como en los respectivos comprobantes de pago asociados a las compras del producto referido, y los registros del volumen consumido del mismo durante los últimos tres (3) años. Dicho informe se deberá presentar antes del 31 de diciembre de cada año.

5.2.2 En el caso de Generadores Integrantes termoeléctricos que utilizan carbón para la generación de energía eléctrica:

(i) La información y documentación a la que se refieren el numeral 2 del Anexo 2 y el Formato 2 del presente Procedimiento, y según el contenido, oportunidad y modo regulado para el efecto en los numerales 2 y 3 del mencionado Anexo 2.

(ii) Un informe mensual con la declaración de las adquisiciones de carbón para sus Unidades de Generación termoeléctrica realizadas en el mes anterior. Dicho informe deberá entregarse el primer día hábil de cada mes, y únicamente incluirá las adquisiciones del carbón que físicamente se encuentren en los depósitos de las Unidades de Generación termoeléctrica. En los casos que no se realicen compras, el informe deberá declarar expresamente la no adquisición de carbón durante dicho mes.

5.2.3 En el caso de Generadores Integrantes termoeléctricos que utilizan gas natural para generación de energía eléctrica, la información y documentación a la que se refiere el Anexo 3 y el Formato 3 del presente Procedimiento, y según el contenido, oportunidad y modo regulado para el efecto en el mencionado Anexo 3.

## 6 DETERMINACIÓN DE COSTOS VARIABLES DE LAS UNIDADES DE GENERACIÓN

### 6.1 Costos variables de las Centrales Hidroeléctricas

Se calculan con la fórmula 1:

$$CVH = CUE + CVSS \dots \dots (1)$$

Dónde:

CVH : Costos variables de las Centrales Hidroeléctricas.

CUE : La compensación única al Estado, por el uso de los recursos naturales provenientes de fuentes hidráulicas de acuerdo con el Artículo 213º y 214º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. La CUE se actualiza mensualmente.

CVSS : El costo variable (USD/kWh) incurrido por la presencia de sólidos en suspensión en el agua turbinada.

### 6.2 Costos Variables de las Unidades de Generación termoeléctricas

Se calculan con la fórmula 2.

$$CV = CVC + CVNC \dots \dots (2)$$

Dónde:

CV : Costo Variable (S/ kWh).

CVC : Costo Variable Combustible (S/ kWh).

CVNC : Costo Variable No Combustible (S/ kWh)

#### 6.2.1 Costo Variable Combustible (CVC)

Se determinará con la fórmula 3.

$$CVC = \frac{cc \times Cec}{PCinf} \dots \dots (3)$$

Dónde:

CVC : Costo Variable Combustible (USD/kg, S/l o USD/l)

cc : Costo del combustible de la Unidad de Generación (USD/kg, S/l o USD/l).

Cec : Consumo específico de calor (Heat Rate) de la Unidad de Generación en kJ/kWh.

PCinf : Poder calorífico inferior del combustible (kJ/kg, kJ/l, kJ/m³).

##### 6.2.1.1 Consumo específico de calor (Cec)

El Cec, para efectos de la programación, se determina en función de la relación "Cec VS potencia" de la Unidad de Generación termoeléctrica calculada a condiciones de Potencia Efectiva, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N°17 "Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica"(PR-17).

Para efectos de la valorización de las transferencias de energía, el Cec corresponde a la Potencia Media de la Unidad de Generación calculada con la fórmula 4.

$$Potencia media = \frac{E^t - (na \times E^c + np \times E^d)}{t^t - (na \times t^c + np \times t^d)} \dots \dots (4)$$

Dónde:

E<sup>t</sup> : Energía total entregada al sistema por la Unidad de Generación durante t<sup>t</sup>, aprobada por el COES para el cálculo del costo marginal (MWh).

E<sup>c</sup> : Energía generada por la Unidad de Generación en la Rampa de Incremento de

Generación de 0% a 100% de la Potencia Efectiva (MW).

E<sup>d</sup> : Energía generada por la Unidad de Generación en la Rampa de Disminución de Generación de 100% a 0% de la Potencia Efectiva (MW).

t<sup>t</sup> : Tiempo total en h en paralelo al sistema de la Unidad de Generación durante el período en evaluación correspondiente a la entrega de energía total E<sup>t</sup>.

t<sup>c</sup> : Tiempo de duración de la Rampa de Incremento de Generación (h).

t<sup>d</sup> : Tiempo de duración de la Rampa de Disminución de Generación (h).

na : Número de arranques efectivos de la Unidad de Generación, aprobados por el COES para compensación, con sincronismo al sistema, durante t<sup>t</sup> correspondiente a la energía total E<sup>t</sup>.

np : Número de paradas de la Unidad de Generación, aprobadas por el COES para compensación, durante t<sup>t</sup> correspondiente a la energía total E<sup>t</sup>.

A continuación se detallan las variables utilizadas:

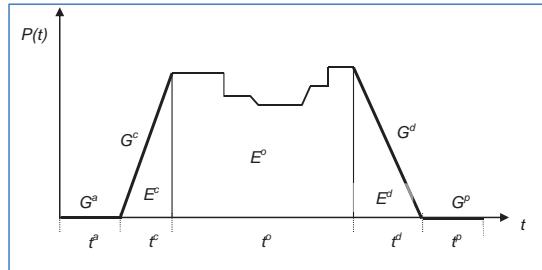


Figura 1

t<sup>a</sup>, t<sup>p</sup> : tiempos de arranque y parada.

t<sup>c</sup>, t<sup>d</sup> : tiempos en Rampa de Incremento de Generación y Rampa de Disminución de Generación.

t<sup>t</sup>, E<sup>t</sup> : tiempo de operación normal y energía generada.

E<sup>c</sup>, E<sup>d</sup> : energía generada en los períodos de la Rampa de Incremento de Generación y Rampa de Disminución de Generación.

G<sup>a</sup>, G<sup>p</sup> : consumo de combustible en los arranques y paradas.

G<sup>c</sup>, G<sup>d</sup> : consumo de combustible en la Rampa de Incremento de Generación y Rampa de Disminución de Generación.

Para las Unidades de Generación nuevas que no cuentan con estudios de Potencia Efectiva, el Cec corresponderá al valor declarado al inicio de su Operación Comercial hasta la realización de las pruebas de Potencia Efectiva, conforme al respectivo Procedimiento Técnico del COES.

#### 6.2.1.2 Costo del Combustible (cc)

El Generador Integrante presentará la información de los costos en la moneda que realizó la adquisición de combustible, pago de transporte, tratamiento mecánico y químico (S/ o USD).

##### 6.2.1.2.1 Costo de combustible líquido (cc)

Calculado con información proporcionada según Anexo 1, con la fórmula 5

$$cc_l = pc + ctc + ctmc + ctqc + cfcc \dots \dots (5)$$

Dónde:

cc<sub>l</sub> : Costo de combustible líquido (S/l o USD/l)

pc : Precio ex planta del combustible (S/l o USD./l).

- $ctc$  : Costo de transporte del combustible de la Unidad de Generación (S/I o USD/I).  
 $ctmc$  : Costo de tratamiento mecánico del combustible (S/I o USD/I).  
 $ctqc$  : Costo de tratamiento químico del combustible (S/I o USD/I).  
 $cfc$  : Costo financiero del combustible (S/I).

#### 6.2.1.2.2 Costo de combustible sólido ( $cc_s$ )

Calculado con información proporcionada según Anexo 2, con la fórmula 6.

$$cc_s = pc + cts + cad + cemb + cfc \dots \dots \dots (6)$$

Dónde:

- $cc_s$  : Costo de combustible líquido (USD/kg).  
 $pc$  : Precio (en puerto de embarque) del combustible (USD/kg).  
 $cts$  : Costos de seguros y flete marítimo del combustible (USD/kg).  
 $cad$  : Costos de aduanas y otros costos de desaduanaje del combustible (USD/kg).  
 $cemb$  : Costos de embarque, desembarque y flete terrestre hasta la central (USD/kg).  
 $cfc$  : Costo financiero del combustible (USD/kg).

#### 6.2.1.2.3 Costo de combustible gaseoso ( $cc_g$ )

El valor de  $cc_g$  será el precio del gas natural puesto en la central, conforme lo dispuesto en el Anexo 3 del presente Procedimiento, referido al poder calorífico inferior.

#### 6.2.2 Costo Variable No Combustible (CVNC)

Se determinará con la fórmula 7.

$$CVNC = CVONC + CVM \dots \dots \dots (7)$$

Dónde:

- $CVNC$  : Costo Variable No Combustible (USD/kWh).  
 $CVONC$  : Costo variable de operación no combustible (USD/kWh).  
 $CVM$  : Costo variable de mantenimiento (USD/kWh).

#### 6.2.2.1 Costo variable de operación no combustible (CVONC)

Es el costo variable relacionado al uso de agregados al proceso de combustión, por consideraciones técnicas de la Unidad de Generación, determinado mediante la fórmula 8, cuyo consumo guarda una relación directamente proporcional con la producción de energía de la Unidad de Generación referida. Entre ellos se encuentran el aceite lubricante en las unidades reciprocatantes, la inyección de agua o vapor en las unidades turbogas, entre otros.

La función de consumo y los costos de los agregados serán sustentados por el Generador Integrante y evaluados por el COES, en la misma oportunidad en que se sustenten el costo variable de mantenimiento.

$$CVONC = \sum_{j=1}^n ga_j \times ca_j \dots \dots \dots (8)$$

Dónde:

- $CVONC$  : Costo variable de operación no combustible (USD/kWh).  
 $ga_j$  : Consumo específico del agregado  $j$  (kg/kWh, l/kWh, m<sup>3</sup>/kWh) calculado sobre el período de los últimos cuatro años.  
 $ca_j$  : Costo del agregado  $j$  (USD/kg, USD/l, USD/m<sup>3</sup>).  
 $j$  : Número total de agregados.

Sustentados por el Generador Integrante y verificado por el COES.

#### 6.2.2.2 Costo variable de mantenimiento (CVM)

Es la parte de los costos de mantenimiento de una Unidad de Generación que guarda proporción directa con la producción de dicha unidad. Se obtiene según lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 34, "Determinación de los costos de Mantenimiento de las Unidades Termoeléctricas del COES", o el que lo reemplace.

#### 6.2.3 Costo Total de Arranque – Parada (CAP)

Es el costo en el que se incurre por la puesta en servicio y salida de una Unidad de Generación termoeléctrica, determinada mediante la fórmula 9.

$$CAP = CCbefa + CCbefp + CMarr \dots \dots \dots (9)$$

Dónde:

- $CAP$  : Costo Total de Arranque – Parada (USD).  
 $CCbefa$  : Costo de combustible de arranque y de baja eficiencia en la Rampa de Incremento de Generación (USD).  
 $CCbefp$  : Costo de combustible de parada y de baja eficiencia en la Rampa de Disminución de Generación (USD).  
 $CMarr$  : Costo de mantenimiento por arranque-parada (USD/arranque-parada).

#### 6.2.4 Costo de Combustible de Arranque y de Baja Eficiencia en la Rampa de Incremento de Generación (CCbefa)

Son los costos del combustible consumido tanto en los procesos de arranque, como en los reconocidos por consumo a baja eficiencia en las Rampas de Incremento de Generación de la Unidad de Generación termoeléctrica. Se determina mediante la fórmula 10.

$$CCbefa = cc \times (G^a + G^c) \dots \dots \dots (10)$$

Dónde:

- $cc$  : Costo del combustible (USD/kg, USD/l, USD/m<sup>3</sup>).  
 $G^a$  : Consumo de combustible desde el arranque hasta antes de la puesta en paralelo (kg, l, m<sup>3</sup>).  
 $G^c$  : Consumo de combustible en la Rampa de Incremento de Generación desde la puesta en paralelo hasta la Potencia Efectiva (kg, l, m<sup>3</sup>).

#### 6.2.5 Costo de Combustible de Parada y de Baja Eficiencia en la Rampa de Disminución de Generación (CCbefp)

Son los costos por el combustible consumido en los procesos de parada, y los reconocidos por consumo a baja eficiencia en las Rampas de Disminución de Generación de la Unidad de Generación termoeléctrica. Se determina con la fórmula 11.

$$CCbefp = cc \times (G^d + G^p) \dots \dots \dots (11)$$

Dónde:

- $cc$  : Costo del combustible (USD/kg, USD/l, USD/m<sup>3</sup>).  
 $G^d$  : Consumo de combustible en la Rampa de Disminución de Generación desde la instrucción de parada del Coordinador hasta fuera de paralelo (kg, l, m<sup>3</sup>).  
 $G^p$  : Consumo de combustible desde que sale de paralelo hasta la parada de la Unidad de Generación (kg, l, m<sup>3</sup>).



Los consumos de combustible reconocidos en las Ramps de Incremento y Disminución de Generación ( $G^i$ ,  $G^d$ ) de la Unidad de Generación termoeléctrica, se determinan como la diferencia entre los consumos a baja eficiencia durante las Ramps de Incremento y Disminución de Generación y los consumos de combustible para generar la energía de dichas rampas a la eficiencia de Potencia Efectiva de la Unidad de Generación. Estos consumos a baja eficiencia serán sustentados por el Generador Integrante en base a pruebas y documentación del fabricante verificados por los COES.

En la Figura N° 1 se muestran los procesos de consumo de combustible de arranque, Rampa de Incremento de Generación, operación, Rampa de Disminución de Generación y parada de la Unidad de Generación termoeléctrica.

#### 6.2.6 Costo de mantenimiento por Arranque – Parada (CMarr)

Es la parte de los costos de mantenimiento que son función de los arranques-paradas de la Unidad de Generación termoeléctrica, y que se obtiene mediante la metodología descrita en el Procedimiento Técnico del COES N° 34 "Determinación de los Costos de Mantenimiento de las Unidades Termoeléctricas del COES".

### ANEXO 1

#### SOBRE LA INFORMACIÓN A SER ENTREGADA AL COES POR LOS GENERADORES INTEGRANTES TERMOLÉCTRICOS QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

##### 1 GENERALIDADES

1.1 Los Generadores Integrantes que utilizan combustibles líquidos entregarán obligatoriamente al COES, cada vez que adquieran éstos para la operación de sus Unidades de Generación y en tanto los mismos se encuentren físicamente en sus tanques de almacenamiento, la información a la que se refiere el presente Anexo 1 y el Formato 1 que forman parte integrante del presente Procedimiento. El referido Formato 1 se encuentra disponible en el portal de internet del COES.

1.2 Para tal efecto, los Generadores Integrantes realizarán previamente a ello las determinaciones o cálculos que les corresponda para la obtención de la información antes referida según lo señalado en el numeral 2 siguiente, y en mérito de los resultados de las determinaciones o cálculos referidos, llenarán correctamente el Formato 1, acompañando a éste todos los documentos de sustento respectivos, en medio digital (lo que incluye las hojas de cálculo correspondientes).

1.3 Dichos documentos deberán, de un lado, tener la calidad de comprobantes de pago asociados a los suministros tanto de combustibles líquidos como de los servicios requeridos para que los Generadores Integrantes dispongan de los mismos para sus Unidades de Generación o Centrales Termoeléctricas, y de otro lado, tener una antigüedad menor o igual a quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del último comprobante de pago. En los casos en los que los Generadores Integrantes tengan que adquirir con una antelación mayor a quince (15) días hábiles los combustibles líquidos requeridos por sus Unidades de Generación o Centrales Termoeléctricas y en los que el suministro físico materia de dicha adquisición se realice de manera muy posterior y de forma periódica y continuada a la misma, los documentos de sustento podrán estar constituidos por el comprobante de pago correspondiente a la adquisición realizada.

La información y documentación deberá ser validada por el COES dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su fecha de recepción.

##### 2 INFORMACIÓN A SER DETERMINADA O CALCULADA POR LOS GENERADORES INTEGRANTES

La información a ser determinada o calculada por los Generadores Integrantes es la siguiente:

2.1 Precios del combustible ex-planta suministrado por el proveedor. Corresponde al precio registrado en los comprobantes de pago emitidos por los proveedores. Si la entrega del combustible se realiza en la misma ubicación de la Unidad de Generación o Central Termoeléctrica, la información del combustible y del transporte deberá separarse. Esta información será proporcionada en cada oportunidad que los Generadores Integrantes adquieran combustibles líquidos.

2.2 Costo de transporte del combustible hasta la central. Corresponde al costo registrado en los comprobantes de pago por transporte emitidos por los proveedores de este servicio. Incluye los costos de carga, descarga, seguros y supervisión del combustible hasta los tanques de almacenamiento y el demurrage (costos de almacenaje en la embarcación, por mercancía entrante que no es retirada en el tiempo libre permitido para la carga o descarga en un muelle o terminal de flete) originados por el cierre de puertos dispuesto por la Dirección General de Capitanía y Guardacostas. La información será proporcionada en cada oportunidad que los Generadores Integrantes adquieran combustibles líquidos.

2.3 Costos de tratamientos mecánicos del combustible. Corresponden a los costos promedio por cada unidad de combustible por los tratamientos mecánicos y químicos aplicados al combustible. Esta información proviene del informe anual que será presentado por el Generador Integrante al COES. Se podrá considerar como parte de estos costos, los costos empleados en el recambio, rotación, centrifugación y reprocessamiento del combustible; así como aquellos necesarios para incrementar su vida útil. En caso que el Generador Integrante no presente oportunamente el informe debidamente sustentado, el COES asumirá que estos costos tienen un valor cero.

2.4 Impuestos que no generen crédito fiscal.

2.5 Volumen de combustible comprado. Corresponde al volumen de combustible comprado y registrado en el comprobante de pago previamente señalado en el numeral 2.1 del presente Anexo.

2.6 Volumen de combustible en almacén. Corresponde al volumen de combustible almacenado en la planta, en el momento previo a la descarga del combustible comprado indicado en el numeral 2.6 del presente Anexo.

Calidad del combustible. Corresponde a la información emitida por los laboratorios especializados, encargados de realizar las pruebas que determinen la calidad del combustible adquirido y/o almacenado de titularidad del Generador Integrante. También, se considerará a los laboratorios debidamente acreditados por el Servicio Nacional de Acreditación de INDECOPI, en los que podrán estar incluidos los del proveedor del combustible.

##### 3 INFORMACIÓN A SER DETERMINADA O CALCULADA POR EL COES

La información a ser determinada o calculada por el COES es la siguiente:

3.1 Precio unitario del combustible líquido. Se calcula el precio unitario del combustible líquido comprado dividiendo el precio pagado por el combustible en el Perú entre el volumen total del combustible adquirido.

El precio unitario del combustible líquido ( $pc$ ) al que se refiere el presente Procedimiento es el precio promedio ponderado por volumen, del combustible líquido comprado y del combustible en almacén, cuyos precios unitarios corresponden, respectivamente, al precio obtenido según el párrafo anterior y al precio unitario vigente en la base de datos del COES.

3.2 Costo unitario de transporte ( $ctc$ ): Se calcula el costo unitario del transporte pagado dividiendo el precio pagado por el transporte en el Perú entre el volumen total del combustible transportado.

El costo unitario de transporte ( $ctc$ ) al que se refiere el presente Procedimiento es el costo promedio ponderado por volumen, del combustible líquido transportado y del combustible en almacén, cuyos costos y precios unitarios corresponden, respectivamente, al costo obtenido según el párrafo anterior, y al precio unitario vigente en la base de datos del COES.

3.3 Costo unitario de tratamiento mecánico (*ctmc*): El costo unitario de tratamiento mecánico al que se refiere el presente Procedimiento es el costo unitario reportado por el Generador Integrante en su respectivo informe anual.

3.4 Costo unitario de tratamiento químico (ctqc): El costo unitario de tratamiento químico al que se refiere el presente Procedimiento es el costo unitario reportado por el Generador Integrante en su respectivo informe anual.

3.5 Costo financiero (cfc): Representa el costo asociado al monto monetario inmovilizado por almacenamiento entre el momento de la compra del combustible y el momento del cobro de la energía vendida en las transferencias de energía, y será determinado mediante la fórmula 12.

$$cfc = (pc + ctc + ctmc + ctqc) \times \left[ (1 + i_a)^{\frac{tcf}{360}} - 1 \right] \dots \dots \dots (12)$$

Dónde:

$i_a$  : Tasa de interés efectiva anual (12%).  
 $t_{cf}$  : Período del costo financiero (15 días).

Cuando corresponda, los costos antes indicados incluirán los impuestos que no generan crédito fiscal, mermas, así como los costos incurridos por pruebas de calidad del combustible sustentados mediante comprobantes de pago.

## 4 MODO Y OPORTUNIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS GENERADORES INTEGRANTES TERMOELÉCTRICOS

4.1 Todos los costos componentes del costo de combustible líquido (ccl) determinados de acuerdo a lo establecido en el punto 2 del presente Anexo, serán ingresados vía Extranet por el Generador Integrante termoeléctrico.

4.2 Basado en la documentación de sustento remitida por el Generador Integrante, el COES revisará la consistencia de los cálculos de la información ingresada. En caso exista alguna observación se detendrá el proceso de actualización hasta que se subsane dicha observación. Si transcurridos siete (07) días hábiles desde la comunicación de la observación al Generador Integrante, la observación no es subsanada, se realizará la respectiva actualización de precios según la metodología señalada en el punto 5 del presente Anexo.

4.3 En caso que el COES detecte un incremento de stock de combustible no declarado por el Generador Integrante de acuerdo a lo señalado en el presente Anexo, el COES solicitará al Generador Integrante mediante

carta efectuar la referida declaración en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles. Si cumplido dicho plazo el Generador Integrante no ha efectuado la declaración solicitada, el COES realizará la respectiva actualización de precios según la metodología señalada en el punto 5 del presente Anexo. Lo anterior no es aplicable a las Unidades de Generación en calidad de reserva fría, emergencia o que se encuentran fuera de servicio por algún mantenimiento mayor o por despacho.

## 5 METODOLOGÍA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE PRECIOS POR PARTE DEL COES

Para la actualización de precios, referida en los numerales 4.2 y 4.3 del presente Anexo, en los casos de incumplimiento en la entrega de información, el COES actuará de oficio según la siguiente metodología:

## 5.1 Para el precio unitario del combustible líquido

5.1.1 El precio unitario del combustible líquido actualizado será igual al menor valor de la comparación de precios entre el precio unitario del combustible líquido vigente en la base de datos del COES y el precio unitario de referencia del combustible líquido, publicado en el portal de internet de PETROPERU.

5.1.2 En caso de no figurar el precio del tipo de combustible a ser actualizado en la planta de referencia en el reporte de PETROPERÚ, el precio será calculado tomando en consideración el precio del combustible de características similares (referido al poder calorífico) a los del combustible por actualizar en la planta de referencia más cercana.

## 5.2 Para los costos por transporte y mermas

Los costos por transporte no se actualizan, permaneciendo éstos iguales a los costos vigentes en la base de datos del COES. Los costos por mermas tampoco se actualizan, permaneciendo éstos iguales a la última información que con respecto a éstos haya presentado el Generador Integrante.

### 5.3 Para los costos de tratamientos mecánicos y químicos, y pruebas de calidad de combustible

Estos costos se asumirán que son cero.

#### 5.4 Para el combustible adquirido a proveedor internacional

En caso que el Generador Integrante adquiera combustible líquido de un proveedor internacional se aplicará el método señalado en el numeral 3 del Anexo 2 del presente Procedimiento.

## **INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL FORMATO 1**

FORMATO 1				
INFORMACIÓN DE PRECIOS, COSTOS Y CALIDAD DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS				
1.0 INFORMACIÓN DE ALMACÉN				
1.01	Nombre de la empresa generadora			
1.02	Nombre de la central			
1.03	Tipo de combustible			Nombre o código del tipo de combustible
1.04	Volumen de combustible en almacén	I		Volumen de combustible en la central previo a la descarga del combustible adquirido
2.0 INFORMACIÓN DE COMPRA DEL COMBUSTIBLE LÍQUIDO				
2.01	Identificación del comprobante de pago			
2.02	Fecha de emisión del comprobante de pago	dd/mm/aa		
2.03	Proveedor del combustible			
2.04	Sitio de entrega del proveedor			Si entregó el combustible en la central de generación, debe ingresar: "En la central". Si es en un punto de abastecimiento mayorista de combustibles, debe ingresar el nombre del punto: "En el punto XXX". Si es en una refinería debe ingresar: "En la refinería YYY".
2.05	Volumen comprado	I		Corresponde al volumen de combustible comprado, indicado en el comprobante de pago de sustento (2.01), expresado en litros (l)
2.06	Pago realizado por la compra del combustible	S/ o USD		Corresponde al pago realizado o por realizar por la compra del combustible indicado en el comprobante de pago de sustento (2.01), sin incluir transporte ni impuestos.
2.07	Impuestos por compra de combustible.			Corresponde a los impuestos, pagados o por pagar por concepto de la compra del combustible, que no generan crédito fiscal. En caso de haber más de un impuesto, se debe distinguir cada uno de ellos.



3.0 INFORMACIÓN DE COSTOS DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS			
3.01	Identificación del comprobante de pago		
3.02	Fecha de emisión del comprobante de pago	dd/mm/aa	
3.03	Proveedor del transporte		Nombre del proveedor.
3.04	Sitio de carga del combustible		Corresponde al punto desde donde se realizó el transporte del combustible.
3.05	Sitio de descarga del combustible		Corresponde al punto hasta donde se realizó el transporte del combustible.
3.06	Volumen transportado	l	Corresponde al volumen de combustible transportado por el proveedor, indicado en el comprobante de pago de sustento, expresado en litros (l).
3.07	Pago realizado por el transporte del combustible	S/ o USD	Corresponde al pago realizado o por realizar por el transporte del combustible indicado en el comprobante de pago de sustento, sin incluir el valor del combustible.
3.08	Impuestos por transporte de combustible	S/ l o USD/l	Corresponde a los impuestos pagados o a pagar por concepto de pagos por transporte de combustible que no genera crédito fiscal.
4.0 INFORMACION DE COSTOS DEL TRATAMIENTO MECÁNICO Y QUÍMICO			
4.01	Costo unitario de tratamiento mecánico ( <i>clmc</i> )	S/ l o USD/l	Proviene del informe anual presentado basado en información de los últimos 3 años.
4.02	Costo unitario de tratamiento químico ( <i>clqc</i> )	S/ l o USD/l	Proviene del informe anual presentado basado en información de los últimos 3 años.
5.0 OTROS COSTOS			
5.01	Costo por pruebas de calidad de combustible	USD	Este ítem será considerado cada vez que se realice dicho costo en las oportunidades indicadas en el numeral 2.8 del presente Anexo.
5.02	Costos por Mermas	S/ l o USD/l	Corresponde a las pérdidas en volumen, peso o cantidad del combustible, por causas inherentes a la naturaleza del combustible y las debidas a los procesos de transporte y descarga.

6.0 RESULTADOS			
6.01	Costo unitario del combustible ( <i>pc</i> )	S/ l o USD/l	
6.02	Impuestos que no generan crédito fiscal	S/ l o USD/l	
6.03	Costo Unitario de Transporte ( <i>clc</i> )	S/ l o USD/l	
6.04	Costo unitario de tratamiento mecánico ( <i>clmc</i> )	S/ l o USD/l	
6.05	Costo unitario de tratamiento químico ( <i>clqc</i> )	S/ l o USD/l	
6.06	Costos por Mermas	S/ l o USD/l	
6.07	Costo Financiero	S/ l o USD/l	
6.08	Costo Total del combustible	S/ l o USD/l	

## SOPORTES DE LA INFORMACIÓN

Parte 2 y 3	Comprobantes de pago con los correspondientes anexos.
Parte 4	El informe realizado por el generador de costos de tratamientos mecánico y químico que cubra los últimos tres años, soportado en comprobantes de pago.
Parte 5	Comprobante de pago a terceros por las pruebas de calidad del combustible. Informe técnico de sustento de las mermas del combustible. No incluye pérdidas por ineficiencias como roturas de tuberías, etc.

**Nota:** Cuando fuere necesario, para la conversión de unidades de volumen de galones a litros, el Generador Integrante deberá utilizar el siguiente factor de conversión: 1 gal = 3,7854 l.

## ANEXO 2

**SOBRE LA INFORMACIÓN A SER ENTREGADA  
AL COES POR LOS GENERADORES INTEGRANTES  
TERMOELÉCTRICOS QUE UTILIZAN CARBÓN  
COMO COMBUSTIBLE**

## 1 GENERALIDADES

1.1 Los Generadores Integrantes que utilizan carbón entregarán obligatoriamente al COES, cada vez que adquieran dicho combustible para la operación de sus Unidades de Generación y en tanto éste se encuentre físicamente en sus canchas de carbón, la información a la que se refiere el presente Anexo 2 y el Formato 2 que forman parte integrante del presente Procedimiento. El referido Formato 2 se encuentra disponible en el portal internet del COES.

1.2 Para tal efecto, los Generadores Integrantes realizarán previamente a ello las determinaciones o cálculos que les corresponda para la obtención de la información antes referida según lo señalado en el numeral 2 del presente Anexo, y en mérito de los resultados de las determinaciones o cálculos referidos, llenarán correctamente el Formato 2, acompañando a éste los documentos de sustento respectivos en medio digital (lo que incluye las hojas de cálculo correspondientes).

1.3 Dichos documentos deberán, de un lado, tener la calidad de comprobantes de pago asociados a los suministros tanto de carbón como de los servicios requeridos para que los Generadores Integrantes termoeléctricos dispongan de los mismos para sus Unidades de Generación o Centrales Térmicas, y de otro lado, tener una antigüedad menor o igual a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de su

fecha de emisión. En los casos en los que los Generadores Integrantes tengan que adquirir con una antelación mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles el carbón requerido por sus Unidades de Generación o Centrales Termoeléctricas y en los que el suministro físico materia de dicha adquisición se realice de manera muy posterior y de forma periódica y continuada a la misma, los documentos de sustento podrán estar constituidos por el comprobante de pago correspondiente a la adquisición realizada.

1.4 La información y documentación deberá ser validada por el COES dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su fecha de recepción.

**2 INFORMACIÓN A SER DETERMINADA  
O CALCULADA POR LOS GENERADORES  
INTEGRANTES**

La información a ser determinada o calculada por los Generadores Integrantes es la siguiente:

2.1 Precios FOB del carbón en puerto de embarque. Corresponde al precio registrado en el comprobante de pago emitido por el (los) proveedor (es) del Generador Integrante.

2.2 Impuestos que no generen crédito fiscal.

2.3 Costos de fletes marítimos y seguros. Corresponde a los costos registrados en los comprobantes de pago por transportes marítimos y por las primas de los seguros emitidos por el (los) proveedor (es) de estos servicios.

2.4 Costos de aduanas y otros costos de desaduanaje. Corresponde a los costos consignados en los comprobantes de pago emitidos por la (s) empresa (s) que prestan servicios de aduanas y de otros servicios de desaduanaje.



2.5 Información de costos de embarque y desembarque. Corresponde a los costos registrados en los comprobantes de pago emitidos por la (s) empresa (s) que prestan servicios de embarque y desembarque. Podrían incluirse los costos de demurrage (costos de almacenaje en la embarcación, por mercancía entrante que no es retirada en el tiempo libre permitido para la carga o descarga en un muelle o terminal de flete) originados por el cierre de puertos dispuesto por la Dirección General de Capitanía y Guardacostas. La información será proporcionada en cada oportunidad que los Generadores Integrantes adquieran combustibles líquidos.

2.6 Información de costos de transporte terrestre hasta la central (cuando corresponda). Corresponde a los costos registrados en los comprobantes de pago por transporte terrestre del carbón, emitida por el (los) proveedor (es) de este servicio.

2.7 Cantidad de carbón comprado. Corresponde a la cantidad de carbón adquirida por la Generadora Integrante.

2.8 Cantidad de carbón en almacén. Corresponde a la cantidad de carbón almacenado en la Unidad de Generación o Central Termoeléctrica, previa a la descarga del carbón comprado.

2.9 Información de costos de calidad del carbón. Corresponde a los costos registrados en los comprobantes de pago por los informes de prueba emitidos por los laboratorios especializados, sobre la calidad del carbón en los puertos de embarque y desembarque.

2.10 Costos de tratamientos químicos por el almacenamiento del combustible sólido.

### 3 INFORMACIÓN A SER DETERMINADA O CALCULADA POR EL COES

La información a ser determinada o calculada por el COES es la siguiente:

3.1 Precio unitario del carbón: a) se calcula el precio FOB unitario del carbón comprado, como el cociente entre el valor pagado y la cantidad de carbón comprado, y b) se calcula el precio unitario del carbón (*pc*) establecido en el numeral 6.2.1.2.2 del numeral 6 del presente Procedimiento, efectuando una ponderación por cantidad entre el precio FOB unitario del carbón comprado calculado en el literal a) anterior y el precio unitario vigente del carbón en almacén.

3.2 Costo unitario de fletes marítimos y seguros (*cts*): a) se calcula el costo unitario como el cociente entre lo pagado por fletes marítimos y seguros, y la cantidad de carbón transportada, b) se calcula el costo unitario de fletes marítimos y seguros (*cts*) establecido en el numeral 6.2.1.2.2 del numeral 6 del presente Procedimiento, efectuando una ponderación por cantidad entre el costo unitario por fletes marítimos y seguros calculado de acuerdo en el literal a) anterior, y el precio unitario vigente por el transporte de carbón.

3.3 Costo unitario de aduanas y otros costos de desaduanaje (*cad*): a) se calcula el costo unitario como el cociente entre la suma del valor pagado por servicios aduaneros más otros costos de desaduanaje, y la cantidad de carbón suministrado, y b) se calcula el costo unitario de aduanas y otros costos de desaduanaje (*cad*), establecido en el numeral 6.2.1.2.2 el numeral 6 del presente Procedimiento, efectuando una ponderación por cantidad entre el costo unitario de aduanas y otros costos de desaduanaje calculado de acuerdo al literal a) anterior, y el precio unitario vigente por servicios aduaneros y de desaduanaje.

3.4 Costo unitario de embarque, desembarque y flete terrestre (*cemb*): a) es el cociente entre la suma del valor pagado por el embarque en puerto de origen, desembarque en puerto de destino en el Perú, transporte terrestre (cuando corresponda), impuestos que no generan crédito fiscal por concepto de transporte terrestre, y la cantidad de carbón maniobrada, y b) el costo unitario de embarque, desembarque y flete terrestre (*cemb*), establecido en el numeral 6.2.1.2.2 del numeral 6 del presente Procedimiento, se calcula efectuando una ponderación por cantidad entre el costo unitario de embarque, desembarque y flete terrestre calculado de acuerdo al literal a) anterior, y el precio unitario vigente por servicios de embarque, desembarque y flete terrestre.

3.5 Costo financiero (*cfc*): Representa el costo asociado al monto monetario inmovilizado por almacenamiento entre el momento de la compra del combustible y el momento del cobro de la energía vendida en las transferencias de energía, y será determinado mediante la fórmula 13.

$$cfc = (pc + cts + cad + cemb) \times \left[ \left(1 + i_a\right)^{\frac{t_{cf}}{360}} - 1 \right] \dots \dots \dots (13)$$

Dónde:

$i_a$ : Tasa de interés efectiva anual (12%).  
 $t_{cf}$ : Período del costo financiero (15 días).

Cuando corresponda, los costos antes indicados incluirán los impuestos que no generan crédito fiscal, mermas y aquellos incurridos por pruebas de calidad del combustible sustentados vía informe técnico económico aprobado por el COES. El precio será llevado a precio en silo a poder calorífico base (6000 kcal/kg).

### 4 MODO Y OPORTUNIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS GENERADORES INTEGRANTES TERMOELÉCTRICOS

4.1 Todos los costos componentes del costo de combustible sólido (*cc*) determinados de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del presente Anexo, serán ingresados vía extranet por el Generador Integrante termoeléctrico.

4.2 Basado en la información de sustento remitida por el Generador Integrante termoeléctrico, el COES revisará la consistencia de los cálculos de los precios ingresados. En caso haya alguna observación, el COES correrá traslado al Generador Integrante de dicha observación, para que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles cumpla con subsanarla. Si transcurrido este plazo el Generador Integrante termoeléctrico no subsana la observación, se realizará la respectiva actualización según la metodología señalada en el numeral 5 del presente Anexo.

4.3 En caso que el COES detecte un incremento de stock de combustible no declarado por el Generador Integrante termoeléctrico de acuerdo a lo señalado en el presente Anexo, el COES solicitará al Generador Integrante termoeléctrico efectuar la referida declaración en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles. Si cumplido dicho plazo el Generador Integrante termoeléctrico no ha efectuado la declaración solicitada, el COES realizará la respectiva actualización de precios según la metodología señalada en el numeral 5 del presente Anexo. Lo anterior no es aplicable a las Unidades de Generación en calidad de reserva fría, emergencia o que se encuentran fuera de servicio por algún mantenimiento mayor o por despacho.

### 5 METODOLOGÍA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE PRECIOS POR PARTE DEL COES

La actualización de precios referida en los numerales 4.2 y 4.3 del numeral 4 del presente Anexo, se realizará según la siguiente metodología:

#### 5.1 Para el precio del carbón actualizado

El precio unitario del carbón actualizado será igual al menor valor de la comparación de precios entre el precio unitario del carbón vigente en la base de datos del COES, y el precio unitario de referencia del carbón publicado en el portal de internet de Osinergmin.

5.2 Para los costos de fletes marítimos, seguros, aduanas y desaduanaje, costos de embarque y desembarque y costos de transporte terrestre (cuando corresponda).

Estos costos no se actualizan y serán considerados iguales a los declarados en la última información presentada por la empresa.

#### 5.3 Para los costos por pruebas de calidad y mermas

Los costos por pruebas de calidad del combustible y mermas, no se actualizan y se considerarán iguales a la última información presentada por el Generador Integrante.

**INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL FORMATO 2**

FORMATO 2				
INFORMACIÓN DE PRECIOS, COSTOS Y CALIDAD DEL CARBÓN				
<b>1.0</b>	<b>INFORMACIÓN DE ALMACÉN</b>			
1.01	Nombre de la empresa generadora			
1.02	Nombre de la central			
1.03	Cantidad de carbón en almacén	t		Corresponde a la cantidad de carbón almacenado en la central previo al momento de la descarga del carbón adquirido.
<b>2.0</b>	<b>INFORMACIÓN DE COMPRA DEL COMBUSTIBLE CARBÓN</b>			
2.01	Identificación del comprobante de pago			
2.02	Fecha de emisión del comprobante de pago	dd/mm/aa		
2.03	Procedencia del carbón			Corresponde al país de origen del carbón.
2.04	Proveedor del carbón			Nombre del proveedor
2.05	Sitio de entrega del proveedor			Si lo entregó en la central de generación, debe ingresar: "En la Central". Si lo entregó en un puerto de importación del Perú, debe ingresar "En el Puerto NNN".
2.06	Cantidad comprada	t		Corresponde a la cantidad de carbón comprada, indicada en el comprobante de pago de sustento (2.01), expresada en toneladas (métricas)
2.07	Pago realizado por la compra del carbón	USD		Corresponde al pago realizado o por realizar por la compra del carbón indicado en el comprobante de pago de sustento, sin incluir otros costos.
<b>3.0</b>	<b>INFORMACIÓN DE FLETES MARÍTIMOS</b>			
3.01	Identificación del comprobante de pago			
3.02	Fecha de emisión del comprobante de pago	dd/mm/aa		
3.03	Proveedor del transporte			Corresponde al nombre de la compañía naviera.
3.04	Puerto de embarque del combustible			Puerto desde donde se realizó el transporte del carbón.
3.05	Puerto de desembarque en el Perú			Puerto hasta donde se realizó el transporte del carbón.
3.06	Cantidad transportada	t		Corresponde a la cantidad de carbón transportado por el proveedor, indicada en el comprobante de pago de sustento, expresado en toneladas (métricas).
3.07	Pago realizado por el flete marítimo	USD		Corresponde al pago realizado o por realizar por el transporte marítimo del carbón, sin incluir el costo del combustible
<b>4.0</b>	<b>INFORMACIÓN DE SEGUROS MARÍTIMOS</b>			
4.01	Identificación del comprobante de pago			
4.02	Fecha de emisión del comprobante de pago	dd/mm/aa		
4.03	Pago realizado por el seguro marítimo	USD		Corresponde al valor pagado por seguros.
<b>5.0</b>	<b>INFORMACIÓN DE COSTOS DE ADUANAS Y OTROS COSTOS DE DESADUANAJE</b>			
5.01	Identificación del comprobante de pago por agenciamiento aduanero			
5.02	Fecha de emisión del comprobante de pago	dd/mm/aa		
5.03	Pagos por servicios aduaneros y otros costos de desaduanaje	USD		Pagos realizados o por realizar por servicios aduaneros y otros costos para la nacionalización del carbón.
5.04	Impuestos que no generan crédito fiscal	USD		
<b>6.0</b>	<b>INFORMACIÓN DE COSTOS DE SUPERVISIÓN DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE</b>			
6.01	Identificación del comprobante de pago			
6.02	Fecha de emisión del comprobante de pago	dd/mm/aa		
6.03	Costos de embarque de carbón	USD		Pagos realizados o por realizar asociados al embarque del carbón incluyendo la supervisión.
6.04	Costos de desembarque de carbón	USD		Pagos realizados asociados al desembarque de carbón incluyendo la supervisión.
<b>7.0</b>	<b>INFORMACIÓN DE FLETES TERRESTRES</b>			
7.01	Identificación del comprobante de pago			
7.02	Fecha de emisión del comprobante de pago	dd/mm/aa		
7.03	Proveedor del transporte			Nombre del proveedor
7.04	Sitio de carga del carbón			Corresponde al punto desde donde se realizó el transporte del carbón.
7.05	Sitio de descarga del combustible			Corresponde al punto hasta donde se realizó el transporte del carbón.
7.06	Cantidad transportada	t		Corresponde a la cantidad de carbón transportado por el proveedor, expresada en toneladas (métricas).
7.07	Pagos realizados por flete terrestre	USD		Corresponde al pago realizado o por realizar por el transporte terrestre del combustible indicado en el comprobante de pago de sustento, sin incluir el valor del combustible.
7.08	Impuestos por flete terrestre del combustible	USD		Corresponde a impuestos que no generan crédito fiscal por concepto de pagos por flete terrestre del combustible
<b>8.0</b>	<b>COSTOS POR PRUEBAS DE CALIDAD Y MERMAS</b>			
8.01	Costos por pruebas de calidad de combustible	USD		
8.02	Costos por mermas de carbón	USD/kg		
<b>9.0</b>	<b>RESULTADOS</b>			
9.01	Precio unitario del carbón (pc)	USD/kg		
9.02	Costo Unitario de Fletes marítimos y Seguros (cls)	USD/kg		
9.03	Costo unitario de aduana y otros costos de desaduanaje (cad)	USD/kg		



9.04	Costo unitario de embarque, desembarque y transporte terrestre (cemb)	USD/kg		
9.05	Costos por mermas	USD/kg		
9.06	Costos Financiero	USD/kg		
9.07	Costo Total	USD/kg		

## SOPORTES DE LA INFORMACIÓN

Parte 2	Comprobante de pago con los correspondientes anexos.
Partes 3 y 4	Comprobantes de pago de fletes y de seguros marítimos
Parte 5	Comprobantes de pago por servicios aduaneros y otros servicios de desaduanaje.
Parte 6	Comprobante de pago con los correspondientes anexos.
Parte 7	Comprobante de pago de cada proveedor con los correspondientes anexos.
Parte 8	Resultados de pruebas de control de calidad de recepción del carbón en el sitio de entrega del proveedor, que contenga los valores del poder calorífico. Comprobante de pago por pruebas de calidad de combustible. Documentos y hojas de cálculo del costo por mermas de combustible.

## ANEXO 3

**SOBRE LA INFORMACION A SER ENTREGADA  
AL COES POR LOS GENERADORES INTEGRANTES  
TERMOLÉCTRICOS QUE UTILIZAN GAS NATURAL  
COMO COMBUSTIBLE**

## 1. GENERALIDADES

La información relativa al precio y la calidad del gas natural puesto en el punto de entrega de la central de generación, en adelante denominado "Precio Único", deberá ser entregada en los siguientes términos:

1.1. El titular de cada central de generación que utilice gas natural como combustible entregará al COES la información correspondiente al Precio Único, a la fórmula de reajuste, a la calidad del gas natural, así como los contratos y comprobantes de pago de suministro, transporte y distribución de gas.

1.2. La presentación de la mencionada información deberá efectuarse con la siguiente frecuencia: (i) el Precio Único, la fórmula de reajuste, la calidad y las copias de los contratos de suministro, transporte y distribución de gas una vez al año, el último día útil de la primera quincena del mes de junio en sobre cerrado. La vigencia del Precio Único, la fórmula de reajuste así como la calidad del gas será desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente; y (ii) los comprobantes de pago de suministro, transporte y distribución de gas deberán presentarse en forma mensual en medio digital.

1.3. Los Generadores Integrantes termoeléctricos que tuviesen proyectado incorporar al SEIN nuevas Unidades de Generación, efectuarán la presentación de la información anual en el mes de junio inmediatamente anterior a la fecha de ingreso, conforme al numeral 1.2 del presente Anexo.

1.4. La entrega de información en el presente punto 1 es de carácter obligatorio, e incluirá las hojas de cálculo y respectivos documentos de sustento en medio impreso y digital. En el caso de la información anual, la entrega se hará de acuerdo al Formato 3 que forma parte integrante del Procedimiento.

1.5. En el caso de los Generadores Integrantes termoeléctricos que hayan presentado información previamente y que no presentasen nueva información relativa al Precio Único en la oportunidad establecida en el presente Anexo, el COES considerará como Precio Único para el nuevo período anual, el precio reajustado vigente a la fecha en la que debió presentarse la nueva información.

**2. INFORMACIÓN A SER DETERMINADA  
O CALCULADA POR LOS GENERADORES  
TERMOELÉCTRICOS**

La información que los Generadores Integrantes termoeléctricos deben presentar al COES es la siguiente:

2.1. Precio Único del gas expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por Giga Joule (USD/GJ), correspondiente al poder calorífico inferior. Deberá desagregarse los siguientes componentes: suministro, transporte y distribución, según corresponda.

- 2.2. Impuestos que no generen crédito fiscal.
- 2.3. Una fórmula de reajuste.
- 2.4. Características energéticas y de calidad del gas natural, debidamente sustentadas.
- 2.5. Copias de los contratos de suministro, transporte y distribución de gas natural, según corresponda.
- 2.6. Copia de los comprobantes de pago de suministro, transporte y distribución de gas.

**3. METOLOGÍA A SEGUIR PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN**

**3.1. Entrega de la información anual**

**3.1.1. Acreditación de representantes**

3.1.1.1. Para efectos de la presentación de la información, los Generadores acreditarán previamente ante el COES las facultades de representación de los representantes legales que suscribirán el formato de presentación de información. Para ello, los Generadores indicarán el nombre del o los representantes legales que suscribirán el referido formato y remitirán copia simple de su documento de identidad, así como de sus poderes vigentes, con la respectiva indicación del número de la partida registral y asiento en el que se encuentran inscritos.

3.1.1.2. Se considera que los representantes legales cuentan con facultades suficientes para efectos de la presentación de información, en aquellos casos en los que el órgano societario competente le hubiera otorgado facultades especiales para su presentación o facultades generales para presentar declaraciones ante personas jurídicas privadas y obligar al Generador conforme a los términos de su declaración.

3.1.1.3. Los poderes deberán ser presentados en las oficinas del COES, hasta siete días calendario antes de la fecha de presentación. El COES revisará los poderes y comunicará a cada Generador sobre los defectos u omisiones que se encuentre. El Generador deberá subsanar las observaciones antes de la fecha de presentación.

**3.1.2. Presentación de la información**

3.1.2.1. Los Generadores presentarán la información en sobre cerrado, el cual deberá contener lo siguiente: (i) Original y una copia simple del Formato 3, llenado adecuadamente y firmado por su(s) representante(es) legal(es). Se presentará un Formato 3 con la información por cada central de generación; ii) Copia de los contratos de suministro, transporte y distribución de gas natural, según corresponda.

El formato indicado deberá contener la siguiente información:

- Nombre de la central.
- Nombre de la empresa titular.
- Precio Único del gas expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por Giga Joule (USD/GJ), correspondiente al poder calorífico inferior. Deberá desagregarse las componentes suministro, transporte y distribución, según corresponda.

- Constancia de sustento del poder calorífico inferior del gas.
- Fórmula de reajuste.

3.1.2.2. El plazo de entrega de la información señalada en el anterior numeral será las 09:00 horas del último día útil de la primera quincena del mes de junio de cada año. El cargo de recepción deberá estar suscrito por la Dirección Ejecutiva, e indicará la hora y los datos de identificación de la persona que lo entregó.

3.1.2.3. El sobre cerrado deberá estar dirigido a la Dirección Ejecutiva del COES, consignando en su anverso la siguiente información:

- (i) "Precio Único del Gas Natural".
- (ii) Nombre del Generador.

No se aceptarán ni recibirán documentos que sean remitidos por correo electrónico, facsímil o cualquier otro medio de comunicación; y/o sobre que al momento de su presentación presenten roturas.

3.1.2.4. Cada Generador Integrante es responsable de presentar la información en forma clara, legible y completa. No se admitirán subsanaciones ni aclaraciones posteriores a la presentación del sobre.

### 3.1.3. Acto de apertura de sobres

3.1.3.1. El acto de apertura de los sobres será presidido por el Director Ejecutivo del COES o quien lo represente, y se realizará a las 09:30 horas de la fecha indicada en numeral 3.1.2.2 del presente Anexo. Como veedor de este acto se hará presente un representante de Osinergmin, así como un Notario Público, que certificará la documentación presentada y dará fe del acto de apertura, al que podrán asistir los representantes de los Generadores Integrantes que lo deseen. En el acta se dejará constancia del estado y el contenido de los sobres, y será suscrita por el Director Ejecutivo o al que éste designe, el veedor y los representantes de los Generadores Integrantes que así lo deseen.

3.1.3.2. El representante del COES procederá a abrir los sobres y comprobar que los documentos presentados por cada Generador sean los solicitados en el numeral 3.1.2 del presente Anexo. De no ser así, se anotará tal circunstancia en el Acta. El Notario Público autenticará una copia del formato de información.

3.1.3.3. Finalizada la apertura de los sobres, el representante del COES, antes de dar por finalizado el acto público, dejará sentado en el Acta, cuando menos, la siguiente información:

- (i) Identificación de los Generadores que hubieran presentado declaración(es);
- (ii) Contenido de las declaraciones de cada Generador (Precio Único, fórmula de reajuste, poder calorífico e identificación de la central de generación).

El Acta será suscrita por el representante del COES, el veedor, el Notario Público, y los representantes de los Generadores que deseen hacerlo, y será publicada en el portal de internet del COES para conocimiento general.

3.1.3.4. El acto de apertura, así como la información presentada, no podrá ser objeto de impugnación.

### 3.2. Entrega de información mensual

Los comprobantes de pago de suministro, transporte y distribución de gas y la información del poder calorífico, deberán ser suministrados en medio digital antes del día 25 de cada mes y corresponderá a las entregas realizadas por los proveedores, durante el mes inmediatamente anterior.

#### 3.2.1. Actualización mensual de costos

Corresponde al COES actualizar mensualmente el Precio Único del gas natural aplicando la fórmula de reajuste sobre el costo de suministro, de acuerdo al siguiente procedimiento:

3.2.1.1. Utilizará la fórmula 14 de reajuste presentada por el Generador Integrante, siempre y cuando esté basada, únicamente, en una canasta de combustibles cuyos precios estén publicados en el "Platt's Oilgram Price Report" y cumpla en estricto con las siguientes formas y requisitos:

$$PG_1 = FAG \times PG_0 \dots \dots \dots (14)$$

Dónde:

- $PG_1$  : Precio del gas natural actualizado.  
 $PG_0$  : Precio Único del gas natural al que se refiere el numeral 1 del presente Anexo.  
 $FAG$  : Factor de Actualización del Precio Único del gas natural, determinado mediante la fórmula 15.

$$FAG = a \times \frac{C1_x}{C1_0} + b \times \frac{C2_x}{C2_0} + c \times \frac{C3_x}{C3_0} \dots \dots \dots (15)$$

- $a, b, c$  : Factores de ponderación presentados por el titular de generación y aplicados durante todo el periodo de doce (12) meses, cuyo valor puede variar entre 0 y 1; cumpliéndose que:

$$a + b + c = 1$$

- $C1, C2, C3$  : Combustibles señalados con precisión por el titular de generación e identificados para su ubicación respectiva en el *Platt's Oilgram Price Report*.

- $C1_x, C2_x, C3_x$  : Promedio aritmético de los últimos doce meses de los precios de los combustibles  $C1, C2, C3$ , tomados diariamente de los precios publicados en el *Platt's Oilgram Price Report*, determinado por el COES considerando la información disponible al mes anterior a la fecha que desea actualizar.

- $C1_o, C2_o, C3_o$  : Promedio aritmético de los últimos doce meses de los precios de los combustibles  $C1, C2, C3$ , tomados diariamente de los precios publicados en el *Platt's Oilgram Price Report*, determinado por el COES considerando la información disponible correspondiente al mes anterior a la fecha más próxima al de la presentación de información por la empresa de generación.

3.2.1.2. En caso la fórmula de reajuste no cumpliera con el criterio anterior o la entidad generadora la omitiera, el COES aplicará el siguiente procedimiento de actualización:

Se multiplica el Precio Único del gas natural de la última presentación de información por el factor de actualización, de acuerdo a la f.

$$PG_1 = FAG \times PG_0 \dots \dots \dots (16)$$

Dónde:

- $PG_1$  : Precio del gas natural actualizado.  
 $PG_0$  : Precio Único del gas natural correspondiente a la última presentación de información.  
 $FAG$  : Factor de actualización del Precio Único del gas natural, determinado mediante la fórmula 17.

$$FAG = \frac{FO_x}{FO_1} \dots \dots \dots (17)$$

- $FO_x$  : Promedio aritmético de los últimos doce (12) meses del precio del *Fuel Oil N°6 US Gulf Coast Waterborne* (1% de Azufre), tomado diariamente de los precios publicados en el *Platt's Oilgram Price Report*, determinado por el COES considerando la información disponible al mes anterior a la fecha que desea actualizar.
- $FO_1$  : Promedio aritmético de los últimos doce (12) meses del precio del *Fuel Oil N° 6 US Gulf Coast Waterbone* (1% de Azufre), tomado diariamente de los precios publicados en el *Platt's Oilgram Price Report*, determinado por el COES considerando la información disponible correspondiente al mes anterior a la fecha más próxima al de la última presentación de información por el Generador Integrante.

La calidad del gas se mantendrá igual al de la última información presentada.

### 3.3. Determinación del precio efectivamente pagado

3.3.1. Para efectos de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-2000-EM, el precio de gas efectivamente

pagado por la empresa generadora a sus proveedores se determinará de la siguiente manera:

Sobre la base de la información suministrada por los Generadores Integrantes, mensualmente el COES calculará el precio unitario del gas a ser efectivamente pagado por los conceptos de suministro, transporte y distribución, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por Giga Joule (USD/GJ). El precio del gas efectivamente pagado será la suma de los precios de suministro, transporte y distribución.

#### 3.4. Determinación por parte del COES del precio a considerar

3.4.1. El precio del gas a ser considerado por el COES en el cálculo de Costos Variables Combustibles de la empresa Generadora, será el precio actualizado obtenido conforme el numeral 3.2.1 del presente Anexo, el cual entrará en vigencia a partir del día 1 (uno) del mes siguiente al de realizado el cálculo.

3.4.2. Para los casos de las Centrales Termoeléctricas comprendidas en los alcances del Decreto Supremo N° 016-2000-EM, el precio de gas a ser considerado por el COES será el menor valor obtenido de comparar el precio actualizado de acuerdo al numeral 3.2.1 del presente Anexo y el precio efectivamente pagado obtenido con información del mes anterior al momento del cálculo según se indica en el numeral 3.3 del presente Anexo.

## INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL FORMATO 3

FORMATO 3				
INFORMACIÓN ANUAL REFERENTE A PRECIOS, COSTOS Y CALIDAD DEL GAS NATURAL				
1.0 INFORMACIÓN DE LA UNIDAD				
1.01	Nombre de la empresa generadora			
1.02	Nombre de la central			
1.03	Fecha de suministro de información	dd/mm/aa		Corresponde a la fecha de entrega del formato al COES con los comprobantes y demás soportes solicitados.
1.04	Potencia efectiva de la central	MW		
2.0 PRECIO ÚNICO				
2.01	Precio Único del gas natural	USD/GJ		Corresponde al Precio Único calculado por el generador considerando los costos de suministro, transporte y distribución (según corresponda), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 del D.S. 014-2006-EM que modificó el Artículo 5 del D.S. 016-2000-EM. Este precio corresponderá al mes de julio inmediatamente posterior al de entrega de la información al COES.
2.02	Costo de suministro	USD/GJ		Corresponde a la componente de suministro en el Precio Único.
2.03	Costo de transporte	USD/GJ		Corresponde a la componente de transporte en el Precio Único.
2.04	Costo de distribución	USD/GJ		Corresponde a la componente de distribución (si aplica) en el Precio Único.
3.0 IMPUESTOS QUE NO GENERAN CREDITO FISCAL				
3.01	Impuestos que no generan crédito fiscal por concepto de suministro, transporte de combustible y distribución de gas	USD/GJ		Corresponde a la cifra equivalente a los impuestos por suministro, transporte y distribución que no genera crédito fiscal.
4.0 FÓRMULA DE REAJUSTE				
4.01	Combustible $C_1$			Primer combustible seleccionado por el generador de acuerdo con la Fórmula de Reajuste.
4.02	Factor $a$			Corresponde al factor de ponderación para el combustible $C_1$ .
4.03	Combustible $C_2$			Segundo combustible seleccionado por el generador de acuerdo con la Fórmula de Reajuste.
4.04	Factor $b$			Corresponde al factor de ponderación para el combustible $C_2$ .
4.05	Combustible $C_3$			Tercer combustible seleccionado por el generador de acuerdo con la Fórmula de Reajuste.
4.06	Factor $c$			Corresponde al factor de ponderación para el combustible $C_3$ .
5.0 CALIDAD DEL GAS NATURAL				
5.01	Poder calorífico superior	kJ/m <sup>3</sup>		Corresponde al poder calorífico superior promedio del gas.
5.02	Poder calorífico inferior	kJ/m <sup>3</sup>		Corresponde al poder calorífico inferior promedio del gas.
6.0 COPIAS DE CONTRATOS				
6.01	Relación de contratos			Relación de los contratos de suministro, transporte y distribución de gas natural, según corresponda, cuyas copias se adjunta.

### SOPORTES DE LA INFORMACIÓN

Parte 3	Comprobantes de pago más recientes de suministro, transporte y distribución (si corresponde), que sustenten los impuestos que no generan crédito fiscal declarados.
Parte 5	Ánalisis de laboratorio de sustento de los poderes caloríficos superior e inferior del combustible.

## Aprueban el nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 37 "Programación de Mediano Plazo de la Operación del SEIN"

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 157-2016-OS/CD

Lima, 16 de junio de 2016

#### CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica", estableció en el literal b) de su Artículo 13°, como función de interés público del COES el elaborar los procedimientos para la operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo; mientras que, en el literal g) del Artículo 14° se estableció, entre otros aspectos, las funciones operativas del COES con relación a la determinación y valorización de las transferencias de potencia y energía entre los Agentes integrantes del COES;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (Reglamento COES), cuyo Artículo 5°, numeral 5.1, detalla que el COES, a través de su Dirección Ejecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimiento en materia de operación del SEIN, y en su numeral 5.2 determina que el COES debe contar con una "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", elaborada y aprobada por el Osinergmin, la cual incluirá como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación, documentación y estudios de sustento;

Que, mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD, se aprobó la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos" ("Guía"), estableciéndose, entre otros, que la propuesta del COES puede estar referida a la aprobación de un nuevo Procedimiento Técnico, o la modificación de uno existente; y que el Directorio del COES aprobaría las propuestas elaboradas por su Dirección Ejecutiva, las mismas que podrán ser elaboradas por iniciativa propia del COES o a solicitud del Osinergmin, conforme a lo indicado en su Artículo 5°. Dicha Guía fue modificada mediante Resolución N° 088-2011-OS/CD y Resolución N° 272-2014-OS/CD;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° de dicha Guía señala que la propuesta de Procedimiento Técnico debe estar dirigida a Osinergmin adjuntando los respectivos estudios económicos, técnicos y legales que sustenten su necesidad. El plazo de remisión de los procedimientos ha sido establecido por la citada norma, disponiéndose en su Artículo 7° que durante el mes de agosto, el Osinergmin recibirá las propuestas de que se encuentren previstas en el Plan Anual; y excepcionalmente, cuando se justifique de forma sustentada, podrá admitirse propuestas en periodo distinto;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME, se aprobó entre otros, el Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC (en adelante "GLOSARIO");

Que, el Procedimiento Técnico PR-37 "Programación de Mediano Plazo de la Operación del SEIN" (en adelante "PR-37 vigente"), fue aprobado mediante Resolución N° 215-2010-OS/CD, del 29 de agosto de 2010, y modificado mediante Resolución N° 153-2012-OS/CD, publicada el 21 de julio de 2012;

Que, el COES, a través de carta COES/D-400-2015 del 31 de agosto de 2015, remitió a Osinergmin una propuesta del nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 37 "Programación de Mediano Plazo de la Operación del SEIN" (en adelante "nuevo PR-37") y de modificación del GLOSARIO, dando inicio al proceso para la aprobación de dicho procedimiento por parte de Osinergmin, cuya motivación principal, se expresa en la exposición de motivos de la presente resolución;

Que, mediante Oficio N° 0984-2015-GART del 14 de octubre de 2015, Osinergmin remitió al COES las observaciones a la propuesta de modificación del PR-37, dándole un plazo de veinte (20) días hábiles para subsanar las mismas; plazo que fue ampliado en cincuenta (50) días hábiles adicionales a solicitud del COES, para absolver las observaciones;

Que, dentro del plazo otorgado, mediante la carta COES/D-037-2016, el COES remitió a Osinergmin la respuesta de las observaciones;

Que, mediante Resolución N° 046-2016-OS/CD, se publicó el proyecto del nuevo PR-37 y modificación del GLOSARIO, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 de la Guía y en el Artículo 25° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, la Resolución N° 046-2016-OS/CD otorgó un plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas;

Que, los comentarios y sugerencias presentados las empresas Electroperú S.A., Statkraft Perú S.A. y Edegel S.A. y COES han sido analizados en el Informe Técnico N° 415-2016-GRT, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Reglamento del COES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se han acogido aquellos que contribuyen con el objetivo de la norma, correspondiendo la aprobación final del procedimiento;

Que, en ese sentido, se ha emitido el Informe Técnico N° 415-2016-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal N° 417-2016-GRT de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin;

De conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 20-2016.

#### SE RESUELVE

**Artículo 1°.-** Aprobar el nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 37 "Programación de Mediano Plazo de la Operación del SEIN" contenido en el Anexo A de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Derogar el Procedimiento Técnico PR-37 "Programación de Mediano Plazo de la Operación del SEIN", aprobado mediante Resolución N° 215-2010-OS/CD, del 29 de agosto de 2010, y modificado mediante Resolución N° 153-2012-OS/CD, del 21 de julio de 2012.

**Artículo 3°.-** Modificar el "Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo B de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** La presente resolución, así como los Anexos, deberán ser publicados en el diario oficial El Peruano y consignados, conjuntamente con el Informe Técnico N° 415-2016-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal N° 417-2016-GRT de la Coordinación Legal, ambos de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en la página Web de Osinergmin: [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe).

JESÚS TAMAYO PACHECO  
Presidente del Consejo Directivo

#### ANEXO A

COES SINAC	PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SEIN	PR-37
PROGRAMACIÓN DE MEDIANO PLAZO DE LA OPERACIÓN DEL SEIN		
-	Aprobado por Osinergmin, mediante Resolución N° 157-2016-OS/CD del 16 de junio de 2016	

#### 1 OBJETIVO

Determinar la forma y plazos de presentación de la información que deben entregar los Agentes para la elaboración del Programa de Mediano Plazo de la

Operación (PMPO) del SEIN, así como establecer los plazos, metodología y criterios que debe considerar el COES para elaborar dicho programa.

## 2 BASE LEGAL

2.1 Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

2.2 Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

2.3 Decreto Legislativo N° 1002, Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el Uso de Energías Renovables.

2.4 Decreto Supremo 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

2.5 Decreto Supremo N° 009-99-EM, Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

2.6 Decreto Supremo N° 037-2006-EM, Reglamento de Cogeneración.

2.7 Decreto Supremo N° 027-2008-EM, Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES).

2.8 Decreto Supremo N° 012-2011-EM, Reglamento de la Generación de Electricidad con Energías Renovables.

## 3 ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Para efectos del presente Procedimiento, todas las definiciones de los términos en singular o plural que estén contenidos en éste, inicien con mayúscula, y no tengan una definición propia en el mismo, serán aquellas definiciones contenidas para tales términos en el "Glosario de Abreviaturas y Definiciones utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME o la norma que lo sustituya; y en su defecto, serán aquellas definiciones contenidas en las normas citadas en la Base Legal.

Asimismo, en todos los casos cuando en el presente Procedimiento se citen normas, procedimientos técnicos o cualquier otro dispositivo legal, se entenderá que incluyen todas sus normas concordantes, modificatorias y sustitutorias.

## 4 OBLIGACIONES

### 4.1 Del COES

4.1.1 Elaborar y aprobar el PMPO de acuerdo a lo dispuesto en el presente Procedimiento.

4.1.2 Poner a disposición de los Agentes, conjuntamente con la publicación de los resultados del PMPO, todos los archivos de entrada y salida de los modelos matemáticos utilizados en la elaboración del PMPO, así como las evaluaciones orientadas a identificar y analizar situaciones que pudiesen resultar críticas para el abastecimiento de la demanda del SEIN.

4.1.3 Publicar en su portal de internet los documentos que sustenten la elección de los parámetros del modelo de optimización, la cantidad y duración de los Bloques Horarios para la definición de la demanda semanal, los parámetros y restricciones de los equipos a utilizar y la modelación de configuraciones especiales de Centrales Térmicas.

4.1.4 Informar a Osinergmin los casos de incumplimiento del presente Procedimiento Técnico del COES por parte de los Integrantes.

### 4.2 De los Agentes:

4.2.1 Proporcionar al COES la información requerida para la elaboración del PMPO, conforme al numeral 6 del presente Procedimiento y en los plazos establecidos.

4.2.2 Verificar el modelamiento de sus instalaciones en el PMPO. De considerarlo inadecuado, el Agente lo informará al COES en un plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de emitido el PMPO para su evaluación y modificación, de ser el caso, tomando en cuenta los plazos establecidos en el numeral 5.

4.2.3 Verificar que el PMPO no vulnere la seguridad de sus equipos e instalaciones o el cumplimiento de las disposiciones normativas referidas a sus obligaciones

ambientales, de conservación del Patrimonio Cultural de la Nación u otras obligaciones legales de carácter imperativo; en cuyo caso, deberá comunicarlo al COES, presentando el sustento técnico correspondiente.

## 5 PLAZOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PMPO

5.1 El PMPO se elabora mensualmente y se realiza considerando un horizonte de programación de doce meses como mínimo.

5.2 El plazo para la presentación de información por los Agentes es hasta las 17:00 horas del segundo día calendario de cada mes, en los formatos y medios que el COES establezca. El COES evaluará la consistencia de la información el COES podrá solicitar precisiones o información complementaria, destinada a evaluar su consistencia. Los Agentes del SEIN tendrán un plazo no mayor a tres (03) días hábiles para absolver el requerimiento del COES. La información remitida por los Agentes del SEIN que absuelva las solicitudes del COES, podrá ser incorporada al PMPO si el plazo para la expedición del PMPO lo permite, o a su actualización, en caso contrario.

Cuando los Agentes del SEIN no cumplan con el envío de información en los plazos establecidos o cuando los requerimientos de información complementaria o de aclaraciones no sean absueltos a satisfacción del COES, además de notificar el incumplimiento a Osinergmin, el COES adoptará, a su criterio, la mejor información disponible y la pondrá en conocimiento de los Agentes a través de su publicación en su portal de internet.

5.3 El PMPO será aprobado y puesto en conocimiento de todos los Agentes a través de su publicación en el portal de internet del COES hasta las 17:00 horas del séptimo día de cada mes o del día hábil siguiente, si el séptimo día fuera un día no laborable. El acto de publicación del PMPO será comunicado a los Agentes vía correo electrónico.

Con cada publicación del PMPO, se indicará qué información no ha sido remitida por los Agentes y cuál ha sido el criterio que el COES consideró en reemplazo de ésta.

5.4 Si durante el periodo de vigencia del PMPO se presentan variaciones significativas en los principales afluentes de los embalses con capacidad de regulación anual y/o estacional respecto de lo originalmente previsto o en el programa de obras de generación y/o equipos de transmisión, el COES actualizará el PMPO y lo pondrá en conocimiento de todos los Agentes a través de su publicación en el portal de internet del COES conjuntamente con el PSO correspondiente a la siguiente Semana Operativa.

## 6 INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA ELABORACIÓN DEL PMPO

6.1 Los Agentes deben remitir al COES la siguiente información:

6.1.1 Los Grandes Usuarios y los Distribuidores deberán informar su demanda de energía histórica por Barra y por Semana Operativa, correspondiente a los últimos 12 meses así como la prevista para los siguientes 12 meses, por Bloques Horarios.

6.1.2 Los Generadores no Integrantes del COES, a solicitud del COES, deberán suministrar, sus previsiones de producción de energía por Semana Operativa y por Bloques Horarios para los siguientes 12 meses.

6.1.3 Los Agentes titulares de Centrales de Cogeneración Calificada deberán presentar, para los próximos 12 meses, su programa de generación de energía asociada, por Semana Operativa y por Bloque Horario.

6.1.4 Los Agentes titulares de centrales de generación con RER, deberán presentar, para los próximos 12 meses, su programa de generación de energía por Semana Operativa y por Bloque Horario.

### 6.1.5 Información adicional:

De considerarlo necesario para la elaboración del PMPO, el COES podrá solicitar el envío de información adicional.

6.2 Otra información a ser utilizada para la elaboración del PMPO:

#### 6.2.1 Condiciones Hidrológicas iniciales

El volumen al inicio del periodo de optimización de los embalses de las Centrales Hidráulicas será tomado de la Información operativa hidrológica que debe enviar el Agente en aplicación del numeral 5.2 del Procedimiento Técnico del COES N° 41 (PR-41). En caso de existir modificaciones de los datos oficiales de volumen máximo y mínimo del embalse u otra restricción asociada, se debe enviar la información sustentatoria.

#### 6.2.2 Programa de obras de generación y de equipos de transmisión

El programa actualizado de obras de generación y de equipos de transmisión previsto para los siguientes 12 meses, derivado de la información remitida para la elaboración del Plan de Transmisión.

#### 6.2.3 Costo de Racionamiento para programación de la operación:

El Costo de Racionamiento aplicable para la programación de la operación será el utilizado para el Plan de Transmisión vigente.

#### 6.2.4 Características técnicas de las Unidades de Generación y de las instalaciones de transmisión:

Se debe considerar todas las combinaciones operativas de las Unidades de Generación con las cuales se le otorgó la Operación Comercial, así como las demás características técnicas de las Unidades de Generación y las instalaciones de transmisión que se encuentren vigentes de acuerdo a lo informado por sus Titulares en sus respectivas Fichas Técnicas presentadas para la conexión de sus instalaciones al SEIN, o aquellas que las reemplacen o modifiquen conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 20 "Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN".

#### 6.2.5 Pronóstico de los aportes hídricos:

El pronóstico hidrológico para la programación mensual de Mediano Plazo que resulta de la aplicación del PR-41.

#### 6.2.6 Costos Variables de las Unidades de Generación:

Los Costos Variables asociados a las Centrales Térmicas e Hidroeléctricas serán los determinados de acuerdo al Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Calculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" (PR-31).

#### 6.2.7 Mantenimientos e intervenciones en los equipos del SEIN:

Los mantenimientos e intervenciones de los equipos del SEIN serán los definidos de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 12 "Programación de Intervenciones en equipos del SEIN" (PR-12).

#### 6.2.8 Magnitud de la Reserva Rotante:

Se utilizará como datos las magnitudes de Reserva Rotante determinadas en aplicación de los Procedimientos Técnicos del COES N° 21 "Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia" (PR-21) y N° 22 "Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia" (PR-22).

6.3 En caso los Agentes no remitan la información requerida en los plazos establecidos o cuando los requerimientos de información adicional o de aclaraciones no sean absueltos a satisfacción del COES, el COES adoptará a su criterio la mejor información disponible. El COES deberá poner en conocimiento de los Agentes la información empleada en reemplazo.

### 7 METODOLOGÍA PARA LA PROGRAMACIÓN DE MEDIANO PLAZO

La metodología a utilizar en la elaboración del PMPO es la detallada en el Anexo 1 del presente Procedimiento Técnico.

### 8 RESULTADOS DEL MODELO PARA LA PROGRAMACIÓN DE MEDIANO PLAZO

#### 8.1 Política de operación

De esta fase de optimización se obtendrá la FCF y valor del agua para cada embalse con capacidad de regulación modelado, y para cada periodo del horizonte de optimización. Este resultado será utilizado como información de entrada para la programación de la operación de corto plazo.

#### 8.2 Simulación estocástica de la operación

El PMPO es el informe que contiene los valores esperados resultantes de la simulación estocástica de la operación acompañados de la sustentación técnica correspondiente. El esquema de presentación del PMPO deberá considerar como mínimo los siguientes apartados:

- a) Breve descripción de la metodología utilizada.
- b) Pronóstico de la demanda.
- c) Oferta de generación y disponibilidad de la capacidad de transmisión.
- d) Programas de mantenimiento considerados.
- e) Escenarios más probables y críticos.
- f) Resultados, incluyendo principalmente:
  - (i) Costos marginales esperados por Semana Operativa y por bloque de demanda.
  - (ii) Despacho esperado de generación
  - (iii) Trayectoria esperada para el uso de los principales embalses.
  - (iv) Volúmenes esperados de descarga.

g) Unidades de Generación forzada y motivo de su despacho forzado.

Cuando corresponda, se incluirá el análisis de las condiciones operativas que conducen a situaciones de racionamientos significativos y propuestas de acciones correctivas conducentes a reducir o eliminar el racionamiento.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente procedimiento deberá ser informado por el COES a Osinergmin en el mes siguiente de identificado, para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar y la aplicación de las sanciones previstas en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

El segundo párrafo del numeral 5.3 del presente Procedimiento Técnico entrará en vigencia al día siguiente de cumplirse sesenta (60) días calendarios de publicado el mismo, en el diario oficial El Peruano.

### ANEXO 1

#### METODOLOGÍA PARA ELABORAR EL PROGRAMA DE MEDIANO PLAZO DE LA OPERACIÓN DEL SEIN

La metodología a utilizar para la elaboración del PMPO considera lo siguiente:

##### 1 Función objetivo

El modelo matemático a utilizar deberá tener como objetivo minimizar la suma de los costos esperados, dados por los costos de generación térmica, hidráulica más los costos por racionamiento, para todo el horizonte de optimización considerado.

El horizonte de optimización será de 1 año como mínimo, discretizado en Semanas Operativas, para lo cual cada Semana Operativa, será representada con al menos por cuatro (4) Bloques Horarios.

##### 2 Restricciones

Las restricciones a considerar son:

2.1 Límites técnicos operativos de la generación Hidráulica

a) Límites de almacenamiento:

Volúmenes mínimos y máximo almacenables de los embalses que han sido clasificados como estacionales y semanales de acuerdo al Anexo 3 del PR-41. Optativamente se puede considerar los embalses con capacidad horaria utilizando un modelo simplificado de reservorio con un Factor de Regulación definido por el Agente o establecido por el COES. Eventualmente, para fines operativos, estos límites pueden cambiar dentro del horizonte de optimización con el sustento correspondiente.

b) Mínimo caudal turbinable:

El modelo debe prever variables de holgura con penalización por incumplimiento en la función objetivo.

c) Máximo caudal turbinable:

Caudal correspondiente al valor de potencia efectiva determinado en aplicación del Procedimiento Técnico COES PR-18 "Determinación de la Potencia Efectiva de las Centrales Hidroeléctricas".

## 2.2 Límites técnicos operativos de la generación térmica

a) Límite máximo técnico:

Los despachos deben respetar los límites de potencia máxima de la unidad.

b) Unidades de Generación forzadas:

El modelo debe permitir el ingreso de Unidades de Generación forzadas por etapa y por bloque horario a fin de modelar condiciones de seguridad, tensión o similares en el SEIN.

## 2.3 Restricciones de la red de transmisión

a) Límites máximos de potencia activa para una línea o conjunto de líneas de interconexión seleccionadas y para equipos de transformación.

b) Flujos de potencia, que permitan la determinación como mínimo de flujos de potencia activa en sistemas mallados (flujos de potencia en corriente continua - DC).

c) Pérdidas de transmisión: Cuadráticas o linealizadas.

## 2.4 Otras restricciones

a) Restricciones en centrales de pasada, límites de vertimientos y por generación en cascada.

b) Considerar la posibilidad de empuntamiento del recurso almacenado en las centrales con embalses de pequeña capacidad de regulación, diferenciándolas de las centrales de pasada.

c) Riego, agua potable y otros usos. En este caso, las restricciones deben contemplar al menos las siguientes posibilidades.

i. Caudal mínimo descargado en cada etapa.

ii. Volumen mínimo del embalse al inicio de cada etapa, variable.

iii. Volumen total descargado (máximo y/o mínimo) en una etapa o conjunto de etapas.

d) Restricciones de seguridad en los embalses.

e) Restricciones de descarga total.

f) Disponibilidad máxima de combustibles.

Se considerará el volumen máximo disponible de cualquier tipo de combustible. El modelo debe ser capaz de distribuir óptimamente dicha disponibilidad por etapa, entre las unidades habilitadas para utilizarlo.

g) Múltiples combustibles

El modelo debe permitir el uso de múltiples combustibles, para aquellas unidades o centrales que permitan utilizar más de un combustible.

h) Disponibilidad y transporte de gas natural.

El modelo debe permitir modelar las restricciones de disponibilidad y capacidad de transporte de gas natural por redes u otros medios, de acuerdo con la reglamentación vigente y las obligaciones del COES de distribuir óptimamente las cuotas asignadas a la generación eléctrica.

i) Reserva Rotante (RPF y RSF).

La Reserva Rotante requerida por el sistema es un dato por etapa y Bloque Horario, ya sea en valores absolutos o como porcentaje de la demanda. El modelo debe permitir la asignación óptima de esa reserva requerida entre las unidades habilitadas para tal fin y adecuarlas al margen operativo disponible en cada unidad, ya sean estas térmicas o Hidráulicas.

## j) Interconexiones internacionales

Se debe considerar la importación o exportación de energía en caso de que algún Agente del SEIN lo solicite y esta solicitud cubra un periodo mínimo de 5 días y sea presentada al COES con 7 días calendario de anticipación.

## 3 Representación de los diferentes componentes del SEIN

### 3.1 Representación de las Centrales Hidráulicas

El modelo debe ser capaz de representar la topología compleja de los aprovechamientos hidroeléctricos del SEIN.

Para el PMPO las descargas de embalses controlables son variables de estado del problema de optimización, cuando dichas descargas no tengan impuestas ninguna restricción (otros usos no eléctricos) y se definan como embalses de regulación mensual o estacional.

En todos los casos el modelo será capaz de determinar adecuadamente la generación de Centrales Hidráulicas que reciben tanto aportes naturales como descargas controladas de embalses aguas arriba de ellas.

Las Centrales Hidráulicas serán representadas en la función objetivo mediante sus Costos Variables calculados conforme al numeral 6.1 del PR-31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación".

### 3.2 Representación de las centrales de Cogeneración

Su representación dependerá de su condición de operación:

a) Sin producción de Calor Útil: será representada de la misma manera que una Central Termoeléctrica convencional.

b) Con producción de Calor Útil: será considerada como una central con generación predefinida, cuya potencia de generación no constituye una variable de control del problema de optimización.

### 3.3 Representación de la generación utilizando RER

Las centrales de generación que utilizan RER que no cuenten con información que permita modelar su comportamiento estocástico, serán consideradas como centrales con generación predefinida por Semana Operativa basada en la información histórica disponible.

### 3.4 Representación de la Red Eléctrica

La representación de la red eléctrica será explícita y podrá simplificarse las cantidades de nodos y líneas, en la medida que no se obvien líneas que puedan impactar de manera significativa sobre los resultados del PMPO, ya sea desde el punto de vista operacional como económico.

La simulación de la operación del SEIN se realizará al menos considerando un flujo de potencia activa en corriente continua (flujo "DC"), teniendo en cuenta la capacidad de los distintos elementos que componen la red y las pérdidas de transmisión. Se tendrá especial cuidado de incluir aquellos elementos del sistema de transmisión que podrían implicar restricciones al Despacho Económico.

En el modelo se consideran las siguientes restricciones: Balance de potencia en cada Barra por Bloque Horario, la potencia de racionamiento y el límite de la capacidad de las líneas de transmisión.

## 4 Pronóstico de la demanda de mediano plazo

Se calculará utilizando un modelo autoregresivo, que puede incluir entre sus variables explicativas las siguientes: datos estadísticos, datos económicos y atípicos particulares. Los resultados del modelo serán evaluados mensualmente, comparándolos con valores reales y, de ser necesario, se reformulará su especificación, adjuntando para ello un informe sustentatorio. La información requerida en el literal b) del numeral 6.1 del presente Procedimiento servirá para mejorar la serie estadística que utiliza el modelo.

## 5 Magnitud de la Reserva Rotante

Se utilizará como datos las magnitudes de Reserva Rotante determinadas en aplicación de los Procedimientos Técnicos del COES N° 21 "Reserva



Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia" (PR-21) y N° 22 "Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia" (PR-22).

## 6 Metodología de cálculo

Política de operación: El modelo debe permitir la optimización estocástica de la operación, considerando principalmente el carácter aleatorio de los aportes de agua, de la demanda total del SEIN y del comportamiento de operación – falla de las Unidades de Generación si el modelo lo permite, o mediante reducción promedio de la potencia disponible.

Simulación estocástica de la operación: La simulación de la operación requiere las funciones de costo esperado futuro, producidas en la política de operación, y se lleva a cabo en modo secuencial mediante simulación estocástica de las ocurrencias hidrológicas y para escenarios probables de demanda. La disponibilidad estocástica del parque de generación y red de transmisión se tendrá en cuenta ya sea por simulación estocástica, si el modelo lo permite, o mediante reducción promedio de la potencia disponible.

## ANEXO B

### MODIFICACIÓN DEL GLOSARIO DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES UTILIZADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS DEL COES-SINAC

#### Definiciones

1. Actualizar definición del término Bloques Horarios en el GLOSARIO:

**Bloques Horarios:** Son períodos horarios en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema.

2. Agregar la definición del término Barra en el GLOSARIO:

**Barra:** Es aquel punto de sistema eléctrico preparado para entregar y/o retirar energía eléctrica.

3. Agregar la definición del término Calor Útil en el GLOSARIO:

**Calor Útil:** Es la energía térmica proveniente de un proceso de cogeneración, destinada a la actividad productiva.

4. Agregar la definición del término Semana Operativa en el GLOSARIO:

**Semana Operativa:** Periodo de 168 horas (7 días) que comienza a las 00:00 horas del día sábado.

#### Abreviaturas

1. Agregar definición de abreviatura PMPO en el GLOSARIO:

**PMPO:** Programa de Mediano Plazo de la Operación

2. Agregar definición de abreviatura CP en el GLOSARIO:

**CP:** Corto Plazo

**1394476-2**

**Disponen la publicación del proyecto de resolución que aprueba el nuevo Procedimiento Técnico del COES "Servicio Voluntario de Restricción Manual de Suministro Eléctrico" y las modificaciones al "Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES - SINAC" en el portal de internet de OSINERGMIN**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERIA  
OSINERGMIN N° 160-2016-OS/CD**

Lima, 16 de junio de 2016

#### VISTOS

La propuesta presentada por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (en adelante "COES"), mediante carta COES/D-270-2015, para aprobar el nuevo Procedimiento Técnico del COES "Servicio Voluntario de Restricción Manual de Suministro Eléctrico" y las modificaciones en el "Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC", y la propuesta considerando la subsanación de observaciones, presentada mediante carta COES/D-472-2016.

#### CONSIDERANDO

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, "Ley Marco de Organismos Reguladores", señala que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos y normas técnicas. En tal sentido, el artículo 21° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, precisa que corresponde a Osinergmin dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, de conformidad con el artículo 14° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas, los cuales de conformidad con el artículo 25° del Reglamento General de Osinergmin, no tendrán carácter vinculante ni darán lugar a procedimiento administrativo;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, corresponde publicar el proyecto de resolución que aprueba el nuevo Procedimiento Técnico del COES "Servicio Voluntario de Restricción Manual de Suministro Eléctrico" y las modificaciones en el "Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC", para la recepción de comentarios y sugerencias por parte de los interesados;

Que, finalmente se ha emitido el Informe Técnico N° 428-2016-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal N° 425-2016-GRT de la Coordinación Legal, de la Gerencia de Regulación Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832 "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica"; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 20-2016.

#### SE RESUELVE

**Artículo 1°.-** Disponer la publicación, en el portal de internet de Osinergmin [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe), del proyecto de resolución que aprueba el nuevo Procedimiento Técnico del COES "Servicio Voluntario de Restricción Manual de Suministro Eléctrico" y las modificaciones en el "Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC", conjuntamente con su exposición de motivos, el Informe Técnico N° 428-2016-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el

Informe Legal N° 425-2016-GRT de la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, que forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2º.**- Definir un plazo de quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de Osinergmin, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas vía fax al teléfono N° 2240491, o vía Internet a la siguiente dirección de correo electrónico: PRCOES@osinergmin.gob.pe. La recepción de las opiniones y sugerencias en medio físico o electrónico, estará a cargo de la Sra. Carmen Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo se podrán remitir comentarios hasta las 06:00 p.m.

**Artículo 3º.**- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano.

JESÚS TAMAYO PACHECO  
Presidente del Consejo Directivo

1394476-3

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Modifican conformación del Comité de Dirección del Proceso de Simplificación Administrativa (CDSA) y del Equipo de Mejora Continua (EMC) del INDECOP**

#### RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOP Nº 108 -2016-INDECOP/COD

Lima, 24 de mayo de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, se aprobó la Metodología de Simplificación Administrativa y se establecieron disposiciones para su implementación, así como para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad;

Que, la referida metodología dispone que, a efectos de desarrollar el proceso de simplificación administrativa, se deberá conformar un Comité de Dirección del Proceso de Simplificación Administrativa (CDSA), así como un Equipo de Mejora Continua (EMC) en cada entidad, siendo que la conformación del CDSA y del EMC se realiza mediante una resolución, conforme al modelo incluido en la referida metodología;

Que, el artículo 4º de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Legislativo N° 1033, así como el artículo 4º del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, señala que es el Consejo Directivo el órgano de máxima jerarquía institucional y tiene a su cargo la dirección y supervisión de las actividades de la Institución;

Que, el literal f) del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1033, dispone que es función del Consejo Directivo planificar y aprobar las políticas institucionales en las materias de competencia del Indecopi, así como en los asuntos de administración interna;

Que, el literal a) del artículo 5º del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por

Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 107-2012-PCM dispone que es función del Consejo Directivo aprobar las políticas institucionales de planeamiento;

Que, de conformidad con lo expuesto, se advierte que el Consejo Directivo es el órgano directriz que se encuentra facultado para aprobar la conformación del CDSA y del EMC por tratarse de instrumentos de desarrollo de las políticas institucionales en materia de su administración;

Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 039-2012-INDECOP/COD, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 21 de marzo de 2012, se aprobó la conformación del Comité de Dirección del Proceso de Simplificación Administrativa (CDSA) y del Equipo de Mejora Continua (EMC) de la Institución;

Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 130-2012-INDECOP/COD, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 12 de agosto de 2012, se modificó la conformación del CDSA y del EMC;

Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2014-INDECOP/COD, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 16 de febrero de 2014, se modificó la conformación del EMC;

Que, mediante Informe N° 027-2016/GPG la Gerencia de Planeamiento y Gestión Institucional (GPG) planteó la necesidad de modificar la conformación de la estructura organizativa del CDSA y del EMC, debido a que algunos de sus integrantes originales ya no laboran en la institución o porque las áreas encargadas han propuesto la designación de nuevos integrantes;

Que, atendiendo a lo expuesto, se considera pertinente modificar la estructura organizativa del CDSA y del EMC;

Estando al Acuerdo N° 036-2016 adoptado por el Consejo Directivo del Indecopi en sesión de fecha 9 de mayo de 2016; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, y en los literales f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7º de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.** - Aprobar la modificación de la conformación del Comité de Dirección del Proceso de Simplificación Administrativa (CDSA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, conforme al siguiente detalle:

Conformación	Miembro designado
Gerente General, quien lo presidirá	Sr. Juan Joel De La Cruz Toledo
Gerente de Administración y Finanzas	Srta. Silvia Nelly Chumbe Abreu
Gerente Legal	Sr. Enrique Félix Priori Santoro
Gerente de Estudios Económicos	Sr. Rodolfo Luis Tupayachi Romero (e)
Asesora de la Presidencia del Consejo Directivo	Sra. Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
Representantes de Asociación de usuarios o de la Sociedad Civil	Sr. Gabriel Cano Guerinoni - Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC)
	Sr. Javier Valverde Valladares
	Ciudadanos al Día (CAD)
	Sra. Viveca Amorós Kohn - Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP)

**Artículo Segundo.** - Aprobar la modificación de la conformación del Equipo de Mejora Continua (EMC) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, conforme al siguiente detalle:

Conformación	Miembro designado
Gerente de Planeamiento Estratégico y Gestión Institucional, quien lo presidirá	Srta. Lidia Minerva Mayorga Silva



Conformación	Miembro designado
Un representante de la Gerencia Legal	Sr. Enrique Félix Priori Santoro – Gerente Legal
Jefe del Área de Planeamiento y Presupuesto, especialista en costos	Sr. Miguel Ángel Garay Huanca – Gerencia de Planeamiento y Gestión Institucional
Jefe del Área de Racionalización y Gestión Institucional, especialista en procesos	Sr. Danny Alfonsín Rojas Tuesta – Gerencia de Planeamiento y Gestión Institucional
Ejecutivo 2 del Área de Racionalización y Gestión Institucional, especialista en procesos	Sra. Lily Ramos Villarreal – Gerencia de Planeamiento y Gestión Institucional
Un representante de la Gerencia de Tecnologías de la Información	Sr. Víctor Arturo Trujillo Roldán – Colaborador de la Gerencia de Tecnologías de la Información
Un representante de la Gerencia de Administración y Finanzas	Sra. Kelly Antonia Jara Torres – Colaboradora de la Gerencia de Administración y Finanzas

Regístrate, comuníquese y publíquese.

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA  
Presidente del Consejo Directivo

1394490-1

**Designan representante de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPÍ sede Lima Norte ante Juntas de Acreedores, así como para la certificación de copias a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley General del Sistema Concursal**

**COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES  
INDECOPÍ LIMA NORTE**

**RESOLUCIÓN N° 0753-2016/ILN-CCO**

**MATERIAS :** DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN ANTE JUNTAS DE ACREDITADORES  
DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN PARA CERTIFICAR DOCUMENTOS

Lima, 26 de mayo de 2016

VISTOS:

Los procedimientos concursales cuya tramitación es de competencia de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi sede Lima Norte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General del Sistema Concursal y las Resoluciones de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi números 030-2010-INDECOPÍ/COD, 178-2010-INDECOPÍ/COD y 157-2012-INDECOPÍ/COD del 15 de marzo y 26 de noviembre de 2010 y 16 de octubre de 2012, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44.1 de la Ley General del Sistema Concursal establece que la Comisión nombrará a uno o más representantes ante las Juntas de Acreedores donde se trate la decisión sobre el destino del deudor, la aprobación del Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación y Acuerdo Global de Refinanciación, así como sus modificaciones, siendo en estos casos obligatoria la participación del representante de la Comisión. Asimismo, según el artículo 44.2 de la Ley General del Sistema Concursal, a las demás Juntas podrá enviar a un representante para que actúe como observador y recoja información;

Que, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General del Sistema Concursal, concordante con el artículo 22 del referido dispositivo legal, un representante

de la Comisión deberá certificar las copias de las resoluciones por las cuales se inicia el procedimiento concursal o la disolución y liquidación, para efectos de que se inscriban en el Registro Personal, los Registros Públicos en los que se encuentren inscritos los bienes del concursado, cualquier tipo de registros donde aparezcan bienes o garantías constituidas sobre bienes del deudor y, en su caso, en el Registro Mercantil o en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente;

Que, conforme a lo previsto en el literal f) del artículo 44.1 del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, las funciones de representar a la Comisión ante Juntas de Acreedores, así como de certificar las copias de los documentos que obran en los archivos de la Comisión, pueden ser encargadas a la Secretaría Técnica de la Comisión;

Que, mediante Directiva N° 002-2012/DIR-INDECOPÍ<sup>1</sup>, la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi dispuso que los procedimientos concursales que se tramitan ante las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales de Lambayeque, La Libertad y Piura sean derivados, en el estado en que se encuentren, a la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi sede Lima Norte, la cual, a partir del 21 de octubre de 2012, asumió competencia sobre dichos concursos;

Que, mediante Resoluciones números 0409-2013/ILN-CCO, 1145-2013/ILN-CCO y 0486-2014/ILN-CCO del 21 de marzo y 7 de agosto de 2013 y, 30 de abril de 2014, respectivamente, se designó representantes autorizados de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi sede Lima Norte para representar a dicho órgano ante Juntas de Acreedores y para la certificación de las copias a las que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley General del Sistema Concursal, entre los cuales se encontraban los señores Julio Fabián Carpio Panta, María Eugenia Arias Aliaga y Ana Lucía Rocha Roncal;

Que, los señores Julio Fabián Carpio Panta, María Eugenia Arias Aliaga y Ana Lucía Rocha Roncal no laboran actualmente en la Comisión, por lo que corresponde dejar sin efecto las designaciones efectuadas mediante Resoluciones números 0409-2013/ILN-CCO, 1145-2013/ILN-CCO y 0486-2014/ILN-CCO en el extremo que designó a los referidos señores;

Que, sobre la base del principio de desconcentración, contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades de la Administración Pública pueden delegar sus competencias en los funcionarios y servidores ejecutivos jerárquicamente dependientes, con el objeto de proporcionar a los administrados mayores facilidades en el trámite de los procedimientos;

Que, en atención a la normativa antes expuesta, la Comisión ha considerado conveniente designar a un funcionario de la Secretaría Técnica como su representante ante Juntas de Acreedores y para la certificación de documentos;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por ley, y de conformidad con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley General del Sistema Concursal.

**SE RESUELVE:**

**Primero:** Dejar sin efecto la designación de los señores Julio Fabián Carpio Panta, María Eugenia Arias Aliaga y Ana Lucía Rocha Roncal como representantes autorizados de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi sede Lima Norte ante Juntas de Acreedores y para la certificación de las copias a las que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley General del Sistema Concursal.

**Segundo:** Designar al señor CÉSAR ANTONIO ACOSTA PORTALES como representante de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi sede Lima

<sup>1</sup> Directiva que modifica el Anexo N° 4 de la Directiva N° 005-2010/DIR-COD-INDECOPÍ, que establece reglas sobre la competencia territorial en materia de procedimientos concursales de las Comisiones de Procedimientos Concursales de la Sede Central (Sede Lima Sur), Sede Lima Norte y de las Comisiones Adscritas a las Oficinas Regionales.

Norte ante Juntas de Acreedores, así como, para la certificación de las copias a las que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley General del Sistema Concursal.

**Tercero:** Remitir la presente resolución al Directorio del Indecopi para su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Con la intervención de los señores Carlos Alejandro Ledesma Durand, José Félix Novoa Tello, Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio y Javier Eduardo Villa García Vargas.

CARLOS ALEJANDRO LEDESMA DURAND  
Presidente

1394491-1

## SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

### Modifican el Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus Empresas Administradoras

#### RESOLUCIÓN SMV Nº 016-2016-SMV/01

Lima, 17 de junio de 2016

VISTOS:

El Expediente N° 2016020456, el Informe Conjunto N° 456-2016-SMV/06/10/12 del 10 de junio de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como el proyecto de modificaciones del Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus Empresas Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 020-2014-SMV/01;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782, la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del sistema de fondos colectivos, entre otros;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 5° de la precitada norma, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del sistema de fondos colectivos;

Que, mediante Resolución SMV N° 020-2014-SMV/01 se aprobó el Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus Empresas Administradoras;

Que, teniendo en consideración los comentarios formulados por la industria de fondos colectivos, así como las necesidades del mercado detectadas por la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, resulta conveniente la modificación de los artículos 23, 32, 62, 65, 71, 74, 91, 93, 94, 98, 105, 107, 114, 116, 117 y 143; así como el Anexo 1 del Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus Empresas Administradoras;

Que, el proyecto fue difundido en el Diario Oficial El Peruano y puesto a consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)), por el plazo de quince (15) días calendario, conforme lo dispuesto por la Resolución SMV N° 013-2016-SMV/01, publicada el 25 de mayo de 2016, y en observancia de lo dispuesto por el artículo 1 de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01; a fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre los cambios propuestos; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° y el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, y el inciso 2 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como a lo acordado por el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores en su sesión del 15 de junio de 2016;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar los artículos 23, 32, 62, 65, 71, 74, 91, 93, 94, 98, 105, 107, 114, 116, 117 y 143, así como el Anexo 1 del Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus Empresas Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 020-2014-SMV/01, conforme a los siguientes textos:

**“Artículo 23.- Requisitos para Programas destinados a la adquisición de bienes no homogéneos dentro de un mismo Grupo**

Para la autorización de los Programas a que hace referencia el literal a) del artículo 22 del Reglamento, adicionalmente a lo establecido en el artículo 20, la Administradora debe cumplir las siguientes condiciones:

a) El plazo máximo de vigencia del Grupo no podrá exceder del plazo máximo menor que corresponda a los bienes a ser adquiridos por dicho grupo.

b) Durante los primeros meses de iniciado el grupo y en ningún caso más allá de transcurrido el quince por ciento (15%) de su período de duración, únicamente podrán efectuarse adjudicaciones por la modalidad de remate. Posteriormente, se efectuarán adjudicaciones por sorteo u otros mecanismos aprobados por la SMV como primera modalidad de adjudicación.

c) Cada Programa bajo esta modalidad será autorizado definiéndose previamente la combinación de bienes y/o servicios a adjudicarse.

Los Grupos que incorporen simultáneamente los bienes contemplados en los literales a), b) y/o c) del artículo 91, no estarán sujetos a las condiciones establecidas en los literales b) y c) del presente artículo.”

**“Artículo 32.- Vigencia de las modificaciones y actualizaciones**

La Administradora debe publicar en su página web las modificaciones autorizadas y las actualizaciones indicadas en el Anexo 6, de manera destacada, a más tardar al día siguiente de notificada con la resolución que las autoriza o de producidas las actualizaciones. En el mismo día de realizada la referida publicación la Administradora deberá informar a la SMV el enlace o hipervínculo en el cual se encuentra disponible dicha publicación.

La entrada en vigencia de las modificaciones y las actualizaciones se producirá a partir del día siguiente de realizada la comunicación a la SMV a que se refiere el párrafo precedente, salvo que la Administradora establezca una fecha posterior, la que deberá ser informada a la SMV.”

**“Artículo 62.- Registro**

La Administradora debe contar con un registro en el que conste la información de sus vendedores directos e indirectos, así como de las personas jurídicas con quienes tenga contrato para dicho efecto.

El registro debe incluir la siguiente información:

a) Nombres y apellidos, tipo y número de documento de identidad del vendedor.  
b) Denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyente de la persona jurídica contratada por la Administradora.

c) Fecha de inicio de funciones.

d) Fecha de finalización de funciones.

e) Razones de cese de sus funciones.

La Administradora debe difundir permanentemente en su página web los datos referidos en los literales a) y b) del presente artículo y, de producirse el ingreso o cese de un vendedor directo o indirecto, este debe ser registrado a más tardar al día siguiente de producido.

La Administradora se encuentra obligada a remitir a la

SMV la información a que se refiere este artículo para su anotación en el Registro Especial, a más tardar el último día del mes, en que se haya producido el ingreso o cese del vendedor directo o indirecto, según corresponda.”

#### “Artículo 65.- Difusión

La Administradora debe difundir permanentemente, a través de su página web, los Programas y Contratos autorizados.

Cualquier información que divulgue la Administradora debe permitir a los Asociados conocer la operatividad del sistema, así como sus derechos y obligaciones frente a la Administradora, evidenciando en especial:

a) Las responsabilidades y penalidades de las partes contratantes.

b) Las garantías exigidas a los Asociados adjudicados para la entrega del bien y/o servicio.

c) Las Cuotas de Administración e Inscripción, el monto al que ascienden, su cálculo y cualquier otra información relevante relacionada.

d) Demás costos asociados a los Fondos Colectivos, incluyendo el tarifario a que se refiere el artículo 52 del Reglamento.

La Administradora debe informar a la SMV toda actualización de información que realice en su página web referida a cualquiera de los literales del presente artículo, dentro de los dos (2) días de efectuada.

El Contrato y demás documentos informativos sobre la adquisición de bienes y/o servicios a través de Fondos Colectivos deben permitir el entendimiento de las características del Programa y la identificación de las obligaciones, plazos, cuotas, penalidades, entre otros, por parte del Asociado. Es responsabilidad de la Administradora que la información que difunda se encuentre actualizada y no sea engañosa o equívoca.

La difusión de la información a través de la página web de la Administradora, debe realizarse en un espacio de fácil acceso y guardar correspondencia con la información que la Administradora difunda en sus oficinas de atención al público o por otros medios.”

#### “Artículo 71.- Publicidad

La publicidad que por cualquier medio o soporte haga la Administradora no puede contener declaraciones, alusiones o representaciones falsas o que puedan inducir al público a error, por omisión, ambigüedad o exageración sobre la naturaleza, adjudicación, cesión, garantías o cualquiera otra característica de los Programas o Grupos que administra; debiendo sujetarse a las disposiciones del presente artículo y a lo establecido en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.

La Administradora tiene la responsabilidad de verificar la veracidad y exactitud de la información divulgada en la publicidad que realice y debe rectificar, suspender y/o cancelar la publicidad que contravenga lo señalado en este artículo.

En toda publicidad realizada por la Administradora se debe considerar la denominación de la Administradora, tal como aparece en su estatuto social, y de referirse a un Programa, incluirse la resolución autoritativa respectiva.

La publicidad que emplee algún medio masivo para su difusión debe incluir lo siguiente:

a) Una nota destacada con la siguiente frase: “La información contenida en este anuncio debe ser analizada con el Programa, el Contrato de Administración de Fondos Colectivos y la Cartilla para el Asociado.”

b) Cuando se mencione a la SMV, debe incluirse la siguiente frase: “La supervisión de la SMV no implica una recomendación para participar en un Grupo de Fondos Colectivos”.

c) No se asegura la adjudicación a los Asociados en una fecha determinada o al rematar un número determinado de cuotas en Asamblea, salvo en los casos de Programas de adjudicaciones anticipadas, según lo autorizado en el Programa y lo establecido en su Contrato.

En caso de publicidad televisiva y/o radial no será necesario cumplir con las condiciones establecidas en

los literales a) y c) del presente artículo, siempre que se remita al enlace en su página web donde figure dicha información.”

“Artículo 74.- Información sobre los Fondos Colectivos administrados

La Administradora debe remitir a la SMV lo siguiente:

a) Información financiera intermedia correspondiente al cierre de cada mes, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Cuentas de Fondos Colectivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a cada uno de ellos.

b) Información financiera auditada al cierre de cada año, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Cuentas de Fondos Colectivos, en los mismos plazos establecidos para la presentación de la información financiera de la Administradora.

c) Información que se establezca en las especificaciones técnicas.

d) Información sobre el inicio de formación de Grupos.

e) Información sobre cobertura de vacantes.

f) Ingreso, adjudicación y constitución de garantías de Asociados vinculados a la Administradora.

g) Copia de la convocatoria a Asamblea Inaugural, hasta dos (2) días después de remitida a los Asociados.

h) Resultado de Asamblea Inaugural.

i) Cronograma de Asambleas, el que debe incluir cuando menos la fecha de realización de las tres (3) siguientes Asambleas.

j) Finalización de cada Grupo y lista de Asociados del grupo terminado, con derecho a devolución de Cuotas Capital, luego de deducidas las penalidades.

k) Cronograma de devoluciones a los Asociados que, por causas no atribuibles a la Administradora, se retiraron del Fondo Colectivo, a que hace referencia el literal b) del artículo 122 del Reglamento, hasta diez (10) días después de la última Asamblea.

l) Material publicitario que ella y/o sus proveedores difundan, como máximo al día siguiente del inicio de la difusión correspondiente.

La forma y plazos, de ser el caso, para la presentación de la información a que se refieren los incisos anteriores serán los establecidos en las especificaciones técnicas.”

#### “Artículo 91.- Bienes y/o Servicios a ser adquiridos

Los Programas tienen como objetivo la adquisición de los siguientes bienes y/o servicios:

a) Bienes inmuebles, así como la refacción, modificación o ampliación de inmuebles y cancelación de un crédito hipotecario.

b) Automóviles, camionetas y camiones.

c) Maquinaria y equipo 2, cuyo valor de venta sea mayor o igual a S/ 45 000.

d) Maquinaria y equipo 1, cuyo valor de venta sea menor a S/ 45 000.

e) Motocicletas, mototaxis y/o electrodomésticos 2, cuyo valor de venta sea mayor o igual a S/ 12 000.

f) Motocicletas, mototaxis y/o electrodomésticos 1, cuyo valor de venta sea menor a S/ 12 000.

g) Prestación de servicios de educación.

h) Prestación de servicios distintos a los de educación, que la SMV autorice en cada caso.

i) Otros autorizados por la SMV.

Dentro de un Grupo, el monto del Certificado de Compra de menor valor no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del monto del Certificado de Compra de mayor valor.

Los bienes a ser adquiridos con recursos del Fondo Colectivo deben ser nuevos y homogéneos. Cuando se trate de inmuebles, automóviles, camionetas y camiones, estos podrán ser usados.

El proveedor del bien y/o servicio es responsable por la idoneidad de los mismos.”

#### “Artículo 93.- Grupos

La Administradora formará Grupos bajo los Programas que le sean autorizados. No se encuentra permitida la formación en simultáneo de más de un Grupo con

características idénticas, salvo que el programa autorizado lo permita.

Los Asociados vinculados a la Administradora no pueden tener una participación superior al cuatro por ciento (4%) del Número Teórico de Asociados. Para la determinación de vinculación, es de aplicación el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos. Los Asociados vinculados a la Administradora solo podrán integrar un Grupo si han participado en este desde la Asamblea Inaugural. Estos solo podrán ser adjudicados por sorteo, salvo cuando se trate de los programas a que se refiere el artículo 26 del Reglamento; en este último caso, adicionalmente, podrán ser adjudicados cuando el programa establezca que con el pago de un determinado número de cuotas se produce la adjudicación.

Ningún Asociado podrá adquirir más del diez por ciento (10%) del valor teórico mínimo de un Grupo. Este límite se calculará bajo la siguiente fórmula:

$$VMCA = (NTA * VCCMV) * 10\%$$

VMCA: Valor Máximo del Total de Contratos por Asociado

NTA: Número Teórico de Asociados

VCCMV: Valor del Certificado de Compra de Menor Valor."

"Artículo 94.- Plazo de duración de los Grupos  
El Grupo podrá tener una vigencia máxima de:

a) Ciento ochenta (180) meses, para aquellos que tengan por objeto la adquisición, refacción, modificación o ampliación de bienes inmuebles o la cancelación de un crédito hipotecario a nombre del Asociado adjudicado.

b) Ochenta (80) meses para aquellos que tengan por objeto la adquisición de automóviles, camionetas y camiones.

c) Ochenta (80) meses para aquellos que tengan por objeto la adquisición de maquinaria y equipo 2.

d) Sesenta (60) meses para aquellos que tengan por objeto la adquisición de maquinaria y equipo 1.

e) Cincuenta (50) meses para aquellos que tengan por objeto la adquisición de motocicletas y/o mototaxis y/o electrodomésticos 2.

f) Treinta y seis (36) meses para aquellos que tengan por objeto la adquisición de motocicletas, mototaxis y/o electrodomésticos 1.

g) Sesenta (60) meses para aquellos que tengan por objeto la prestación de servicios de educación.

h) Veinticuatro (24) meses para aquellos que tengan por objeto la prestación de servicios distintos a los de educación.

El plazo para aquellos Grupos no contemplados en los literales anteriores, será resuelto por la SMV a solicitud de la Administradora, de manera previa a la autorización del Programa correspondiente."

"Artículo 98.- Morosidad

El Asociado que no se encuentre al día en el pago de sus cuotas y penalidades hasta dos (2) días antes de la fecha de la Asamblea de su Grupo no podrá participar en los sorteos y remates que se realicen en ella. Las Administradoras podrán establecer en sus contratos un plazo menor al señalado para habilitar la participación en las respectivas asambleas.

Los Contratos no pueden permanecer en mora por tres (3) meses consecutivos."

"Artículo 105.- Asambleas Presenciales

Las Asambleas Presenciales son convocadas por la Administradora y se realizan con la participación de un notario a fin de adjudicar a los Asociados hábiles con Contratos no Adjudicados y, cuando corresponda, sortear la devolución de aportes a los Asociados con Contratos resueltos.

El notario no deberá tener antecedentes de sanción firme de amonestación pública o suspensión temporal impuesta por el Colegio de Notarios respectivo o por el Consejo del Notariado, o por infracción muy grave por alguna otra entidad pública por el ejercicio de sus funciones notariales.

De manera previa a su contratación deberá presentar una declaración jurada en la que conste que no se encuentra vinculado a la EAFC, a sus accionistas, directores y trabajadores, así como que no ha sido sancionado con amonestación pública o suspensión temporal impuesta por el Colegio de Notarios o por el Consejo de Notariado, o por infracción muy grave por alguna otra entidad pública por el ejercicio de sus funciones notariales.

El notario deberá ser contratado por la Administradora por un período máximo de un (1) año. Este período puede ser extendido por un plazo indefinido o por un período determinado, siempre que el Directorio de la Administradora lo apruebe, bajo responsabilidad.

Dicho notario solo podrá ser contratado nuevamente para participar en las Asambleas Presenciales una vez transcurridos dos (2) años desde que haya culminado su última participación.

Adicionalmente, los informes trimestrales del Funcionario de Control Interno deberán incluir un acápite específico del trabajo realizado por el notario."

"Artículo 107.- Asamblea Inaugural y Convocatoria

Cuando se trate de la Asamblea inaugural, según el tipo de programa, la Administradora solo podrá convocarla cuando se hayan cumplido los requisitos siguientes:

a) Programa General: Cuando se haya suscrito el total de Contratos previstos en el Programa. Excepcionalmente, la Administradora puede convocar a la primera Asamblea cuando se hubiere suscrito por lo menos el setenta por ciento (70%) de los Contratos previstos en el Programa, quedando obligada a efectuar la cantidad mínima de adjudicaciones previstas.

b) Programas Especiales: Cuando haya recaudado por concepto de Cuotas Capital un monto equivalente al mayor valor del bien y/o servicio o Certificado de Compra dentro de un mismo Grupo, según corresponda. Esta condición debe estar comprendida en el Programa y Contrato, indicando el plazo máximo en que se mantendrá dicha situación. Si cumplido dicho plazo el número de Contratos suscritos del Grupo es menor o igual al cincuenta por ciento (50%) del Número Teórico de Asociados, la Administradora deberá fusionarlo de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del Reglamento o suscribir los Contratos necesarios hasta completar el setenta por ciento (70%) del Número Teórico de Asociados.

La convocatoria a las Asambleas debe ser comunicada a los Asociados, con una anticipación no menor a cinco (5) días de su celebración, a través de los medios establecidos en el Contrato y siempre que se permita obtener una constancia de recepción por parte del Asociado. El aviso de convocatoria debe contener, como mínimo, la siguiente información: el número de resolución que aprueba el Programa, identificación del Grupo, fecha, hora y lugar de la Asamblea y fecha hasta la cual se podrán pagar las Cuotas Total para ser considerado Asociado hábil según lo establecido en el último párrafo del artículo 98 del Reglamento.

En el caso en que la suscripción del Contrato haya ocurrido en un plazo menor al establecido en el párrafo precedente, la convocatoria a la primera Asamblea del Asociado y el calendario de las tres (3) primeras Asambleas en la que participará el Asociado deberán ser entregadas simultáneamente a la firma del Contrato y la Administradora debe obtener una constancia de recepción por parte del Asociado."

"Artículo 114.- Acta de adjudicación

Terminada la Asamblea debe suscribirse el acta de adjudicación por un representante de la Administradora y un notario, cuando corresponda.

Dicha acta y sus anexos deben contener, como mínimo, la siguiente información:

Datos Generales del Grupo (denominación, número de asamblea), relación de Asociados hábiles no adjudicados, saldo remanente de la asamblea anterior del Fondo Colectivo, cobranzas del período, ingreso por adjudicaciones anuladas, ingresos por remates efectuados, relación de los Asociados que resultaron adjudicados por sorteo y remate(s) indicando el monto



adjudicado, relación de asociados suplentes, en orden de prioridad y, de ser el caso, el nombre del Asociado con contrato resuelto beneficiado por sorteo al que se le devolverán sus Cuotas Capital.

Dentro de los tres (3) días siguientes de realizada la Asamblea, la Administradora debe comunicar a todos Asociados adjudicados los resultados obtenidos en ella, a través de los medios establecidos en el Contrato. Dicha comunicación debe contener los requerimientos para proceder con la entrega del Certificado de Compra o el bien y/o prestación del servicio materia del Contrato.

De tratarse de una Asamblea Presencial, el Notario dará fe de los actos que se ejecuten durante el procedimiento de adjudicación.

Los resultados de la Asamblea deberán ser comunicados a la SMV en la forma y plazo que se establezca en las especificaciones técnicas."

**"Artículo 116.- Destino del monto que comprende el remate**

El Asociado adjudicado puede elegir aplicar el importe del remate a:

a) Cancelar las últimas Cuotas Total empezando por la última.

b) Reducir el importe de las Cuotas Total. Esta reducción es el resultado de dividir el monto del remate entre el número total de cuotas pendientes de pago.

En los programas a que se refiere el artículo 26 del Reglamento, el asociado solo podrá aplicar el importe del remate a lo indicado en el literal a) del presente artículo."

**"Artículo 117.- Elección del bien y/o servicio por parte del Asociado adjudicado**

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haber sido notificado de su adjudicación, el Asociado debe comunicar a la Administradora la elección del bien y/o servicio de acuerdo con lo establecido en el Programa y el Contrato e incluir el nombre del proveedor elegido y las características específicas del bien y/o servicio a adquirir. En caso de tratarse de un bien inmueble, el Asociado debe comunicar la elección del bien dentro de sesenta (60) días posteriores a su adjudicación.

El asociado debe presentar una propuesta de otorgamiento de garantías con la documentación correspondiente para la evaluación por parte de la Administradora."

**"Artículo 143.- Responsabilidades del directorio.**

Respecto del sistema de control interno de la Administradora, el Directorio de esta es responsable de:

a) Diseñar y establecer un sistema de control interno de conformidad con las exigencias establecidas en el Reglamento, y acorde con las características de la Administradora y con las actividades que esta desarrolla.

b) Su adecuado funcionamiento, así como su evaluación permanente.

c) Disponer y efectuar lo necesario para que el funcionario de control interno y la sociedad de auditoría, en la evaluación del sistema de control interno de la Administradora, realicen sus funciones de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y demás que resulten aplicables.

d) Aprobar los manuales de organización y funciones, de procedimientos operativos, del sistema de control interno, normas de conducta y demás documentos establecidos en el Reglamento, y los que sean necesarios implementar, de acuerdo con la operatividad, dimensión de actividades y estructura de la Administradora, o de su grupo económico. Asimismo, deberá adoptar las acciones necesarias para que los referidos manuales sean revisados por lo menos dentro del primer trimestre de cada año y, de corresponder, actualizarlos.

e) Disponer y velar que se ejecuten las acciones necesarias para identificar y administrar los riesgos que la Administradora afronta al desarrollar su objeto social.

f) Tomar conocimiento y evaluar, dentro del plazo de veinte (20) días de presentados, los informes elaborados por el funcionario de control interno. En el libro de actas

de Sesiones de Directorio, deberá dejarse constancia de la presentación de los referidos informes, de la evaluación efectuada y de las decisiones o medidas que se adopten.

g) Aprobar el Plan de Trabajo Anual del funcionario de control interno y hacer lo necesario para que se cumpla con las actividades programadas.

De otro lado, el directorio de la Administradora es responsable de disponer y velar que se establezca lo necesario para que la Administradora y su personal cumplan con las obligaciones que se derivan de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, sus normas reglamentarias y demás asociadas."

#### "Anexo 1

##### Impedimentos

No pueden ejercer el cargo o función de Director, Gerente, Representante Legal, Funcionario de Control Interno de la Administradora, quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Los incapaces.

2. Los que, por razón de sus funciones, se encuentren prohibidos de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes.

3. Los funcionarios públicos.

4. Los directores, asesores, o trabajadores de la SMV, sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

5. Los que hayan sido declarados en quiebra, en insolvencia o se encuentren sometidos a procedimiento concursal, sea en el país o en el exterior, en tanto dure esta situación.

6. Los que hayan sido inhabilitados por la SMV o la SBS, o por instituciones equivalentes en el extranjero, mientras dure la inhabilitación.

7. Los que hayan recibido sanciones firmes administrativamente por la SMV, o instituciones equivalentes del exterior, correspondientes a: i) infracciones graves en los últimos diez (10) años computados desde que adquirió firmeza la sanción; ii) infracciones muy graves.

8. Los que hayan realizado o realicen actividades exclusivas de personas autorizadas por la SMV, sin contar con la referida autorización, y sus controladores, directos o indirectos, accionistas, directores y gerentes.

9. Los que sean accionistas, directores o gerentes de otra Administradora.

10. Los que tengan más del 50% de su patrimonio afectado por medidas cautelares derivadas de procesos judiciales patrimoniales o procesos penales.

11. Los que, directa o indirectamente, registren deudas vencidas por más de ciento veinte días (120), o que se encuentren con más del 50% de sus deudas con categoría de clasificación "dudoso", perdida u otra equivalente, en alguna empresa del sistema financiero o en alguna central de riesgo, nacional o extranjera.

12. Haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso en un proceso con carácter de cosa juzgada, en el país, o en el país de domicilio para los no residentes, así como de los países en los que hubiera residido.

13. Tener la condición de director, gerente o representante legal de personas jurídicas comprendidas en un procedimiento concursal o quiebra.

14. Otras situaciones establecidas mediante Resolución de Superintendente."

**"Artículo 2º.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

**"Artículo 3º.-** La presente resolución entrará en vigencia el 01 de julio de 2016.

**"Artículo 4º.-** Por única vez, el plazo de un año (01) fijado en el artículo 105 del Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus Empresas Administradoras, se extenderá hasta el 31 de agosto de 2016.

Los Notarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución presten servicios a las Empresas Administradoras en las Asambleas Presenciales, deberán cumplir con presentar la declaración jurada a que se

refiere el tercer párrafo del artículo 105 del Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus Empresas Administradoras, a más tardar el 15 de agosto de 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL  
Superintendente del Mercado de Valores

1394356-1

**Autorizan la difusión del proyecto normativo de Normas para la Difusión de Información al Mercado de Valores a través de la página web Corporativa de las Sociedades Emisoras**

**RESOLUCIÓN SMV**  
**Nº 017-2016-SMV/01**

Lima, 17 de junio de 2016

VISTOS:

El Expediente N° 2016021756, el Memorándum Conjunto N° 1487-2016-SMV/06/12/13, del 30 de mayo de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo y la Superintendencia Adjunta de Riesgos; así como el proyecto de Normas para la Difusión de Información al Mercado de Valores a través de la Página Web Corporativa de las Sociedades Emisoras;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782, la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica, la SMV tiene entre sus funciones dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, según el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión, tales como los emisores;

Que, conjuntamente con el desarrollo de los mercados y los medios de comunicación, se aprecia que las páginas web corporativas se han constituido como importantes medios de comunicación con los accionistas y demás stakeholders, siendo que las mismas deberían poderse utilizar como medio de difusión de información al mercado de valores, lo cual revertirá en reforzar la transparencia de la información y la protección al inversionista;

Que, el Código de Buen Gobierno Corporativo de las Sociedades Peruanas fija pautas para la divulgación de información referente a sus prácticas de gobierno corporativo, señalando que constituye derecho de los accionistas el recibir y requerir información, para lo cual podrá habilitarse una página web corporativa para difundir información del emisor; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° y el literal b) del artículo 5° de la Ley Orgánica de la SMV, artículos 1 y 2 de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobado mediante Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, y por el numeral

2 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; así como a lo acordado por el Directorio en su sesión del 15 de junio de 2016;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar la difusión del proyecto normativo de Normas para la Difusión de Información al Mercado de Valores a través de la Página Web Corporativa de las Sociedades Emisoras.

**Artículo 2º.-** Disponer que el proyecto señalado en el artículo precedente se difunda en el Portal del Mercado de Valores a través de la siguiente dirección: ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

**Artículo 3º.-** El plazo para que las personas interesadas puedan remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en los artículos anteriores es de diez (10) días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4º.-** Los comentarios y observaciones a los que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser presentados vía la Oficina de Trámite Documentario de la Superintendencia del Mercado de Valores, ubicada en la Avenida Santa Cruz 315 - Miraflores, provincia y departamento de Lima, o a través de la siguiente dirección de correo electrónico: [ProyPagWeb@smv.gob.pe](mailto:ProyPagWeb@smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL  
Superintendente del Mercado de Valores

1394355-1

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca**

**INTENDENCIA REGIONAL CAJAMARCA**

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
Nº 161-024-0001558-2016-SUNAT/6P0300**

Cajamarca, 14 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, es necesario designar un nuevo Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada intendencia;



En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.** Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca, al colaborador que se indica a continuación:

Nº	REG.	APELLIDOS Y NOMBRES
1	9244	ANGELES TAPIA ALEXANDER FREDDY

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ANGIE BOULANGER CORREA  
Intendente (e)  
Intendencia Regional Cajamarca

1394492-1

## PODER JUDICIAL

### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Autorizan viaje de magistrado a Austria, en comisión de servicios**

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 054-2016-P-CE-PJ

Lima, 17 de junio de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 3982-2016-SG-CS-PJ, cursado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República; y el Memorando N° 904-2016-GAF-GG/PJ, de la Gerente de Administración y Finanzas de la Gerencia General

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que la Coordinadora General de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, cursa invitación a la Presidencia del Poder Judicial para que designe al funcionario que sea parte de la delegación que representará a nuestro país en el Séptimo Período de Sesiones del Grupo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), que se realizará del 20 al 24 de junio del presente año, en la ciudad de Viena, República de Austria.

**Segundo.** Que la mencionada actividad se debatirán y analizarán los siguientes temas: i) Selección mediante sorteo de los Estados partes examinados y examinadores del segundo ciclo de examen de la aplicación de la Convención UNCAC; ii) Presentación de los exámenes realizados durante el primer ciclo y de los informes temáticos sobre los capítulos de penalización, aplicación de la ley y cooperación internacional; iii) Preparativos para el segundo ciclo de examen sobre los capítulos sobre medidas preventivas y recuperación de activos, entre otros.

**Tercero.** Que, al respecto, es de interés institucional la participación de un representante del Poder Judicial en la mencionada actividad, en la cual se intercambiarán información y experiencias. En tal sentido, la Presidencia del Poder Judicial designó al señor Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, Juez Supremo Titular, para que en representación del Poder Judicial conforme la delegación peruana que asistirá al referido certamen.

**Cuarto.** Que el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM concordado con la Ley N° 27619, regula los gastos por

concepto de viáticos en viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos; por lo que al tratarse de un Juez Supremo Titular es pertinente otorgar la escala de viáticos aprobada por la citada normativa.

En consecuencia; en uso de facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 003-2009-CE-PJ, de fecha 9 de enero de 2009.

RESUELVE:

**Artículo Primero.** Autorizar el viaje del doctor Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 18 al 25 de junio del presente año, para que en representación del Poder Judicial integre la delegación peruana, que asistirá al Séptimo Período de Sesiones del Grupo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), que se llevará a cabo en la ciudad de Viena, República de Austria; concediéndosele licencia con goce de haber por los referidos días.

**Artículo Segundo.** Los gastos de instalación, viáticos, pasajes aéreos y assist card, estarán a cargo de la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

US\$

Gastos de Instalación y Viáticos	:	4,320.00
Pasajes Aéreos	:	2,404.00
Assist card	:	56.00

**Artículo Tercero.** El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

**Artículo Cuarto.** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Juez Supremo designado; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO  
Presidente

1394587-1

### Destituyen a Secretaria Judicial de la Corte Superior de Justicia de Loreto

#### INVESTIGACIÓN DEFINITIVA Nº 6760-2014-LORETO ORG. OCMA

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTA:

La Investigación Definitiva número seis mil setecientos sesenta guión dos mil catorce guión Loreto Org. OCMA que contiene la propuesta de destitución de la señora Blanca Araceli Reátegui Gonzales, por su desempeño como Secretaria Judicial del Segundo Juzgado Civil de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número quince de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince; de fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta y uno.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que se atribuye a la señora Blanca Araceli Reátegui Gonzales, en su desempeño como Secretaria Judicial del Segundo Juzgado Civil de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto, haber cobrado indebidamente un certificado de depósito judicial por la suma de mil soles, para lo cual con engaño logró que el Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, suscriba la orden de pago y recabó el dinero del Banco de la Nación, utilizando a

un personal de limpieza del local del juzgado; conducta que infringe el deber contenido en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial y que se subsume en la falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso diez, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

**Segundo.** Que, por ello, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone a este Órgano de Gobierno, la imposición de la medida disciplinaria de destitución de la investigada Reátegui Gonzales, por cuanto existen elementos probatorios de su irregular conducta, tales como:

a) La denuncia verbal del veinte de setiembre de dos mil trece, de fojas dos, en la cual el Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, afirma que se enteró de la inconducta de la investigada el diecinueve de setiembre de dos mil trece, por intermedio de un asistente de notificaciones, quien le indicó que el señor Marcos Alberto Guerra Gonzales (personal de limpieza) le comentó que había cobrado un certificado de depósito judicial por indicación de la secretaría judicial investigada.

b) La transcripción del audio de la conversación sostenida por la investigada y el Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas, el diecinueve de setiembre de dos mil trece, de fojas ocho a diez, en la cual la investigada acepta lo sucedido y reconoce la falta cometida, solicitando disculpas y que no se le formule denuncia al respecto.

c) Las fotografías de mensajes de texto enviados desde el teléfono celular número nueve seis cinco siete uno cero cero cuatro nueve al teléfono del Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas, en los cuales la investigada solicita conversar con el juez; así como le pide ayuda.

d) La manifestación del señor Marcos Alberto Guerra Gonzales de fecha veinte de setiembre de dos mil trece, de fojas uno, en la cual señala que en julio de dos mil trece, la investigada le entregó una orden de pago por el importe de mil soles y le solicitó que lo cobre en el Banco de la Nación, lo que ratifica en su declaración del quince de abril de dos mil catorce, de fojas ochenta y tres a ochenta y cuatro; y,

e) La Carta EF diagonal noventa y dos punto cero quinientos veintiuno punto uno número ochocientos sesenta y cuatro guión dos mil catorce, remitida por el Banco de la Nación, de fojas cien a ciento dos, en la cual se informa que el señor Marcos Alberto Guerra Gonzales cobró el Certificado de Depósito Judicial número dos cero cero ocho cero cinco dos uno cero cero seis uno ocho, adjuntándose los siguientes documentos relevantes:

i) Copia de la orden de pago del saldo del Certificado de Depósito Judicial número dos cero cero ocho cero cinco dos uno cero cero seis uno ocho del uno de julio de dos mil trece, expedida a favor del señor Marcea Alberto Guerra Gonzales por el monto de mil soles.

ii) Copia del mencionado certificado de depósito judicial ascendente a dos mil soles, de los que ya se habían pagado mil soles, el veinticuatro de octubre de dos mil ocho; y,

iii) Copia del recibo de liquidación del referido depósito judicial, en el cual aparece el señor Marcos Alberto Guerra Gonzales como la persona que cobró este documento de pago más los intereses, por la suma de mil treinta y dos soles con noventa y cinco céntimos.

En tal sentido, el Órgano de Control contrastando las pruebas mencionadas con la declaración negativa de la investigada, que consta como único elemento probatorio de descargo, señala que coexisten suficientes elementos probatorios que permiten concluir que la investigada cobró ilegalmente el acotado certificado de depósito judicial por un monto de mil soles, induciendo a error al Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas y utilizando al señor Marcos Alberto Reátegui Gonzales, personal de limpieza del local de Juzgado, a fin de recibir el dinero del Banco de la Nación, con lo cual infringió la obligación legal contenida en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, teniendo en consideración que todo servidor público tiene el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad,

procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido de por sí o por interpósta persona; por lo que, la investigada se haría merecedora del mayor reproche disciplinario, en función a los criterios mencionados en la resolución contralora, sin existir atenuantes que enerven los elementos agravantes del presente caso.

**Tercero.** Que pese a los descargos presentados por la investigada, en los cuales indica que no se habría identificado al supuesto certificado de depósito judicial y menos aun a qué expediente judicial pertenece; así como, a la negativa de la investigada, quien rechaza haber aceptado ser culpable; en el audio aportado como prueba en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que la versión del denunciante Sergio Antonio del Águila Salina, Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto, se corrobora con las pruebas antes mencionadas. Así:

i) En la toma de dicho del señor Marcos Alberto Guerra Gonzales, personal de limpieza del mencionado juzgado, de fecha veinte de setiembre de dos mil trece, de fojas uno, se consigna que el declarante indicó que en el mes de julio la investigada Reátegui Gonzales le solicitó su documento nacional de identidad, y luego de una semana, le dio un cheque para cobrar en el Banco de la Nación por la suma de mil soles; versión que ratifica el mismo declarante a fojas ochenta y tres.

ii) En la transcripción del audio de la conversación entre la investigada y el Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas, de fojas ocho, se consigna los siguientes extractos:

"Juez: ... eso de ahí Blanca, siempre sale a la luz, siempre, sabes por qué?, porque queda registrado, mira, la gente de Lima, ellos tienen al Banco de la Nación, tienen los certificados del año noventa y tres, noventa y cuatro, noventa y seis (...) ¿Y qué expediente es?"

"Blanca: Un expediente antiguo. (...) Ayúdeme por última, por única vez. (...) Yo soy culpable doctor, yo soy culpable. (...) me siento culpable doctor, me siento culpable de haberlo hecho. Perdóname por hacer esto, perdóname de verdad doctor, yo de verdad no sé cómo pudiera hacer para devolverle, pero por favor ayúdame. Renuncio aunque sea mañana".

De dicho diálogo se desprende que la investigada Reátegui Gonzales tenía bajo su cargo y responsabilidad el Certificado de Depósito Judicial número dos cero cero ocho cero cinco dos uno cero cero seis uno ocho; y,

iii) De las fotografías del celular de fojas tres a seis, se verifica en el buzón de entrada, cuatro mensajes del teléfono celular número cinco uno nueve seis cinco siete uno cero cero cuatro nueve: "estoy con todos mis nervios", "hay que conversar por favor, pero no en el juzgado", "... que me ayudes se lo ruego doctor"; y, "doctor Sergio en tus manos está mi vida, ayúdame yo sé que te defraudé".

**Cuarto.** Que, aunado a lo expuesto precedentemente, obra en los actuados la Carta EF diagonal noventa y dos punto cero quinientos veintiuno guión uno número ochocientos sesenta y cuatro guión dos mil catorce, del ocho de julio de dos mil catorce, de fojas cien, remitida por el Apoderado Administrador del Banco de la Nación, por la cual informa que el Certificado de Depósito Judicial número dos cero cero ocho cero cinco dos uno cero cero seis uno ocho, fue cobrado por el señor Marcos Alberto Guerra Gonzales el dos de julio de dos mil trece, como lo corrobora los documentos que adjunta: Copia de la orden de pago del saldo del citado certificado de depósito judicial, de fojas ciento uno; copia del certificado de depósito judicial de fojas ciento uno; y, copia de la liquidación de dicho documento de fojas ciento dos.

**Quinto.** Que es menester precisar que la transcripción del audio que contiene la conversación sostenida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas y la investigada Reátegui Gonzales; así como, los mensajes de texto enviados a través del teléfono celular número nueve seis cinco siete uno cero cero cuatro nueve, perteneciente a la investigada, no constituyen prueba prohibida, como lo sostiene ésta en su descargo, en tanto para su obtención no se ha afectado el derecho al secreto



de las comunicaciones, ya que quien grabó el audio y mostró los mensajes de texto fue una de las personas que participó en el diálogo.

En esta medida, al no existir afectación a derecho alguno, la prueba presentada en el presente procedimiento administrativo disciplinario es lícita, conforme ha sido recogido en las consideraciones de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número mil seiscientos uno guión dos mil trece guión PHC diagonal TC, del quince de agosto de dos mil catorce.

**Sexto.** Que, por lo tanto, existen suficientes elementos probatorios que acreditan fehacientemente la responsabilidad de la señora Blanca Araceli Reátegui Gonzales en los hechos atribuidos, pues ha quedado evidenciado que ella en su condición de auxiliar jurisdiccional cobró ilegalmente el Certificado de Depósito Judicial número dos cero cero ocho cero cinco dos uno cero cero seis uno ocho, que se encontraba bajo su cargo y responsabilidad como Secretaria Judicial del Segundo Juzgado Civil de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto, por el monto de mil soles, utilizando a una tercera persona de nombre Marcos Alberto Guerra Gonzales, encargado de la limpieza del local de juzgado, quien efectuó el cobro en el Banco de la Nación; debiéndose tener en cuenta, además, que para ello sorprendió al Juez del referido órgano jurisdiccional, doctor Sergio Antonio del Águila Salinas, haciéndole firmar dicho certificado de depósito judicial con la finalidad de llevar a cabo su conducta irregular; obteniendo así un provecho económico personal en desmedro del interés público, por la suma de mil soles; contraviniendo con tal conducta disfuncional su deber de cumplir sus obligaciones laborales con honestidad como lo establece el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; que le impone el deber de cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano.

Asimismo, se ha verificado que su conducta disfuncional ha comprometido la dignidad del cargo que ostentaba la investigada, y ha afectado gravemente la imagen del Poder Judicial; por lo que, la falta muy grave incurrida por la investigada, que se encuentra tipificada en el artículo diez, inciso diez, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, en función a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y por no existir atenuantes que enerven los elementos agravantes que resultan concurrentes, en el caso concreto, debe imponerse a la investigada la medida disciplinaria más drástica que es la destitución, establecida en el artículo doce, inciso cuatro, y artículo diecisiete del reglamento acotado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 382-2016 de la décima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidíaz Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe del señor Lecaros Cornejo. Por unanimidad,

#### SE RESUELVE:

Imponer medida disciplinaria de destitución a la señora Blanca Araceli Reátegui Gonzales, por su desempeño como Secretaria Judicial del Segundo Juzgado Civil de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO  
Presidente

1394587-2

#### Destituyen a auxiliar jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de San Martín

#### INVESTIGACIÓN ODECMA N° 036-2014-SAN MARTÍN

Lima, once de mayo de dos mil diecisésis.-

#### VISTA:

La Investigación ODECMA número cero treinta y seis guión dos mil catorce guion San Martín que contiene la propuesta de destitución del señor Almagro Salas Tuanama, por su desempeño como Notificador Judicial de la Central de Notificaciones de San Martín-Tarapoto, Corte Superior de Justicia de San Martín, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintitrés de fecha cinco de octubre de dos mil quince; de fojas cuatrocientos setenta y dos a cuatrocientos setenta y siete.

#### CONSIDERANDO:

**Primer.** Que se atribuye al señor Almagro Salas Tuanama, en su actuación como Notificador Judicial de la Central de Notificaciones de San Martín-Tarapoto, Corte Superior de Justicia de San Martín, haber incurrido en las siguientes conductas disfuncionales:

a) Falsificar la firma de recepción por parte de la Responsable de la Oficina de Trámite Documentario de Electro Oriente Sociedad Anónima, en la Cédula de Notificación Judicial número cuatro mil novecientos sesenta y nueve guión dos mil once guión JM guión LA, expedida en el trámite del Expediente número quinientos cincuenta y tres guión dos mil ocho, seguido por Teder Gabriel Rodríguez contra la referida empresa sobre daños y perjuicios, lo que constituye falta tipificada en el artículo nueve, inciso uno, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y.

b) Actuar de manera dolosa en la falsificación de la firma de la Responsable de la Oficina de Trámite Documentario de Electro Oriente Sociedad Anónima, en la Cédula de Notificación Judicial número cuatro mil novecientos sesenta y nueve guión dos mil once guión JM guión LA, expedida en el trámite del Expediente número quinientos cincuenta y tres guión dos mil ocho, en desmedro de los intereses y derechos de la empresa demandada y la imagen del Poder Judicial; así como, por haber mantenido relaciones extraprocesales con terceros para afectar el curso normal del proceso, lo cual constituye la falta tipificada en el artículo diez, incisos ocho y diez, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

**Segundo.** Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone a este Órgano de Gobierno, la imposición de la medida disciplinaria de destitución del investigado Salas Tuanama, sustentando que las irregularidades incurridas no son resultantes de un hecho casual o fortuito, ya que se ha evidenciado un acuerdo entre el investigado y la parte demandante; por lo que, deviene en implícita la relación extraprocesal mantenida entre ellos, a fin de favorecer a dicha parte procesal con el eventual resultado de su conducta disfuncional, en la medida que ello permitía que la sentencia que obligaba a la demandada a pagar una indemnización quede consentida, sin posibilidad que sea revisada por el superior jerárquico, en desmedro de los intereses de la parte demandada, a quien de esta forma se le impidió la interposición de los recursos impugnatorios que la ley establece.

En tal sentido, el Órgano de Control señala que la responsabilidad funcional del investigado se encuentra acreditada y tipificada en el inciso uno del artículo nueve, y en los incisos ocho y diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que, compulsadas las pruebas de cargo se ha concluido que



el investigado infringió el cumplimiento de sus deberes de función, siendo los hechos atribuidos de tal gravedad que incluso están referidos a la falsificación de documentos, siendo un acto de por sí reprochable por la sociedad en su conjunto, y que no tiene atenuante ni justificante alguno; señalando, además, que el investigado no ha reflejado con su conducta un nivel de prudencia y honestidad que se exige a todos los trabajadores de este Poder del Estado; por lo que, resulta necesario que sea separado del cargo para que no vuelva a incurrir en hechos similares que comprometen la imagen institucional.

**Tercero.** Que pese a los descargos presentados por el investigado, de fojas veintiséis a veintinueve, y de fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos sesenta y siete, alegando encontrarse en la esfera del principio non bis in idem; así como, que no se ha acreditado la comisión de las conductas disfuncionales atribuidas, se tiene que durante la presente investigación, se han obtenido las siguientes pruebas de cargo:

i) Copias certificadas de las actuaciones procesales practicadas en la tramitación del Expediente número quinientos cincuenta y tres guión dos mil ocho guión cero guión dos mil doscientos ocho guión JM guión LA guión cero uno, seguido por el demandante Teder Gabriel Iglesias Rodríguez contra el demandado Electro Oriente Sociedad Anónima, sobre indemnización por despido arbitrario y otros, en el cual se expidió la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil once, que declaró fundada en parte la demanda por despido arbitrario y otros, ordenando que la parte demandada cumpla con pagar al demandante la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles, por concepto de daño moral, más los intereses legales generados, con costas y costos del proceso; la misma que fue consentida mediante resolución número siete del treinta de mayo de dos mil once. Frente a este último acto procesal, la demandada Electro Oriente Sociedad Anónima solicitó la nulidad, bajo el argumento que la sentencia no se le había notificado, precisando que según el cuaderno de cargos, el once de mayo de dos mil once no se encontraba registrado el acto de notificación de la sentencia; así como, según la versión de la encargada de la Oficina de Trámite Documentario de la citada empresa, señora Francis Karina Urrunaga Valles, el referido día no había recibido notificación alguna.

ii) Constancias de notificación emitidas en el mencionado expediente, donde obran el sello y la firma del investigado en su condición de Notificador, lo que acredita objetivamente que el señor Salas Tuanama ejercía tal cargo en la Central de Notificaciones de San Martín-Tarapoto; por lo que, está acreditado que el investigado era el personal responsable de notificar la sentencia expedida en dicho expediente.

iii) Copias certificadas del cuaderno de cargos, de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y tres, que contiene la relación de las diligencias de notificación practicadas el día once de mayo de dos mil once, en las cuales se verifica que no se encuentra registrado el acto de notificación de la referida sentencia.

iv) Copia certificada de la declaración jurada de la señora Francis Karina Urrunaga Valles, de fecha dos de junio de dos mil once, de fojas ciento setenta y siete, en su condición de encargada de la Oficina de Trámite Documentario de la empresa Electro Oriente Sociedad Anónima, quien indica que el día once de mayo de dos mil once no recibió notificación que provenga del citado expediente; y,

v) Copia certificada de la sentencia de fecha doce de junio de dos mil trece, de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y cinco, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto, Corte Superior de Justicia de San Martín, en el Expediente número ciento veinticinco guión dos mil doce guión noventa y dos guión dos mil doscientos ocho guión JR guión PE guión cero uno, seguido contra Almagro Salas Tuanama por la comisión del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documento público, en agravio del Estado, Electro Oriente Sociedad Anónima y Francis Karina Urrunaga Valles, en el cual se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida, sobre la base del Dictamen Pericial de Grafotécnica número

ochenta y ocho guión dos mil once, emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que estableció que la rúbrica o visto bueno atribuido a la señora Francis Karina Urrunaga Valles no procedía de su puño y letra, pero el sello de recepción sí correspondía a la Oficina de Trámite Documentario de Electro Oriente Sociedad Anónima. Asimismo, se tomó como base el Dictamen Pericial Grafotécnico número cero cero uno guión dos mil doce, practicado al procesado Salas Tuanama, a cargo del mismo Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se concluyó que del estudio grafotécnico sometido al original de la Cédula de Notificación Judicial número cuatro mil novecientos sesenta y nueve guión dos mil once guión JM guión LA, que obra en el Expediente número quinientos cincuenta y tres guión dos mil ocho guión cero guión dos mil doscientos ocho guión JM guión LA guión cero uno seguido ante el Juzgado Mixto de Tarapoto-San Martín, a fin de determinar la autoría o procedencia de los textos manuscritos (dígitos y abreviaturas) ubicado en la parte inferior derecha de la impresión del sello de la Oficina de Trámite Documentario de Electro Oriente Sociedad Anónima, concluyéndose que proviene del puño gráfico del procesado Almagro Salas Tuanama.

**Cuarto.** Que respecto al argumento de defensa vertido por el investigado Salas Tuanama, sobre la aplicación del principio non bis in idem, es decir, que no puede ser sancionado dos veces, cabe precisar que doctrinariamente se ha establecido que este principio es el que intenta resolver la concurrencia de poderes sancionadores, mediante la exclusión de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos, dos sanciones al mismo administrado.

En el ámbito administrativo consiste en la exclusión de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones administrativas, todo ello en concordancia con lo establecido en el numeral diez del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En la misma línea de análisis, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente número cero dos mil cincuenta guión dos mil dos guión AA diagonal TC ha establecido que "El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es el principio del ne bis in idem "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución (...). El principio ne bis in idem tiene una doble configuración; por un lado, una versión sustantiva; y, por otro, una connotación procesal: a) En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (...); b) En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por su lado, la dualidad de procedimiento (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos ordenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)...".

Entonces, queda claro que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa, y la existencia del primero no limita la facultad de procesar y sancionar administrativamente al investigado Almagro Salas Tuanama, por cuanto los fines de ambos procedimientos son distintos; así como, la protección de bienes jurídicos. En efecto, el procedimiento penal será el encargado de determinar la responsabilidad del investigado por la comisión de un delito y, según el caso, imponiendo una sanción punitiva (pena); mientras que el procedimiento administrativo disciplinario tiene a su cargo la investigación administrativa a cargo del Órgano de Control del Poder Judicial por la comisión de una infracción a una conducta funcional y, en el caso de autos, la sanción



será por el incumplimiento de sus deberes funcionales como Notificador de la Central de Notificaciones de San Martín-Tarapoto.

Sin embargo, el investigado lejos de negar su conducta disfuncional, implícitamente reconoce y acepta los hechos atribuidos en su contra, y como correlato, sólo alega que le correspondería una sola sanción, esto sería la del proceso penal y no la del procedimiento administrativo disciplinario.

**Quinto.** Que, en relación a la conducta dolosa del investigado, queda claro que independientemente del resultado del proceso laboral en el Expediente número quinientos cincuenta y tres guión dos mil ocho guión cero guión dos mil doscientos ocho guión JM guión LA guión cero uno, el accionar del investigado ha sido muy grave, pues atentó contra los intereses y derechos de la empresa Electro Oriente Sociedad Anónima, buscando favorecer a la parte demandante, pues al quedar consentida la sentencia, ésta tuvo la posibilidad de cobrar la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles, quedando evidenciado su intención de favorecer a una de las partes procesales, quebrantando la buena fe laboral.

Por lo tanto, como en efecto lo señala el Órgano de Control, las irregularidades incurridas por el investigado no son resultantes de un hecho casual o fortuito, lo que se evidencia en el acuerdo implícito de una relación extraprocesal entre el investigado y una de las partes procesales, en la medida que con su accionar, permitiría que la aludida sentencia, que obligaba a la demandada al pago de una indemnización quede consentida, sin posibilidad que sea revisada por el superior jerárquico, impidiéndole la posibilidad de interponer recursos impugnatorios.

**Sexto.** Que, así expuestos los hechos, existen pruebas más que suficientes que acreditan la responsabilidad disciplinaria del señor Almagro Salas Tuanama, quien valiéndose de su condición de Notificador Judicial de la Central de Notificaciones de San Martín-Tarapoto, Corte Superior de Justicia de San Martín, falsificó la firma de recepción de la Responsable de la Oficina de Trámite Documentario de Electro Oriente Sociedad Anónima en la cédula de notificación; así como, haber mantenido una relación extraprocesal con terceros, con el fin de afectar el curso normal del Expediente número quinientos cincuenta y tres guión dos mil ocho guión cero guión dos mil doscientos ocho guión JM guión LA guión cero uno; infringiendo de manera dolosa sus deberes funcionales, lo que constituye faltas muy graves previstas en el inciso uno del artículo nueve; y en los incisos ocho y diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

**Séptimo.** Que, además, las conductas disfuncionales acreditadas objetivamente revelan en el investigado, la realización de actos impropios de un servidor público, que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo; así como, el desmedro de la imagen institucional del Poder Judicial; por lo que, se justicia la necesidad de apartarlo definitivamente de su cargo, por cuanto este Poder del Estado no puede contar con personal que no esté seriamente comprometido con su función; por cuanto, el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Perú establece que los trabajadores públicos están al servicio de la Nación, lo que implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo, un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa.

**Octavo.** Que, finalmente, acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado, en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, afectación institucional y antecedentes del infractor, quien registra seis medidas disciplinarias (cinco apercibimientos y una suspensión por sesenta días) que se encuentran a la fecha rehabilitadas, como consta en el reporte de su registro de medidas disciplinarias de fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y ocho, emitido por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, corresponde imponer al investigado Almagro Salas Tuanama la sanción más drástica y ejemplar, como es la medida disciplinaria de destitución prevista en el numeral tres del artículo trece del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, concordado con el artículo diecisiete del mismo cuerpo legal.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 413-2016 de la décima novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidíaz Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe ampliatorio del señor Alvarez Díaz. Por unanimidad,

#### SE RESUELVE:

Imponer medida disciplinaria de destitución al señor Almagro Salas Tuanama, por su desempeño como Notificador Judicial de la Central de Notificaciones de San Martín-Tarapoto, Corte Superior de Justicia de San Martín. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO  
Presidente

1394587-3

### ORGANOS AUTONOMOS

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Declaran infundadas y fundadas apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Especiales de Moyobamba, Trujillo, Callao y Lima Centro 1**

#### RESOLUCIÓN N° 0697-2016-JNE

##### Expediente N° J-2016-00871

SAN MARTÍN - EL DORADO - SAN MARTÍN  
JEE MOYOBAMBA (Expediente N° 0067-2016-057)  
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA  
ELECCIÓN PRESIDENCIAL  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlo Magno Pasquel Cárdenas, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N° 067040-93-O, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de San Martín, provincial de El Dorado, departamento de San Martín, por contener error material, ya que el total de votos emitidos es mayor al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:

- a) Declaró nula el Acta Electoral N° 067040-93-O.
- b) Consideró la cifra 198 como los votos nulos.

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que se declare válida el acta electoral, ya que “no solo es necesario el cotejo entre el acta emitida por la ODPE con la del Jurado Electoral Especial, sino también el cotejo con el acta del Jurado Nacional de Elecciones (...”).

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal n, de la Resolución Nº 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, del cotejo realizado por el JEE, dicho órgano jurisdiccional observó que, en efecto, el acta electoral contenía inconsistencias y que la cantidad de la suma total de votos (199) era mayor al total de ciudadanos que votaron (198), por lo que, en aplicación del artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, anuló el acta electoral.

4. Ahora bien, del cotejo realizado entre los tres ejemplares del acta electoral: ODPE, JEE y Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que estos tiene idéntico contenido, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL CAMBIO	60
FUERZA POPULAR	122
VOTOS EN BLANCO	2
VOTOS NULOS	15
VOTOS IMPUGNADOS	
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	199

5. Así las cosas, en el presente caso, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, tal como lo hizo el JEE, y que establece lo siguiente:

Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

Se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

6. Merced a lo expuesto, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlo Magno Pasquel Cárdenas, personero legal titular del partido político

Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELÉZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1394133-1

## RESOLUCIÓN N° 0698-2016-JNE

### Expediente N° J-2016-00873

SAN JOSÉ DE SISA - EL DORADO - SAN MARTÍN  
JEE MOYOBAMBA (Expediente Nº 0066-2016-057)  
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA  
ELECCIÓN PRESIDENCIAL  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlo Magno Pasquel Cárdenas, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución Nº 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

## ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral Nº 067009-95-Z, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de San José de Sisa, provincia de El Dorado, departamento de San Martín, por contener error material, en vista de lo siguiente:

a) El total de votos emitidos es mayor al total de ciudadanos que votaron.

b) La votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución Nº 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:

- a) Declaró nula el Acta Electoral Nº 067009-95-Z.
- b) Consideró la cifra 57 como los votos nulos.

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que se declare válida el acta electoral, ya que se advierte del acta un error subsanable ya que se ha consignado como total de ciudadanos que votaron la cantidad de cédulas no utilizadas, cuando en realidad el total de ciudadanos que votaron fue de 241.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Nº 26859, Ley

Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, del cotejo realizado por el JEE, dicho órgano jurisdiccional observó que, en efecto, el acta electoral contenía inconsistencias y que la cantidad de la suma total de votos (241) era mayor al total de ciudadanos que votaron (57), por lo que, en aplicación del artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, anuló el acta electoral.

4. Ahora bien, del cotejo realizado, en los tres ejemplares del acta electoral: ODPE, JEE y Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que estos tienen idéntico contenido, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	99
FUERZA POPULAR	133
VOTOS EN BLANCO	2
VOTOS NULOS	7
VOTOS IMPUGNADOS	
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	241

5. Así las cosas, en el presente caso, de la comparación de los tres ejemplares también se advierte que la consignación de la cifra 53 (no 57 como lo señala el JEE) corresponde a un error por parte de los miembros de mesa ya que esta cifra fue señalada tanto para consignar el total de ciudadanos que votaron y como para el total de cédulas no utilizadas. Este error se corrobora de la sustracción realizada entre el total de cédulas entregadas (294) y el total de votos emitidos (241), obteniendo como resultado cifra coincidente con la que se consignó como total de ciudadanos que votaron (53).

Merced a lo expuesto, se debe estimar el recurso de apelación, reformar la resolución venida en grado y considerar la cifra 241 como el total de ciudadanos que votaron.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlo Magno Pasquel Cárdenas, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, y, REFORMÁNDOLA, declarar VALIDA el Acta Electoral N° 067009-95-Z, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

**Artículo Segundo.-** CONSIDERAR la cifra 241 como el total de ciudadanos que votaron, así como las votaciones señaladas en el cuadro del cuarto considerando del presente pronunciamiento.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELÉZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1394133-2

## RESOLUCIÓN N° 0700-2016-JNE

### Expediente N° J-2016-00877

ALTO BIAVO - BELLAVISTA - SAN MARTÍN  
JEE MOYOBAMBA (Expediente N° 0065-2016-057)  
ELECCIONES GENERALES 2016 – SEGUNDA  
ELECCIÓN PRESIDENCIAL  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlo Magno Pasquel Cárdenas, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electora N° 066689-97-Y, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de Alto Biavo, provincia de Bellavista, departamento de San Martín, por contener error material, ya que el total de votos emitidos es mayor al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:

- Declaró nula el Acta Electoral N° 066689-97-Y.
- Consideró la cifra 206 como los votos nulos.

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que se declare válida el acta electoral, ya que “no solo es necesario el cotejo entre el acta emitida por la ODPE con la del Jurado Electoral Especial, sino también el cotejo con el acta del Jurado Nacional de Elecciones (...”).

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en

adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, del cotejo realizado por el JEE, dicho órgano jurisdiccional observó que, en efecto, el acta electoral contenía inconsistencias y que la cantidad de la suma total de votos (208) era mayor al total de ciudadanos que votaron (206), por lo que, en aplicación del artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, anuló el acta electoral.

4. Ahora bien, del cotejo realizado entre los tres ejemplares del acta electoral: ODPE, JEE y Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que estos tiene idéntico contenido, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	76
FUERZA POPULAR	119
VOTOS EN BLANCO	4
VOTOS NULOS	9
VOTOS IMPUGNADOS	
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	208

5. Así las cosas, en el presente caso, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, tal como lo hizo el JEE, y que establece lo siguiente:

**Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos**

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

Se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

6. Merced a lo expuesto, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlo Magno Pasquel Cárdenas, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELÉZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1394133-3

## RESOLUCIÓN N° 0714-2016-JNE

### Expediente N° J-2016-00910

BELLAVISTA - BELLAVISTA - SAN MARTÍN  
JEE MOYOBAMBA (Expediente N° 0062-2016-057)  
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA  
ELECCIÓN PRESIDENCIAL  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlo Magno Pasquel Cárdenas, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N° 066605-92-O, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de Bellavista, provincia de Bellavista, departamento de San Martín, por contener error material, ya que el total de votos emitidos es mayor al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:

- Declaró nula el Acta Electoral N° 066605-92-O.
- Consideró la cifra 234 como los votos nulos.

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que se declare válida el acta electoral, ya que es necesario el cotejo con el acta del Jurado Nacional de Elecciones.

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, del cotejo realizado por el JEE, dicho órgano jurisdiccional observó que, en efecto, el acta electoral contenía inconsistencias y que la suma total de votos (236) era mayor al total de ciudadanos que votaron (234), por lo que, en aplicación del artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, anuló el acta electoral.

4. Ahora bien, del cotejo realizado entre los tres ejemplares del acta electoral: ODPE, JEE y Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que estos tiene idéntico contenido:



ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	90
FUERZA POPULAR	130
VOTOS EN BLANCO	3
VOTOS NULOS	13
VOTOS IMPUGNADOS	
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	236

5. Así las cosas, en el presente caso, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, tal como lo hizo el JEE, y anular el acta electoral y cargar a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron. Merced a lo expuesto, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlo Magno Pasquel Cárdenas, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELÉZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1394133-4

#### RESOLUCIÓN N° 0723-2016-JNE

##### Expediente N° J-2016-00898

TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD  
JEE TRUJILLO (Expediente N° 00032-2016-027)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jean Pierre Francis Iparraguirre Quiñones, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 0001-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 023015-95-U, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 5 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial. Entre ellas, el Acta Electoral N° 023015-95-U, correspondiente al distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

La citada acta electoral fue observada debido a que

i) el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambos son menores al total de electores hábiles, asimismo, ii) la votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 0001-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 6 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró como el total de ciudadanos que votaron la cifra 257.

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral, al considerar que "se consignó en la misma en el total de ciudadanos que votaron es de 257 y el total de votos es 294, por lo que debe aplicarse el inciso 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas, es decir, que dicha acta debe anularse y se carga a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron".

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a que la cifra consignada como el total de votos (294) es mayor que la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron (257).

4. Así, realizado el cotejo de los ejemplares del acta electoral del JEE y el que le corresponde a la ODPE, el JEE verificó que, en el rubro observación del acta de escrutinio de ambos ejemplares, los miembros de mesa efectuaron la siguiente precisión: "No se realizaron votos impugnados. El total votos emitidos fueron 257 (doscientos cincuenta y siete)".

5. Ahora bien, ante el recurso de apelación presentado, este Supremo Tribunal Electoral, luego del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Naciones de Elecciones, verificó que, en la rubro observaciones del acta de escrutinio de los tres ejemplares, los miembros de mesa precisaron que la cifra que corresponde al total de votos emitidos es 257, dado que no se presentaron votos impugnados.

Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en el literal d del artículo 8 del Reglamento, no se considera acta observada el acta electoral en la que, en la sección de observaciones del acta de escrutinio, los miembros de la mesa de sufragio hayan precisado el contenido del acta electoral, siempre y cuando dicha sección se encuentre debidamente lacrada.

6. En tal sentido, dado que los miembros de la mesa de sufragio precisaron que el total de votos emitidos es 257, se debe considerar dicha cifra; tanto más si, del análisis integral de los tres ejemplares, se aprecia que en todos se consigna 257 como el total de ciudadanos que votaron.



7. En consecuencia, se puede concluir que el JEE determinó de manera correcta el total de votos emitidos y, por lo mismo, no resulta de aplicación al presente caso el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, el cual corresponde a un supuesto en el que la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es menor que la suma de votos.

8. Por consiguiente, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que se debe desestimar el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jean Pierre Francis Iparraguirre Quiñones, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, y CONFIRMAR la Resolución N° 0001-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1394133-5

#### RESOLUCIÓN N° 0724-2016-JNE

##### Expediente N° J-2016-00901

VÍCTOR LARCO HERRERA - TRUJILLO - LA LIBERTAD  
JEE TRUJILLO (Expediente N° 00029-2016-027)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jean Pierre Francis Iparraguirre Quiñones, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 0001-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 024388-93-Y, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 5 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial. Entre ellas, el Acta Electoral N° 024388-93-Y, correspondiente al distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

La citada acta electoral fue observada debido a que i) el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambos son menores al total de electores hábiles y ii) la votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 0001-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 6 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró como el total de ciudadanos que votaron la cifra 259.

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral, al considerar que, "en el rubro total de ciudadanos que votaron señala que fueron 39 y el total de votos emitidos fue de 259, por lo que debe aplicarse el inciso 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas, es decir, que dicha acta debe anularse y se carga a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron".

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a que el total de votos (259), así como la votación consignada a favor de cada una de las dos organizaciones políticas participantes (137 y 117), son mayores que la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron (39).

4. Así, realizado el cotejo de los ejemplares del acta electoral del JEE y el que le corresponde a la ODPE, el JEE verificó que, en el rubro observación de la "sección sufragio" de ambos ejemplares, los miembros de mesa efectuaron la siguiente precisión: "erróneamente se consignó 39 como el total de ciudadanos que votaron siendo 259 el número correcto".

5. En tal sentido, procedió a efectuar la sumatoria de los votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados y concluyó que el total de ciudadanos que votaron es 249.

6. Ahora bien, ante el recurso de apelación presentado, este Supremo Tribunal Electoral, luego del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Naciones de Elecciones, verificó que, en la sección observaciones de los tres ejemplares, los miembros de mesa precisaron que 259 es la cifra que corresponde al total de ciudadanos que votaron.

Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en el literal c del artículo 5 del Reglamento, el acta de sufragio es la sección del acta electoral en la que se registran los hechos relativos al sufragio, inmediatamente después de concluida la votación. En dicha sección se consigna el total de ciudadanos que votaron.

7. En tal sentido, dado que los miembros de la mesa de sufragio precisaron que el total de ciudadanos que votaron es 259, se debe considerar dicha cifra; tanto más si, del análisis integral de los tres ejemplares, se aprecia que en todos se consigna idéntica votación para las organizaciones políticas, así como idéntica cifra en los casilleros correspondientes a los votos en blanco, nulos e impugnados, los cuales hacen un total de 259.

Aunado a ello, se verifica que los 259 consignados en el rubro observaciones del acta de sufragio, sumados al total de cédulas no utilizadas (36), guarda perfecta correspondencia con el total de cédulas recibidas por los miembros de mesa (295).

8. En consecuencia, se puede concluir que el JEE determinó de manera correcta el total de ciudadanos que votaron y, por lo mismo, no resulta de aplicación al presente caso el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, el cual corresponde a un supuesto en el que la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es menor que la suma de votos.

9. Por consiguiente, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que se debe desestimar el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.**- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jean Pierre Francis Iparraguirre Quiñones, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, y CONFIRMAR la Resolución N° 0001-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1394133-6

#### RESOLUCIÓN N° 0743-2016-JNE

##### Expediente N° J-2016-00969

LA PERLA - CALLAO - CALLAO  
JEE CALLAO (Expediente N° 00050-2016-017)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante Lopez, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, en el marco de las Elecciones Generales 2016 -Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), en el marco de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, remitió al Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 070210-93-E, correspondiente al distrito de La Perla, provincia y departamento de Callao, debido a que en ella se advierte un error material, al ser la cifra del "total de votos emitidos" mayor al "total de ciudadanos que votaron" (fojas 21).

Merced a ello, el JEE realizó el cotejo del acta observada correspondiente a la ODPE con el ejemplar que le pertenece, advirtiendo que en ambas, los miembros de mesa consignaron como observación en la sección de sufragio "ciudadanos que votaron: 250, cédulas no utilizadas 49", por lo que, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016 (fojas 19 a 20), dispuso declarar válida el Acta Electoral N° 070210-93-E, y consignar como el total de ciudadano que votaron la cifra 250.

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular acreditado ante el JEE, Edwards Javier Infante Lopez, interpuso recurso de apelación dentro del plazo de ley, contra la citada resolución (fojas 4 a 6). Entre sus argumentos señaló:

El JEE no realizó el cotejo respectivo del acta observada con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones, lo que es necesario, máxime si se toma en cuenta la naturaleza de este proceso electoral, además, la Norma Fundamental, en su artículo 176, establece que el Sistema Electoral tienen por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector en las urnas por votación directa.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Asimismo, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

#### Análisis del caso concreto

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a que la suma de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos, es superior al total de ciudadanos que votaron. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	157
2	FUERZA POPULAR	86
	VOTOS EN BLANCO	
	VOTOS NULOS	7
	VOTOS IMPUGNADOS	
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	250

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	201
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	299

4. Al respecto, del análisis integral de los tres ejemplares del acta electoral, correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, cuyo contenido es idéntico, se advierte que en estos se consignó la cifra 201 como el "total de ciudadano que votaron", cantidad que resulta inferior a la sumatoria de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos, que ascienden a 250, lo que deriva en el error material previsto en el artículo 15.3 del

Reglamento, por lo que, conforme a este, correspondería declarar nula el acta electoral observada y cargar a los votos nulos el total de ciudadano que votaron.

5. No obstante, del contenido de los referidos ejemplares, también se observa que los miembros de mesa consignaron como observación, en la sección de sufragio, que "el total de ciudadanos que votaron es 250", en ese sentido, ya que dicha cantidad (250) guarda relación con la suma del total de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos (250), en aplicación del principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 de la LOE, debe ser considerada como la cantidad real del "total de ciudadanos que votaron", a efectos de preservar la validez del acta electoral observada, tal como ha sido consignado en la resolución impugnada.

6. En consecuencia, se advierte que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.**- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante Lopez, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró válida el Acta Electoral N° 070210-93-E, del distrito de La Perla, provincia y departamento del Callao, y consideró como total de ciudadanos que votaron la cifra 250, en el marco de las Elecciones Generales 2016 -Segunda Elección Presidencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1394133-7

#### RESOLUCIÓN N° 0745-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-00971**  
CALLAO - CALLAO - CALLAO  
JEE CALLAO (Expediente N° 00063-2016-017)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, en el marco de las Elecciones Generales 2016 -Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), en el marco de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, remitió al Jurado Electoral Especial del

Callao (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 068662-94-Y, correspondiente al distrito, provincia y departamento del Callao, sobre la base de los siguientes errores materiales:

a) La suma de votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

b) La votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, y al advertir que la suma de votos emitidos era de 238, cifra mayor al total de ciudadanos que votaron que asciende a 55, declaró nula el Acta Electoral N° 068662-94-Y, y consideró la cifra 55, como el total de votos nulos. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016 (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular, acreditado ante el JEE, interpuso recurso de apelación dentro del plazo de ley, contra la citada resolución. Como argumentos señaló lo siguiente:

i. La anulación de un acta es un hecho excepcional, ya que privaría a decenas de ciudadanos de su derecho de sufragio y que incluso en el supuesto de que el Reglamento prevea la anulación de estas, dicha normativa no podría estar por encima del principio de presunción de validez del voto, ni por encima de la Constitución Política, que considera el derecho al voto como un derecho fundamental, motivo por el cual se deben agotar todos los medios posibles para evitar que este sea vulnerado.

ii. En el caso del acta materia de observaciones, se advierte que en la instalación se consignaron 293 cédulas de sufragio recibidas, teniendo en cuenta que la suma del total de cédulas no utilizadas y el total de votos emitidos equivale a las 293 cédulas consignadas, se puede colegir que existe un error en la cifra consignada en el total de ciudadanos que votaron que es repetición de la cifra de cédulas no utilizadas.

iii. Se debe tomar en cuenta que el número de miembros de mesa que acudieron a la capacitación convocada por la ODPE no superó el 50%, razón por la cual es meridianamente posible que en su labor el día de las elecciones, se hayan cometido esta clase de errores, lo que debe ser apreciado y valorado por el Jurado Nacional de Elecciones.

iv. Finalmente señala que el JEE no realizó el cotejo respectivo del acta observada con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones, lo que es necesario, máxime si se toma en cuenta la naturaleza de este proceso electoral, además, la Norma Fundamental, en su artículo 176, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Asimismo, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias

entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

### Análisis del caso en concreto

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar los siguientes errores materiales:

i) Tipo E: el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

ii) Tipo F: la votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

4. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1 PERUANOS POR EL KAMBIO	107
2 FUERZA POPULAR	111
VOTOS EN BLANCO	3
VOTOS NULOS	17
VOTOS IMPUGNADOS	
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	238

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	55
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	293
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS	55

### Con relación al error tipo E

5. Al respecto, del análisis integral de los tres ejemplares del acta electoral, correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, cuyo contenido es idéntico, se advierte que en estos se consignó la cifra 55 como el "total de ciudadanos que votaron", cantidad que resulta inferior a la sumatoria de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos, que ascienden a 238, lo que deriva en el error material previsto en el artículo 15.3 del Reglamento, por lo que, conforme a este, correspondería declarar nula el acta electoral observada y cargar a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron, conforme el procedimiento seguido por el JEE.

6. No obstante, del contenido de los referidos ejemplares, también se observa que los miembros de mesa consignaron como total de cédulas no utilizadas, la cifra 55, la misma que como señala el apelante, sumada al total de votos emitidos da como resultado la cantidad de 293, que es igual al total de electores hábiles de esa mesa de sufragio, lo que corrobora las afirmaciones del apelante, en el sentido de que se consignó por un error involuntario la misma cantidad de cédulas no utilizadas, como el total de ciudadanos que votaron.

7. Merced a ello, este órgano electoral considera que tal situación debe ser valorada en concordancia con el principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 de la LOE, en tanto, se advierte claramente del contenido de los ejemplares del acta electoral que existió un error al consignar la cifra 55, como el total de ciudadanos que votaron, debiendo ser lo correcto 238. Así, a efectos de preservar la validez del acta observada, debe considerarse como el total de ciudadanos que votaron la cifra 238, ya que suponer la nulidad del acta en base a la aplicación estricta del artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento, en el presente caso en concreto, devendría en la afectación al derecho de sufragio de los electores.

### Con relación al error tipo F

8. De otro lado, la ODPE también observó el Acta Electoral N° 068662-94-Y, porque la votación consignada tanto a favor de la organización Política Fuerza Popular (111 votos) como de Peruanos por el Kambio (107) era superior a la cifra del total de ciudadanos que votaron, que,

como se indicó, ascendía a 55, hecho que encuadra en el error material previsto en el artículo 15.1 del Reglamento; sin embargo, debido a que esta cifra fue consignada por un error involuntario, cuando lo correcto debió ser 238, tal como se ha indicado precedentemente, el error advertido por la ODPE en este extremo, ha quedado superado, por lo que carece de objeto emitir mayor pronunciamiento al respecto.

9. Por lo expuesto, y en atención al principio de presunción de validez del voto, se debe considerar la cifra 238 como el "total de ciudadanos que votaron". En consecuencia, el recurso de apelación presentado por la organización política Fuerza Popular, debe ser estimado, y en consecuencia se debe revocar la resolución del JEE venida en grado, que declaró nula el Acta Electoral N° 068662-94-Y.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declara nula el Acta Electoral N° 068662-94-Y, correspondiente al distrito, provincia y departamento del Callao, y la cifra 55 como el total de votos nulos; y, REFORMÁNDOLA, declararla válida, y considerar la cifra 238, como el total de ciudadanos que votaron, en el marco de las Elecciones Generales 2016 -Segunda Elección Presidencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1394133-8

### RESOLUCIÓN N° 0752-2016-JNE

#### Expediente N° J-2016-00979

VENTANILLA - CALLAO

JEE CALLAO (Expediente N° 0084-2016-017)

ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA

ELECCIÓN PRESIDENCIAL

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal titular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial del Callao, de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por dicho órgano electoral, que resolvió la observación formulada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales del Callao al Acta Electoral N° 070763-96-X, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales del Callao (ODPE) remitió al

Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante JEE), entre otras, el Acta Electoral N° 070763-96-X (elección presidencial) con su respectivo cargo de entrega, donde figura que ha sido observada por presentar error material tipo E y F<sup>1</sup>.

Mediante Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, el JEE, luego de realizar el cotejo, a fin de levantar las mencionadas observaciones, resolvió declarar nula el acta electoral y considerar como total de votos nulos la cifra 33.

Con fecha 10 de junio de 2016, el personero legal titular de la organización política Fuerza Popular interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE. En esa medida, alega que el JEE debió haber solicitado el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), a fin de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, de acuerdo con los artículos 176 de la Constitución Política del Perú y 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE).

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la citada ley precisa que la interpretación de la citada norma se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El literal n del artículo 5 y los artículos 12 y 16 del Reglamento señalan que, ante estos casos, el JEE resolverá en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral, para tal efecto, realizará el cotejo del ejemplar observado con el ejemplar correspondiente al JEE y, de ser necesario, con el del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

3. En el presente caso, el recurrente alega que el JEE incurrió en error, toda vez que se limitó solo a cotejar el acta electoral de la ODPE con su propio ejemplar, sin solicitar el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento.

4. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, respecto al caso de error material debido a que la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es menor que la suma de los votos, se ha establecido que el Jurado Electoral Especial debe proceder a la anulación de las votaciones consignadas en el acta electoral observada y consignar como total de votos nulos el total de ciudadanos que votaron. Dicha regla se aplica en estricto respeto al principio de presunción de validez del voto.

5. En tal sentido, del cotejo, se advierte que, si bien los miembros de mesa consignaron como total de ciudadanos que votaron la cifra 33, se observa que como cantidad de cédulas de sufragio recibidas consignaron la cifra 298 y como total de cédulas no utilizadas, 35; es decir, que las cédulas utilizadas por los ciudadanos habilitados para sufragar en dicha mesa y que asistieron al acto electoral fueron 263. Por lo tanto, en virtud del principio de presunción de validez del voto, este órgano colegiado concluye que el total de ciudadanos que votaron es 263.

6. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.**- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal titular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial del Callao, de la organización política Fuerza Popular, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por dicho órgano electoral, que resolvió la observación formulada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales del Callao al Acta Electoral N° 070763-96-X, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, y, en consecuencia, DECLARAR VÁLIDA el Acta Electoral N° 070763-96-X y CONSIDERAR como el total de ciudadanos que votaron la cifra 263.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

<sup>1</sup> E: El total de votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles.  
F: La votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

1394133-9

## RESOLUCIÓN N° 0753-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-00980**  
VENTANILLA - CALLAO - CALLAO  
JEE CALLAO (Expediente N° 00102-2016-017)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, en el marco de las Elecciones Generales 2016 -Segunda Elección Presidencial.

## ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), en el marco de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, remitió al Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 070648-95-O, correspondiente al distrito de Ventanilla, provincia y departamento del Callao, sobre la base de los siguientes errores materiales:

a) La suma de votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

b) La votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, y al advertir que la suma de votos emitidos daba como resultado 252, cifra mayor al total de ciudadanos que

votaron que asciende a 44, declaro nula el Acta Electoral N° 070648-95-O y considero la cifra 44, como el total de votos nulos. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016 (en adelante, Reglamento).

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular, acreditado ante el JEE, interpuso recurso de apelación dentro del plazo de ley, contra la citada resolución. Entre sus fundamentos señalo lo siguiente:

i. La anulación de un acta es un hecho excepcional, ya que privaría a decenas de ciudadanos de su derecho de sufragio y que incluso en el supuesto de que el Reglamento prevea la anulación de estas, dicha normativa no podría estar por encima del principio de presunción de validez del voto, ni por encima de la Constitución Política, que considera el derecho al voto como un derecho fundamental, motivo por el cual se deben agotar todos los medios posibles para evitar que este sea vulnerado.

ii. En el caso del acta observada, se advierte que en la instalación se consignaron 296 cédulas de sufragio recibidas, y que el total de votos emitidos equivale a 252 y el total de cédulas no utilizadas es 44, pero por error, recurrente en muchas actas ante este jurado, los miembros de mesa, por su falta de capacitación, han duplicado la cifra y la han colocado en el total de ciudadanos que votaron, por lo que bajo el principio de conservación de la validez del acta y de los votos emitidos, se debe corregir el mismo.

iii. Se debe tomar en cuenta que el número de miembros de mesa que acudieron a la capacitación convocada por la ODPE no supero el 50%, razón por la cual es meridianamente posible que en su labor el día de las elecciones, se hayan cometido esta clase de errores, lo que debe ser apreciado y valorado por el Jurado Nacional de Elecciones.

iv. Finalmente señala que el JEE no realizó el cotejo respectivo del acta observada con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones, lo que es necesario, máxime si se toma en cuenta la naturaleza de este proceso electoral, además, la Norma Fundamental, en su artículo 176, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector en las urnas por votación directa

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Asimismo, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

## Análisis del caso en concreto

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar los siguientes errores materiales:

i) Tipo E: el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

ii) Tipo F: la votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

4. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1 PERUANOS POR EL KAMBIO	89
2 FUERZA POPULAR	149
VOTOS EN BLANCO	1
VOTOS NULOS	13
VOTOS IMPUGNADOS	
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	252

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	44
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	296
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS	44

## Con relación al error tipo E

5. Al respecto, del análisis integral de los tres ejemplares del acta electoral, correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, cuyo contenido es idéntico, se advierte que en estos se consignó la cifra 44 como el “total de ciudadanos que votaron”, cantidad que resulta inferior a la sumatoria de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos, que ascienden a 252, lo que deriva en el error material previsto en el artículo 15.3 del Reglamento, por lo que, conforme a este, correspondería declarar nula el acta electoral observada y cargar a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron, conforme el procedimiento seguido por el JEE.

6. No obstante, del contenido de los referidos ejemplares, también se observa que los miembros de mesa consignaron como total de cédulas no utilizadas, la cifra 44, la misma que se repite como total de ciudadanos que votaron, cantidad que sumada al total de votos emitidos da como resultado 296, que es igual al total de electores hábiles de esa mesa de sufragio, lo que corrobora las alegaciones del apelante, en el sentido de que se consignó por un error involuntario la misma cantidad de cédulas no utilizadas, como el total de ciudadanos que votaron.

7. Merced a ello, este órgano electoral considera que tal situación debe ser valorada en concordancia con el principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 de la LOE, en tanto, se advierte de manera evidente del contenido de los ejemplares del acta electoral que existió un error al consignar la misma cifra 44 equivalente al total de cédulas no utilizadas, como el total de ciudadanos que votaron, cuando lo correcto debió ser 252. Así, a efectos de preservar la validez del acta observada, debe considerarse como el total de ciudadanos que votaron la cifra 252, ya que suponer la nulidad del acta en base a la aplicación estricta del artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento, en el caso en concreto, devendría en una afectación al derecho de sufragio de los electores, más aún si es evidente que se incurrió en un error involuntario.

## Con relación al error tipo F

8. De otro lado, la ODPE también observó el Acta Electoral N° 070648-95-O, porque la votación consignada tanto a favor de la organización Política Fuerza Popular (149 votos) como de Peruanos por el Kambio (89) era superior a la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron, que, como se indicó era 44, hecho que se encuadra en el error material previsto en el artículo 15.1 del Reglamento; sin embargo, debido a que esta cifra fue consignada por un error involuntario, cuando lo correcto debió ser 252, tal como se ha indicado precedentemente, al considerar dicha cifra como “total de ciudadano que votaron”, el error material advertido en este extremo queda superado, por lo que carece de objeto emitir mayor pronunciamiento al respecto.

9. Por lo expuesto, y en atención al principio de presunción de validez del voto, se debe considerar la



cifra 252 como el "total de ciudadanos que votaron". En consecuencia, el recurso de apelación presentado por la organización política Fuerza Popular, debe ser estimado, debiendo revocarse la resolución del JEE venida en grado, que declaró nula la Acta Electoral N° 070648-95-O.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.**- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declara nula el Acta Electoral N° 070648-95-O, correspondiente al distrito de Ventanilla, provincia y departamento del Callao, y la cifra 44 como el total de votos nulos; y, REFORMÁNDOLA, declararla válida, y considerar la cifra 252, como el total de ciudadanos que votaron, en el marco de las Elecciones Generales 2016 -Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1394133-10

#### RESOLUCIÓN N° 0762-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-00989**  
LA PERLA - CALLAO - CALLAO  
JEE CALLAO (Expediente N° 0077-2016-017)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, en el marco de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016 (fojas 21), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes al proceso de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial. Entre ellas, el Acta Electoral N° 070087-97-A, correspondiente al distrito de La Perla, provincia y departamento del Callao.

La citada acta electoral fue observada debido a que el "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la "suma de votos emitidos".

Merced a ello, el Jurado Electoral Especial de Callao (en adelante JEE) realizó el cotejo del acta observada correspondiente a la ODPE con el ejemplar que le pertenece, así, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016

(fojas 19 a 20), dispuso declarar válida el Acta Electoral N° 070087-97-A y considerar como total de votos nulos la cifra 3.

Dicha decisión tuvo como sustento la aplicación del artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento de Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 331-2015-JNE del 2 de noviembre de 2015 (en adelante, Reglamento), según el cual corresponde adicionar a la cantidad de votos nulos, la diferencia entre la cantidad del "total de ciudadanos que votaron" y la cifra obtenida de "la suma de los votos emitidos", que según la resolución impugnada asciende a 1.

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016 (fojas 4 a 6), el personero legal de Fuerza Popular, acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo el siguiente fundamento:

- El JEE no realizó el cotejo respectivo del acta observada con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones, lo que es necesario, máxime si se toma en cuenta la naturaleza de este proceso electoral, además, la Norma Fundamental, en su artículo 176, establece que el Sistema Electoral tienen por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector en las urnas por votación directa.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Asimismo, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

#### Análisis del caso en concreto

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a que el "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de los votos válidos, en blanco, nulos e impugnados, por lo que, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento, nos encontramos frente un acta con error material, tal como ha sido considerada por la ODPE y el JEE.

4. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, como se muestra a continuación:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	164
FUERZA POPULAR	86
VOTOS EN BLANCO	4
VOTOS NULOS	2
VOTOS IMPUGNADOS	0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	257

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	257
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	300

5. De esta manera, a efectos de resolver la presente controversia, debe tenerse en cuenta que, del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que en todas se ha consignado como "total de ciudadanos que votaron" la cifra 257, en tanto que la suma de "votos válidos, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados" da como resultado 256, cifra menor a la primera. Así también, se tiene como votos nulos en las tres actas electorales la cifra 2.

6. Al respecto, el artículo 15, numeral 15.2 del Reglamento ha previsto que en los casos de actas que presenten error material, porque la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la "suma de votos emitidos", debe mantenerse la votación de cada organización política; no obstante, a la cifra de votos nulos se suma la diferencia entre las otras dos, advirtiéndose del presente caso que el JEE ha seguido tal procedimiento, ya que el resultado de tal resta asciende a 1, cantidad que ha sido incluida en la cifra de votos nulos que es 3.

7. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.**- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró válida el Acta Electoral Nº 070087-97-A, del distrito de La Perla, provincia y departamento del Callao, y consideró como total de votos nulos la cifra 3, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1394133-11

## RESOLUCIÓN Nº 0769-2016-JNE

**Expediente Nº J-2016-00996**

VENTANILLA - CALLAO

JEE CALLAO (Expediente Nº 00104-2016-017)  
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA  
ELECCIÓN PRESIDENCIAL  
RECURSO DE APELACION

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal titular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial del Callao, de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución Nº 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por dicho órgano electoral, que resolvió la observación formulada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales del Callao al Acta Electoral Nº 070844-92-C, en el marco

del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

## ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales del Callao (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante JEE), entre otras, el Acta Electoral Nº 070844-92-C (elección presidencial) con su respectivo cargo de entrega, donde figura que ha sido observada por presentar error material tipo E y F<sup>1</sup>.

Mediante Resolución Nº 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, el JEE, luego de realizar el cotejo, a fin de levantar las mencionadas observaciones, resolvió declarar nula el acta electoral y considerar como total de votos nulos la cifra 32.

Con fecha 10 de junio de 2016, el personero legal titular de la organización política Fuerza Popular interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 001-2016-JEE-CALLAO/JNE. En esa medida, alega que el JEE debió haber solicitado el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución Nº 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), a fin de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, de acuerdo con los artículos 176 de la Constitución Política del Perú y 2 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE).

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la citada ley precisa que la interpretación de la citada norma se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El literal n del artículo 5 y los artículos 12 y 16 del Reglamento señalan que, ante estos casos, el JEE resolverá en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral, para tal efecto, realizará el cotejo del ejemplar observado con el ejemplar correspondiente al JEE y, de ser necesario, con el del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

3. En el presente caso, el recurrente alega que el JEE incurrió en error, toda vez que solo se limitó a cotejar el acta electoral de la ODPE con su propio ejemplar, sin solicitar el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento.

4. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, respecto al caso de error material debido a que la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es menor que la suma de los votos, se ha establecido que el Jurado Electoral Especial debe proceder a la anulación de las votaciones consignadas en el acta electoral observada y consignar como total de votos nulos el total de ciudadanos que votaron. Dicha regla se aplica en estricto respeto al principio de presunción de validez del voto.

5. En tal sentido, del cotejo, se advierte que, si bien los miembros de mesa consignaron como total de ciudadanos

<sup>1</sup> E: El total de votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores habiles.

F: La votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.



que votaron la cifra 32, se observa que como cantidad de cédulas de sufragio recibidas consignaron la cifra 292 y como total de cédulas no utilizadas la cifra 32, es decir, que las cédulas utilizadas por los ciudadanos habilitados para sufragar en dicha mesa y que asistieron al día del acto electoral fueron 260. Por lo tanto, en virtud del principio de presunción de validez del voto, este órgano colegiado concluye que el total de ciudadanos que votaron es 260.

6. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal titular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial del Callao, de la organización política Fuerza Popular, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por dicho órgano electoral, que resolvió la observación formulada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales del Callao al Acta Electoral N° 070844-92-C, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, y, en consecuencia, DECLARAR VÁLIDA el Acta Electoral N° 070844-92-C y CONSIDERAR como el total de ciudadanos que votaron la cifra 260.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1394133-12

#### RESOLUCIÓN N° 0778-2016-JNE

##### Expediente N° J-2016-01036

LIMA – LIMA - LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (Expediente N° 0130-2016-032)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el marco de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

#### ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes al proceso de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial. Entre ellas, el Acta Electoral N° 030967-96-U, correspondiente al distrito, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada debido a que el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la "suma de votos emitidos".

Merced a ello, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE), al realizar el cotejo del

acta observada correspondiente a la ODPE con el acta electoral que le pertenece, advirtió que ambas consignan como "total de ciudadanos que votaron" la cifra 232, en tanto que la "suma de votos emitidos" asciende a 233, por lo que a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró válida el Acta Electoral N° 030967-96-U y consideró la cifra 0, como total de votos en blanco.

Dicha decisión tuvo como sustento la aplicación del artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), referida a la presunción de validez del voto.

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, el personero legal de Fuerza Popular, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas, interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo el siguiente fundamento:

- El JEE no realizó el cotejo respectivo del acta observada con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones, lo que es necesario, máxime si se toma en cuenta la naturaleza de este proceso electoral, además, la Norma Fundamental, en su artículo 176, establece que el Sistema Electoral tienen por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector en las urnas por votación directa.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Asimismo, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacionales de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a que el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de los votos válidos, en blanco, nulos e impugnados.

4. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que la suma de votos válidos, votos en blanco, nulos e impugnados equivale a 233, en tanto, se ha consignado como "total de ciudadanos que votaron" la cifra 232, lo que conlleva al error material contenido en el artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento que establece claramente que, ante esos supuestos, se deberá anular el acta electoral y consignar como votos nulos el total de los ciudadanos que votaron.

5. No obstante, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que el JEE no ha seguido el procedimiento previsto en el Reglamento, ello debido a que válido el acta observada, reemplazando la cifra 1 del total de votos en blanco, por la cifra 0, a fin de que la sumatoria de votos coincida con la cantidad del total de ciudadanos que votaron, fundamentando dicho razonamiento en el artículo 4 de la LOE, referido a la presunción de validez del voto.

6. Al respecto, si bien es cierto que el referido principio, constituye una exigencia al momento de interpretar la norma electoral, no obstante, su aplicación no justifica la carencia de una debida motivación. En ese sentido el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1480-2006-AA/TC ( FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que

"el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

7. En esta línea, se advierte que los fundamentos esbozados en la resolución venida en grado carecen de un criterio lógico, por cuanto, no se ha fundamentado de manera objetiva el por qué correspondía reemplazar la cifra 1 de votos en blanco, por la cifra 0, con el fin de validar el acta observada. De esta manera corresponde a este Supremo Tribunal Electoral, en el ejercicio de las prerrogativas otorgadas por la Constitución Política del Perú, aplicar la norma pertinente para la resolución del presente caso.

8. Por tanto, en aplicación del artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento corresponde, revocar la resolución venida en grado, y reformándola declarar nula el Acta Electoral N° 030967-96-U, y considerar como el total de votos nulos la cifra 232, que es igual al total de ciudadanos que votaron.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declara válida el Acta Electoral N° 030967-96-U, correspondiente al distrito, provincia y departamento de Lima, y considero la cifra 0 como el total de votos en blanco; y, REFORMÁNDOLA, declararla nula, y considerar la cifra 232, como el total de votos nulos, en el marco de las Elecciones Generales 2016 -Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1394133-13

## RESOLUCIÓN N° 0783-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-001049**

LIMA - LIMA - LIMA

JEE LIMA CENTRO 1

(Expediente N° 00123-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el marco de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), en el marco de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, remitió al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 030385-91-B, correspondiente al distrito, provincia y departamento del Lima, sobre la base de los siguientes errores materiales:

La falta de firma del secretario de mesa en las actas de instalación, sufragio y escrutinio.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, declaró válida el acta observada. El sustento de dicha decisión fue el artículo 11º, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento) referido al cotejo que se realiza a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones.

Ante dicha situación, el 10 de junio de 2016, el personero legal de Fuerza Popular, dentro del plazo legal, interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo el siguiente fundamento:

- El JEE no realizó el cotejo respectivo del acta observada con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones, lo que es necesario, máxime si se toma en cuenta la naturaleza de este proceso electoral, además, la Norma Fundamental, en su artículo 176, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector en las urnas por votación directa.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

## Análisis del caso en concreto

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por la ODPE debido a la "falta de firma del secretario en las secciones de instalación, de sufragio y de escrutinio" del acta electoral, correspondiente a la mesa de sufragio N° 030385.

4. En esa medida, de la resolución impugnada se aprecia que el razonamiento seguido por el JEE para validar el acta electoral observada se basó en la aplicación del artículo 11 del Reglamento, el cual señala lo siguiente:

Para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones. De no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el "total de electores hábiles".

5. De esta manera, a efectos de resolver la presente controversia, debe tenerse en cuenta que, del cotejo

realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que estos tienen idéntico contenido.

6. Así, de dicho análisis integral, se evidencia que, en las tres secciones de cada uno de los ejemplares analizados, figuran los datos (nombre y DNI) y la huella dactilar de Enzo Samir Garay Belahonia, quien ejerció el cargo de secretario de mesa, sin embargo, no se registra observación alguna respecto a la omisión de su firma, ni datos sobre su grado de instrucción, vale decir, si es iletrado, exigencia que prevé el literal b del artículo 8 del Reglamento, para considerar válida el acta electoral.

7. Aunado a ello, de la verificación realizada en la consulta en línea del Reniec, se evidencia que este ostenta el grado de instrucción "secundaria 5to año", y figura su rúbrica, por lo que si bien es cierto que la exigencia prevista en el artículo 8, literal b, del Reglamento, que establece la obligación de registrar en el acta electoral la razón por la cual uno o más miembros de mesa no la firman, debe ser interpretada con arreglo a la norma prevista en el artículo 4 de la LOE, pues su finalidad última es preservar el derecho constitucional de los ciudadanos de elegir a sus gobernantes y representantes, también lo es que deben existir un mínimo de hechos que justifiquen en algún grado, los motivos de la omisión incurrida por el miembro o los miembros de mesa, lo que no se da en el presente caso en concreto.

8. En consecuencia, al no ser posible la integración a la que se refiere el artículo 11 del Reglamento, corresponde estimar el recurso de apelación, y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, de fecha 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declara válida el Acta Electoral N° 030385-91-B, correspondiente al distrito, provincia y departamento de Lima, y, REFORMÁNDOLA, declararla nula, y considerar la cifra 289, como el total de votos nulos, en el marco de las Elecciones Generales 2016 -Segunda Elección Presidencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1394133-14

## RESOLUCIÓN N° 0794-2016-JNE

Expediente N° J-2016-001074

LIMA - LIMA - LIMA

JEE LIMA CENTRO 1

(Expediente N° 00110-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 8 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el marco de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), en el marco de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, remitió al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 030894-97-X, correspondiente al distrito, provincia y departamento del Lima, sobre la base de los siguientes errores materiales:

a) La suma de votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

b) La votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, y al advertir que los miembros de mesa consignaron como observación en ambas actas que "por error involuntario se consignó 37 en ciudadanos que votaron debiendo ser 262", a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 8 de junio de 2016, convalidó el acta observada y consideró como total de ciudadanos que votaron la cifra 262. Esta decisión se sustentó en el principio de presunción de validez del voto recogido en el art. 4º de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE).

Ante dicha situación, el 10 de junio de 2016, el personero legal de Fuerza Popular, dentro del plazo legal, interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo el siguiente fundamento:

- El JEE no realizó el cotejo respectivo del acta observada con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones, lo que es necesario, máxime si se toma en cuenta la naturaleza de este proceso electoral, además, la Norma Fundamental, en su artículo 176, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector en las urnas por votación directa.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Asimismo, el artículo 5, literal n, del Reglamento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016 (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar los siguientes errores materiales:

i) Tipo E: el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

ii) Tipo F: la votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

4. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1 PERUANOS POR EL KAMBIO	145
2 FUERZA POPULAR	104
VOTOS EN BLANCO	2
VOTOS NULOS	11
VOTOS IMPUGNADOS	
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	262

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	37
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	299

#### Con relación al error tipo E

5. Al respecto, del análisis integral de los tres ejemplares del acta electoral, correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, cuyo contenido es idéntico, se advierte que en estos se consignó la cifra 37 como el "total de ciudadanos que votaron", cantidad que resulta inferior a la sumatoria de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos, que ascienden a 262, lo que deriva en el error material previsto en el artículo 15.3 del Reglamento, por lo que, conforme a este, correspondería declarar nula el acta electoral observada y cargar a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron.

6. No obstante, del contenido de los referidos ejemplares, también se observa que los miembros de mesa consignaron como observación, en la sección de sufragio, que "por error involuntario se consignó 37 en ciudadanos que votaron debiendo ser 262", en ese sentido, ya que dicha cantidad (262) guarda relación con la suma del total de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos (262), en aplicación del principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 de la LOE, debe ser considerada como la cantidad real del "total de ciudadano que votaron", a efectos de preservar la validez del acta electoral observada y resguardar el derecho de sufragio de los electoral de dicha mesa de sufragio.

#### Con relación al error tipo F

7. De otro lado, la ODPE también observó el Acta Electoral N° 030894-97-X, porque la votación consignada tanto a favor de la organización Política Fuerza Popular (104 votos) como de Peruanos por el Kambio (145) era superior a la cifra del total de ciudadanos que votaron, que, como se indicó precedentemente, ascendía a 37, hecho que se encuadra en el error material previsto en el artículo 15.1 del Reglamento; sin embargo, debido a que esta cifra fue consignada por un error, cuando lo correcto debió ser 262, tal como se ha indicado en las observaciones de la sección de sufragio, que aparecen en los tres ejemplares del acta electoral, dicho error ha sido superado, por ende, carece de objeto emitir mayor pronunciamiento sobre este extremo.

8. En mérito a los fundamentos expuestos y tomando en consideración las observaciones realizadas en los tres ejemplares del acta electoral, en aplicación del principio de presunción de validez del voto, se debe considerar la cifra 262 como el "total de ciudadano que votaron". En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 8 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró válida el Acta Electoral N° 030894-97-X, correspondiente al distrito, provincia y departamento de Lima, y consideró como total de ciudadano que votaron la cifra 262, en el marco de las Elecciones Generales 2016 -Segunda Elección Presidencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1394133-15

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS

### PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Autorizan a la Financiera TFC S.A. el traslado de oficina principal, la apertura de agencia y el cierre de oficina especial en los departamentos de Lima e Ica**

RESOLUCIÓN SBS N° 3157-2016

Lima, 7 de junio de 2016

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por la Financiera TFC S.A. para que se le autorice el traslado de la oficina principal y la apertura de una (1) agencia, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que la referida Financiera ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30º de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009 y Resolución Administrativa SBS N° 240-2013.

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar a la Financiera TFC S.A. el traslado de la oficina principal, según se indica:

• Oficina Principal, situada en Jr. Santorín 175, Urbanización El Vivero, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; hacia su nueva dirección situada en Av. Javier Prado Este 560-566, pisos 5,6,7 y 8, Urbanización Jardín, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

**Artículo Segundo.-** Autorizar a la Financiera TFC S.A. la apertura de (1) agencia, según se indica:

• Agencia, situada en Av. Javier Prado Este Nº 560-566, piso 1 y entrepiso, Urbanización Jardín, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES  
Intendente General de Banca

1393116-1

#### RESOLUCIÓN SBS Nº 3158-2016

Lima, 7 de junio de 2016

LA INTENDENCIA GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por la Financiera TFC SA para que se le autorice el cierre de una (01) oficina especial, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que la referida Financiera ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32º de la Ley Nº 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución SBS Nº 4797-2015 y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS Nº 12883-2009 y Resolución Administrativa SBS Nº 240-2013.

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a la Financiera TFC SA el cierre de una (01) oficina especial, según se indica:

• Oficina especial, situada en Calle Beatita de Humay Nº 580 (Sub Lote Nº 03 del área de mercados), primer piso, Urbanización La Victoria, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES  
Intendente General de Banca

1393118-1

#### Autorizan viaje de funcionario a Canadá, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN SBS Nº 3378-2016

Lima, 17 de junio de 2016

El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (e)

VISTA:

La invitación cursada por The Executive Secretary of the Egmont Group of Financial Intelligence Units al señor Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente

Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en su calidad de Presidente del Grupo Egmont, con el fin de participar como Presidente del Panel de Entrevistas para la Secretaría Ejecutiva del Grupo Egmont y en la Reunión con el Jefe del Financial Transactions and Reports Analysis Centre of Canada (FINTRAC) - Unidad de Inteligencia Financiera de Canadá (UIF-Canadá), que se llevarán a cabo los días 30 de junio y 01 de julio de 2016, respectivamente, en la ciudad de Toronto, Canadá;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), es miembro activo del Grupo Egmont desde su ingreso en junio de 2005 y como tal, ha venido asumiendo la representación y defensa de los intereses del país en las reuniones realizadas por este grupo desde su incorporación en el mismo. El Grupo Egmont reúne a las Unidades de Inteligencia Financiera como un Foro que presta cooperación internacional en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

Que, en el marco del 23º Plenario del Grupo Egmont que se llevó a cabo en junio de 2015 en la ciudad de Bridgetown, Barbados, la UIF-Perú asumió la presidencia del Grupo Egmont por el periodo 2015-2017;

Que, el señor Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, en su calidad de Presidente del Grupo Egmont, deberá participar como Presidente del Panel de Entrevistas a los finalistas para el puesto de Secretario Ejecutivo del Grupo Egmont;

Que, la Reunión con el Jefe del Financial Transactions and Reports Analysis Centre of Canada (FINTRAC) - Unidad de Inteligencia Financiera de Canadá (UIF-Canadá) tiene como objetivo analizar la posibilidad que el FINTRAC pueda acoger a la Secretaría del Grupo Egmont, brindándole parte de sus instalaciones y el apoyo administrativo necesario para desempeñar sus labores;

Que, en atención a la invitación cursada y por ser de interés de esta Superintendencia, se ha considerado conveniente designar al señor Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para que participe en los citados eventos;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS Nº SBS-DIR-ADM-085-19, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2016, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en los eventos indicados, cuyos gastos por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2016; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", la Resolución SBS Nº 6879-2015, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619 y en virtud a la Directiva SBS Nº SBS-DIR-ADM-085-19 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2016, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje del señor Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la



Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la SBS, del 29 de junio al 02 de julio de 2016 a la ciudad de Toronto, Canadá, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** El citado funcionario, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo Tercero.** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo	US\$	1 492,48
Viáticos	US\$	1 320,00

**Artículo Cuarto.** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (e)

1394487-1

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

**Aprueban la propuesta del área de conservación regional “Bosque Montano de Carpish” y su expediente técnico**

ORDENANZA REGIONAL  
Nº 047- 2016-CR-GRH

Huánuco, 2 de junio del 2016

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO.

POR CUANTO:

Visto, en Sesión Ordinaria Descentralizada del Consejo Regional Huánuco, celebrada en la Provincia de Ambo el día 06 de mayo del año dos mil dieciséis, el Dictamen Nº 01-2016-GRH-CR/CPNRNGMA y DC presentado por la Comisión Permanente de Recursos Naturales, Gestión Ambiental y Defensa Civil, relacionado para aprobar la Propuesta del Área de Conservación Regional “Bosque Montano de Carpish”; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV sobre Descentralización; Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 68º de la Constitución Política del Perú, establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas;

Que, el artículo 1º de la Ley Nº 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, y el artículo 1º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 038-2001-AG, establecen que las áreas naturales protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio

nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país;

Que, asimismo las acotadas normas en el párrafo anterior, establecen que el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, se complementa con las Áreas de Conservación Regional, las cuales se conformarán sobre áreas que teniendo una importancia ecológica significativa, no califican para ser declaradas como áreas del SINANPE;

Que, la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, en sus artículos 8º y 9º establece que la autonomía, es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; autonomía sujeta a la constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, el inciso “n” del artículo 35º de la acotada norma, señala como competencia exclusiva de los Gobiernos Regionales la promoción del uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad;

Que, el artículo 10º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que las competencias exclusivas de los Gobiernos Regionales son normar sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, promover el uso sostenible de los recursos forestales y de la biodiversidad. Asimismo, dicha norma establece como competencias compartidas la gestión sostenible de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental, así como la preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales;

Que, el artículo 53º inciso d) de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que, es función del Gobierno Regional, proponer la creación de Áreas de Conservación Regional en el marco del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE;

Que, el artículo 11º de la Ley Nº 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, indica que los Gobiernos Regionales, podrán gestionar, ante el Instituto Nacional de Recursos Naturales INRENA, la creación de Áreas de Conservación Regional en su jurisdicción. Asimismo, el artículo 7º de la misma norma establece; además, que la creación de las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado por Consejo de Ministros y refrendado por el MINAM, según lo dispuesto por Decreto Legislativo Nº1039;

Que, la zona propuesta para el establecimiento del Área de Conservación Regional Bosque Montano de Carpish tiene una superficie de ciento veinticuatro mil veinticinco hectáreas con dos mil seiscientos veinticuatro metros cuadrados. (124,025.2624 ha). Está ubicada políticamente en la jurisdicción de los distritos de Chincha, Churubamba y San Pablo de Pillao (Provincia de Huánuco), Marías (Provincia de Dos de Mayo), Dámaso Beraún (Provincia de Leoncio Prado) y Chaglla (Provincia de Pachitea);

Que, la zona propuesta es reconocida por la comunidad científica regional, nacional e internacional por su gran biodiversidad y presencia de especies endémicas y amenazadas; además de ser un área de alta relevancia ecológica, económica y social, por los servicios ecosistémicos que presta a la región; destacando la presencia de cabeceras de cuencas que abastece a la población local y afloramientos de singular belleza escénica, así como diferentes gradientes altitudinales que la destacan como un área con un buen estado de conservación, donde se mantienen relativamente inalterados los recursos de agua, flora y fauna,

Que, la Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas Plan Director, aprobada con Decreto Supremo Nº 016-2009-MINAM, establece que todo proceso de creación de un Área de Conservación Regional deberá pasar necesariamente por un cuidadoso proceso de consulta y participación plena, con las poblaciones locales, y deben ser los principios directores en la relación entre los intereses de protección de las ANP, el uso de sus recursos y los derechos de las localidades;

Que, la iniciativa de declarar el Área de Conservación

Regional Bosque Montano de Carpish – ACR BMC nace hace 16 años, liderado por las comunidades de la zona, debido a las amenazas a los ecosistemas, a la destrucción de los bosques por deforestación, tanto por causas naturales así como por presión humana;

Que, durante este proceso de elaboración del expediente técnico de la propuesta se realizaron diversas asambleas, todo ello registrado debidamente en las actas desde el mes de noviembre de 2015 a marzo de 2016. Y donde, las comunidades campesinas, caseríos y centro poblado, fueron informados debidamente sobre las afectaciones a sus derechos, las mismas que dieron su conformidad plena para la creación de la Propuesta del Área de Conservación Regional Bosque Montano de Carpish;

Que, siendo de importancia establecer estrategias de conservación sobre el área, el Gobierno Regional Huánuco, ha declarado de interés público regional la conservación de la diversidad biológica y los valores ecosistémicos del Bosque Montano de Carpish, mediante la aprobación de la Ordenanza Regional N°098-2014-CR-GRH, en el cual se deberá identificar en el expediente las fuentes financieras sostenibles necesarias para la implementación de la herramienta de conservación;

Que, la aprobación de la Propuesta ACR Bosque Montano Carpish requiere de un respaldo técnico, legal y financiero por parte de este gobierno y con la finalidad de garantizar la conservación de fuentes de agua de importancia local, además de ecosistemas frágiles que están siendo amenazados por la creciente agricultura insostenible poniendo en peligro este bosque; así como también de promover alternativas productivas para mejorar los ingresos económicos de la población; el Gobierno Regional Huánuco a través de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental – GRRNGA ha asignado un presupuesto en el Plan Operativo Institucional 2016, mediante la partida presupuestal “Gestión para la creación del Área Protegida (ACR Bosque Montano de Carpish);

Que, a fin de salvaguardar los intereses regionales de conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica del área propuesta y dada la situación de fragilidad de los recursos naturales que dicha zona alberga, se emite la presente Ordenanza Regional, con la finalidad de aprobar el expediente técnico de la Propuesta del Área de Conservación Regional “Bosque Montano de Carpish”;

Que, mediante Informe Legal N° 506-2016-GRH-GGR/ ORAJ, de fecha 25 de abril del 2016, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite opinión favorable con respecto a la aprobación de la Propuesta del Área de Conservación Regional al Bosque Montano de Carpish, asimismo mediante Informe N° 140-2016-GRH /GRPPAT de fecha 06 de abril del 2016, la Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial Econ. Wuilda I. Jacha Espinoza remite al Gobernador Regional la apertura de la Partida presupuestal para el financiamiento de la Propuesta del Área de Conservación Regional “Bosque Montano de Carpish”;

Que, en mérito a lo establecido, la Comisión Permanente de Recursos Naturales, Gestión del Medio Ambiente y Defensa Civil, asumiendo que la propuesta para aprobar el Área de Conservación Regional al Bosque Montano de Carpish, reúne las condiciones y requisitos legales para su aprobación, conforme se advierte de lo expuesto en el Informe Técnico y en el Informe Legal, considera pertinente en su Dictamen N° 001-2016-CR/CPRNGMAYDC, que previo análisis y debate, el Consejo Regional, emita su pronunciamiento en el mismo sentido;

Que, el artículo 38º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que las ordenanzas Regionales, norman asuntos de carácter general, la organización y administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencias; así como el literal a) del artículo 15º de la citada Ley, señala que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulan o reglamentan los asuntos y materias de su competencia y funciones del Gobierno Regional;

Estando a lo expuesto, y conforme a las atribuciones conferidas por los artículos 9º, 10º, 15º y 38º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y su Reglamento Interno de Consejo, aprobado por Ordenanza Regional N° 001-2003-GRH modificado mediante Ordenanza Regional N° 052-2008-CR-GRH y aprobado por MAYORIA en la Sesión Descentralizada de Consejo Regional de Huánuco, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta;

HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

### APROBAR LA PROPUESTA DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN REGIONAL “BOSQUE MONTANO DE CARPISH”

**Artículo Primero.- APRUÉBESE,** La Propuesta del Área de Conservación Regional “Bosque Montano de Carpish”, y su expediente técnico, que sustenta el establecimiento de la propuesta, con una superficie de ciento veinticuatro mil veinticinco hectáreas con dos mil seiscientos veinticuatro metros cuadrados (124,025.2624 ha), la misma que está ubicada políticamente en la jurisdicción de los distritos de Chincha, Churubamba y San Pablo de Pillao (Provincia de Huánuco), Monzón (Provincia de Huamalíes), Marías (Provincia de Dos de Mayo), Mariano Dámaso Beraún (Provincia de Leoncio Prado ) y Chaglla (Provincia de Pachitea), Departamento de Huánuco (Mapa N° 01). El área se encuentra a 22 km al Norte de la ciudad de Huánuco en línea recta y colinda por el Norte y el Este con el Parque Nacional de Tingo María (Zona de Amortiguamiento) y las Zonas 1C, 2A y 2B de los Bosque de Producción Permanente, por el Sur y Suroeste con comunidades establecidas en el tramo de la carretera central; y por el oeste con comunidades distribuidas a lo largo de la red vial departamental.

#### Memoria Descriptiva

##### 1. Superficie

La propuesta del Área de Conservación Regional “Bosque Montano de Carpish”, tiene una superficie de ciento veinticuatro mil veinticinco hectáreas con dos mil seiscientos veinticuatro metros cuadrados. (124,025.2624 ha).

##### 2. Perímetro

La propuesta de ACR BMC, tiene un perímetro de cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta metros con dieciséis centímetros. (449,630.16 ml).

##### 3. Accesibilidad

A partir de la ciudad de Huánuco, el acceso hacia el área propuesta se da por vía terrestre transportándose por la carretera central, departamental y vecinal La articulación entre centros poblados cercanos a la propuesta se da a través de carreteras, ríos y quebradas. Los ríos de mayor tránsito son: el río Huallaga, el río Chincha, el río Jarahuasi y el río Rangrahuasi.

##### 4. Límites

La descripción de los límites, se realizó en base a la información elaborada por la Dirección de Sistemas de Información Geográfica – IGN y el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI.

#### CUADRO N° 01. Límites

Distrito	Provincia	Departamento
Chincha	Huánuco	Huánuco
Churubamba	Huánuco	Huánuco
San Pablo de Pillao	Huánuco	Huánuco
Marías	Dos de Mayo	Huánuco
Mariano Dámaso Beraún	León Prado	Huánuco
Chaglla	Pachitea	Huánuco

Fuente: NCI, 2016

##### 5. Cartografía utilizada

Se utilizó 4 cartas nacionales a escala 1:100,000 elaborado por el Instituto Geográfico Nacional (IGN) y fueron las siguientes:



## Cuadro N° 02. Cartografía

Nombre	Código Nacional	Datum	Zona
Tingo María	19-k	WGS 84	18
Aquaytía	19-l	WGS 84	18
Huánuco	20-k	WGS 84	18
Panao	20-l	WGS 84	18

Asimismo se utilizó la imagen de satélite Rapideyes (Mozaico), Año 2012 (Proyección UTM, Datum WGS 84, Zona 18 Sur).

También se utilizó cartografía en formato shapefiles del Estudio de Mesozonificación Ecológica y Económica para el Desarrollo Sostenible de la Zona de Selva del Departamento de Huánuco (2010) Fuente: Gobierno Regional de Huánuco.

Las coordenadas descritas a continuación, están referidas a las Cartas Nacionales, que aplica las siguientes características cartográficas, Elíptoide: Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS84), Proyección: Transversa de Mercator, Zona UTM: 18, Datum Horizontal: Sistema Geodésico Mundial de 1984, Datum Vertical: Nivel medio del mar.

## 6. Descripción de Límites

## Norte y Noreste

El límite se inicia en el Punto 01, colindante con el Bosque de Producción Permanente Zona 1C, prosigue por este límite en dirección Este hasta el Punto 02, intersección con el límite de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional de Tingo María, continúa este límite en dirección Sureste hasta el Punto 03, prosigue en la misma dirección hasta el Punto 04, continúa en dirección Suroeste hasta el Punto 05 (Punto en el río Chinchao), prosigue en dirección Sureste pasando hasta el Punto 06, luego continúa en dirección Noreste hasta el Punto 07, prosigue en dirección Sureste hasta el Punto 08, luego sigue en la misma dirección hasta el Punto 09 (Punto en una quebrada sin nombre, tributario del río Huallaga), continuando en la misma dirección hasta el Punto 10 (Punto en el río Huallaga), siguiendo su cauce en dirección Sureste hasta el Punto 11.

## Sur

Desde el último punto descrito, el límite continúa en dirección Suroeste siguiendo el curso del río Huallaga aguas arriba hasta el Punto 12, luego prosigue en dirección

Noroeste hasta el Punto 13 continuando en dirección Oeste hasta el Punto 14 (límite con la Comunidad Campesina Nueva Libertad de Sogobamba), continúa en dirección Oeste por el límite comunal hasta el Punto 15, prosigue en dirección Suroeste hasta el Punto 16, límite de la Comunidad Campesina Cochabamba, prosigue en dirección Noroeste por el límite comunal hasta el Punto 17.

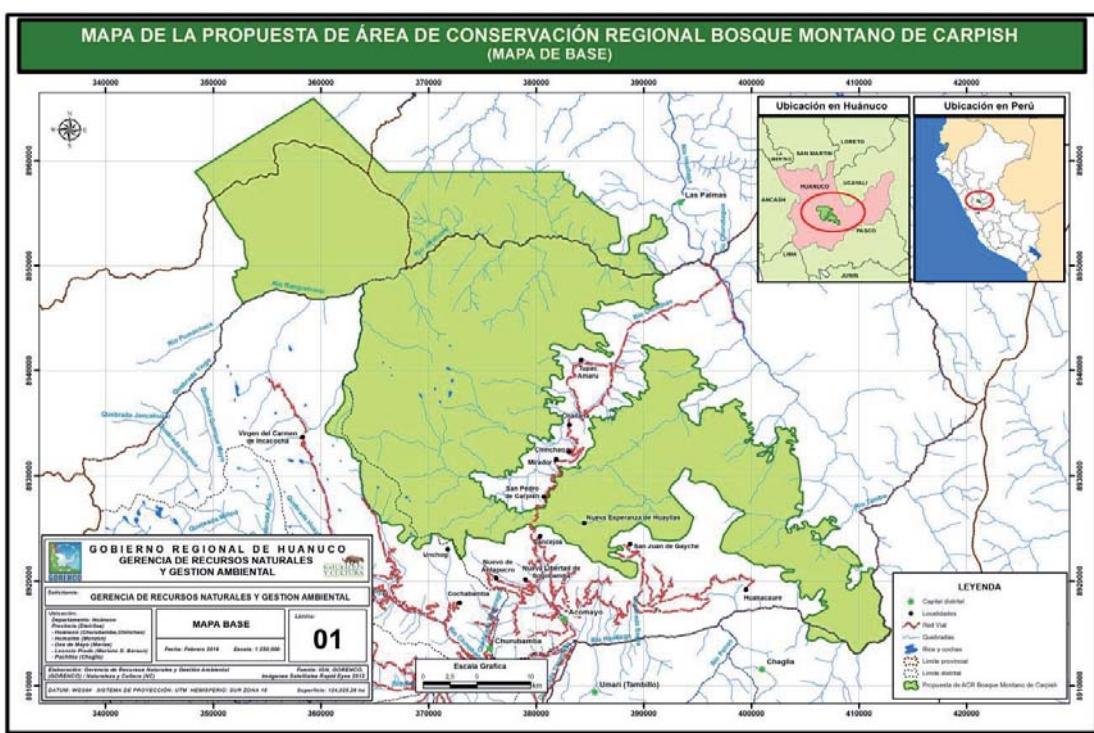
## Oeste

Desde el último punto descrito, el límite continúa en dirección Noroeste hasta el Punto 18, límite con la Comunidad Campesina Virgen del Carmen de Incacocha, prosigue en dirección Norte por el límite comunal hasta el Punto 19, el límite continúa en dirección Noroeste hasta llegar al Punto 01, punto de inicio de la presente descripción.

## Cuadro N°03. Puntos de identificación de los vértices de la propuesta de Área de Conservación Regional Bosque Montano de Carpish – ACR BMC

Vértice	Coordenada UTM		Lado	Dist (m.)
	Este (X)	Norte (Y)		
1	348,293.6250	8'958,918.3587	1 - 2	39,238.80
2	382,563.6161	8'958,918.2780	2 - 3	4,152.07
3	384,350.7471	8'957,036.6921	3 - 4	15,412.80
4	391,062.1948	8'954,814.8656	4 - 5	76,075.98
5	373,871.0651	8'930,257.7069	5 - 6	11,683.23
6	380,833.6315	8'926,956.2184	6 - 7	32,623.44
7	389,800.4792	8'942,264.3430	7 - 8	51,652.35
8	404,303.5707	8'933,335.2481	8 - 9	26,640.41
9	408,236.5841	8'925,005.9077	9 - 10	19,978.89
10	411,407.1015	8'921,006.9586	10 - 11	6,711.08
11	412,887.8839	8'915,391.2468	11 - 12	4,244.84
12	409,850.0652	8'913,130.4819	12 - 13	68,667.62
13	389,230.3587	8'920,414.0054	13 - 14	15,854.52
14	377,033.2371	8'923,536.3718	14 - 15	4,764.73
15	373,521.7400	8'924,221.9100	15 - 16	2,459.58
16	372,966.5948	8'922,062.7925	16 - 17	5,224.95
17	370,132.0952	8'923,618.1752	17 - 18	21,102.88
18	360,519.0693	8'934,093.9601	18 - 19	28,352.42
19	352,865.5210	8'946,382.8268	19 - 1	15,811.28

## MAPA N° 01. PROPUESTA DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN REGIONAL BOSQUE MONTANO DE CARPISH



**Artículo Segundo.- OBJETIVO DE LA PROPUESTA DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN REGIONAL “BOSQUE MONTANO DE CARPISH”.**

La Propuesta del Área de Conservación Regional “Bosque Montano de Carpish”, tiene como objetivo conservar unidades hidrográficas y la cobertura ecológica garantizando la provisión de recursos naturales, agua y otros servicios ecosistémicos a la población local.

Asimismo, la propuesta tiene los siguientes objetivos específicos:

- Conservar las coberturas boscosas, ecorregiones y zonas de vida que abarca el área propuesta.
- Conservar las unidades hidrográficas para garantizar la calidad y aprovisionamiento de agua y otros servicios ecosistémicos.
- Conservar a partir del manejo sostenible, poblaciones “saludables” de especies de fauna, flora enfatizando a la conservación de aquellas que sean endémicas, ya que estas proporcionan la característica de única al área.
- Promover actividades económicas sostenibles en las comunidades y caseríos inmersos en el área propuesta.

**Artículo Tercero.-** La ADMINISTRACIÓN DE LA PROPUESTA DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN REGIONAL El Gobierno Regional Huánuco, ejercerá su administración a través de la GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN AMBIENTAL - GRRNGA, en co-gestión con poblaciones locales, comunidades campesinas, caseríos y centros poblados que son adyacentes al área, con participación de instituciones privadas y públicas, en la gestión y desarrollo de la misma, a fin de promover el uso sostenible y conservación de sus recursos naturales.

**Artículo Cuarto.-** El Gobierno Regional de Huánuco - GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN AMBIENTAL -GRRNGA, una vez publicada la presente Ordenanza Regional iniciará las gestiones necesarias ante el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, a fin de solicitar el establecimiento del Área de Conservación Regional “Bosque Montano de Carpish”.

**Artículo Quinto.-** EL FINANCIAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN El Gobierno Regional Huánuco, a través de la GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN AMBIENTAL- GRRNGA, es responsable del financiamiento e implementación del ACR BMC. Para ello, deberá asignar fondos ordinarios del Gobierno Regional con su respectiva partida presupuestal; además, gestionará la canalización de fondos de cooperación nacional e internacional.

**Artículo Sexto.-** CREACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES SOSTENIBLES. El Gobierno Regional Huánuco priorizará en su presupuesto y con el apoyo de la cooperación internacional la promoción de actividades económicas sostenibles, compatibles con los objetivos del Área de Conservación Regional “Bosque Montano de Carpish” y su zona de influencia en coordinación con las poblaciones locales y la normativa vigente.

**Artículo Séptimo.-** ENCARGAR a la GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN AMBIENTAL la implementación y funcionamiento de la presente ordenanza.

**Artículo Octavo.-** PUBLICAR, la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 42º de la ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

**Artículo Noveno.-** La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Décimo.-** DISPENSAR, la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación.

En Huánuco a los 26 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

ERHUIN MARCIAL QUISPE DURAN  
Consejero Delegado  
Consejo Regional

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en Huánuco en la Sede Central del Gobierno Regional de Huánuco, a los 02 días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

RUBÉN ALVA OCHOA  
Gobernador Regional

1393996-1

## GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

### Autorizan viaje de Consejero Regional por la provincia de Ayabaca y Coordinador de las Rondas Campesinas a Ecuador, en comisión de servicios

**ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL  
Nº 1248-2016/GRP-CR**

Piura, 13 de junio de 2016

VISTO:

- Oficio Nº 103CW2016, de fecha 06 de mayo de 2016, remitido por el Coordinador General Colectivo Encuentro WAYAKUNTU y de la Coordinadora Perú Colectivo Encuentro WAYAKUNTU: (HRyC Nº 27841)

- Memorándum Nº 645-2016/GRP-480000, de fecha 10 de junio de 2016, de la Oficina Regional de Administración.

- Memorando Nº 1336-2016/GOB.REG. PIURA-410000, de fecha 10 de junio de 2016, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

- Oficio Nº 102CW2016, de fecha 06 de junio de 2016, remitido por el Coordinador General Colectivo Encuentro WAYAKUNTU y de la Coordinadora Perú Colectivo Encuentro WAYAKUNTU: (HRyC Nº 27842).

- Informe Nº 07-2016/GRP-100043/RC-CEAG, de fecha 10 de junio de 2016, emitido por el Coordinador de la Oficina Regional de Rondas Campesinas.

- Informe Nº 54-2016/GRP-100043, de fecha 10 junio de 2016, Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional.

- Memorando Nº 1334-2016/GOB.REG. PIURA-410000, de fecha 10 de junio de 2016, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

- Informe Nº 1533-2016/GRP-460000, de fecha 13 de junio de 2016, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado con Ordenanza Regional Nº 212-2011/GRP-CR del 12 de setiembre de 2011, modificada con Ordenanza Regional Nº 340-2016/GRP-CR, de fecha 08 de enero de 2016, en su artículo 8º, numeral 3, señala como atribución del Consejo Regional, además de las señaladas en el artículo 15º de la Ley Nº 27867, el “Autorizar al Presidente Regional, Vicepresidente Regional, así como a los Consejeros Regionales a salir del país en comisión de servicios (...);”

Que, con Oficio Nº 103CW2016, de fecha 06 de mayo de 2016, remitido por el Coordinador General Colectivo Encuentro WAYAKUNTU y de la Coordinadora Perú Colectivo Encuentro WAYAKUNTU, dirigido al Consejero Regional por la Provincia de Ayabaca, Walter Troncos Calle, se le invita a participar en la Segunda Feria



Binacional que se realizará del 25 al 28 de junio del año en curso, en la ciudad de Cariamanga –Ecuador, coincidiendo con el aniversario de elevación a Cantonización de dicha ciudad;

Que, en tal sentido y conforme lo señala la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2016, publicada con fecha 06 de diciembre de 2015, desde los literales a) hasta el literal g) del numeral 10.1 del artículo 10º, la cual estipula que el requerimiento de excepciones adicionales a las señaladas, en el caso de los gobiernos regionales, serán autorizados mediante Acuerdo de Consejo Regional, ello en lo que respecta a las autorizaciones de salida fuera del país de funcionarios, la que incluye también a los consejeros regionales;

Que, con Memorando N° 645-2016/GRP-460000, de fecha 10 de junio de 2016, la Oficina Regional de Administración, en base al Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, indicó que éste Decreto Supremo ha establecido las nuevas escalas de viáticos para viajes al exterior de funcionarios y servidores del sector público, norma que a la fecha se encuentra vigente y que de acuerdo al artículo 5- Escala de viáticos, correspondería un total de S/. 4,897.32 (Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Siete con 32/100 Soles) por los cuatro días de permanencia del consejero Regional, los cuales se contabilizan desde el 25 de junio de 2016 hasta el 28 de junio de 2016;

Que, asimismo mediante Memorando N° 1336-2016/GOB.REG.PIURA-410000, de fecha 10 de junio de 2016, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, otorga la Certificación Presupuestal por un monto de S/ 4,898.00 Soles, fuente de financiamiento, es recursos directamente recaudados, genérica de Gastos 2.3. Bienes y Servicios, Certificado 0345, Secuencia Funcional 0141;

Que, con Oficio N° 102CW2016, de fecha 06 de junio de 2016, remitido por el Coordinador General Colectivo Encuentro WAYAKUNTU y de la Coordinadora Perú Colectivo Encuentro WAYAKUNTU, dirigido al Gobernador para que permita la participación del señor Carlos Apaestegui Gómez, Coordinador de la Rondas Campesinas, del Gobierno Regional Piura, se le invita a participar en la Segunda Feria Binacional que se realizará del 25 al 28 de junio del año en curso, en la ciudad de Cariamanga –Ecuador;

Que, asimismo mediante Memorando N° 1334-2016/GOB.REG.PIURA-410000, de fecha 10 de junio de 2016, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, otorga la Certificación Presupuestal por un monto de S/ 4,898.00 Soles, fuente de financiamiento, son recursos directamente recaudados, genérica de Gastos 2.3. Bienes y Servicios, Certificado 0345, Secuencia Funcional 0144;

Que, con Informe N° 1533-2016/GRP-460000, de fecha 13 de junio de 2016, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opinó que es competencia del pleno del Consejo Regional decidir si autoriza excepcionalmente el viaje al exterior del Sr. Carlos Apaestegui Gómez, previa certificación presupuestal;

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad, en Sesión Extraordinaria N° 15 - 2016, celebrada el día 13 de junio de 2016 en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

ACUERDA:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios a la República del Ecuador, al señor Walter Troncos Calle, Consejero Regional por la Provincia de Ayabaca, entre el 25 y 28 de junio de 2016, atendiendo la invitación que se le efectúa por parte del Coordinador General Colectivo Encuentro WAYAKUNTU y de la Coordinadora Perú Colectivo Encuentro WAYAKUNTU, para participar en la Segunda Feria Binacional que se realizará del 25 al 28 de junio del año en curso, en la ciudad de Cariamanga – Ecuador, coincidiendo con el aniversario de elevación a Cantonización de dicha ciudad.

**Artículo Segundo.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento del artículo primero del presente Acuerdo de Consejo Regional, de conformidad a lo señalado en el Memorando N°645-2016/GRP-480000, de fecha 10 de junio de 2016, de la Oficina Regional de Administración, serán cubiertos por el Gobierno Regional Piura, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Total S/.
Sr. WALTER TRONCOS CALLE	S/. 4,897.32 Viáticos que cubre del 25 al 28 de junio de 2016, con un importe diario de S/ 1,224.33 Soles

**Artículo Tercero.-** Dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a su retorno al país, el Consejero Regional por Ayabaca, presentarán al Consejo Regional un informe sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos producto del viaje autorizado.

**Artículo Cuarto.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios a la República del Ecuador, al señor Carlos Apaestegui Gómez, Coordinador de las Rondas Campesinas del Gobierno Regional Piura, entre el 25 y 28 de junio de 2016, atendiendo la invitación que se le efectúa por parte del Coordinador General Colectivo Encuentro WAYAKUNTU y de la Coordinadora Perú Colectivo Encuentro WAYAKUNTU, para participar en la Segunda Feria Binacional que se realizará del 25 al 28 de junio del año en curso, en la ciudad de Cariamanga – Ecuador.

**Artículo Quinto.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento del artículo cuarto del presente Acuerdo de Consejo Regional, de conformidad a lo señalado en el Memorando N° 1334-2016/GOB.REG.PIURA-410000, de fecha 10 de junio de 2016, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, serán cubiertos por el Gobierno Regional Piura, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Total S/.
Sr. CARLOS APAESTEGUI GÓMEZ	S/. 4,897.32 Viáticos que cubre del 25 al 28 de junio de 2016, con un importe diario de S/ 1,224.33 Soles

**Artículo Sexto.-** Disponer, la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Séptimo.-** Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO:

Regístrate, publíquese y cúmplase.

ELIGIO SARANGO ALBUJAR  
Consejero Delegado  
Consejo Regional

1394447-1

## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Crean la “Comisión Multisectorial, encargada de la implementación, seguimiento y evaluación del Programa Regional de Población de Tumbes 2013-2017”

ORDENANZA REGIONAL  
Nº 005-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD

EL CONSEJO REGIONAL TUMBES

HA APROBADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

## POR CUANTO

El Consejo Regional del Gobierno Regional Tumbes de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley Nº 27680, Ley de Bases de Descentralización Ley Nº 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley Nº 27867, sus modificatorias, y demás normas complementarias.

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado de 1993, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley Nº 27680, artículo modificado por la Ley Nº 30305, que establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y en su Inciso 1 del Art. 192º de la Constitución Política del Perú modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley 27680, se establece que los gobiernos regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, asimismo los incisos 1 y 2 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a la vida e integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, y a la igualdad ante la ley, por lo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole;

Que, en el artículo 6º del mismo cuerpo normativo establece que la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 346 se aprobó la Ley de Política Nacional de Población, lo cual garantiza los derechos de la persona humana, tales como el derecho a la vida desde la concepción; a formar una familia y al respeto de su intimidad; a la libre determinación del número de hijos; a la salud integral y al libre desarrollo de su personalidad; a habitar un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado; a elegir su lugar de residencia y a transitar libremente por el territorio nacional; a la igualdad ante la Ley, sin discriminación alguna; y a los demás derechos;

Que, mediante la Ordenanza Regional Nº 007-2014- GOB. REG. TUMBES-CR, se aprobó el Programa Regional de Población Tumbes 2013-2017, como instrumento de gestión que tiene como propósito contribuir al desarrollo de la población fortaleciendo sus capacidades y mejorando las oportunidades de desarrollo integral, en busca de implementar los objetivos y resultados planteados en el Plan Nacional de Población de manera descentralizada;

Que, el Programa Regional de Población Tumbes, busca implementar los objetivos y resultados planteados en el Plan Nacional de Población de manera descentralizada, es decir gestionar de manera eficiente todo lo concerniente en materia de población para priorizar la inversión en capital humano sobre todo para la población joven, en especial la afectada por la pobreza y ubicada en el medio rural, en las ciudades y del interior de la región. Atender los retos que presentan el crecimiento y congestión urbana, caracterizada por problemas de saneamiento, seguridad, vivienda, transportes y promoción de oportunidad de trabajo y empleo, promoviendo servicios públicos de calidad. Contribuir a dotarlos de servicios básicos con nuevas tecnologías y a definir e implementar políticas de acuerdo a las características del territorio. Promover e impulsar el ejercicio libre, responsable e informado de los derechos de las personas, particularmente de los derechos sexuales y reproductivos y para analizar y proponer políticas y programas de atención para las personas adultas mayores en especial en los ámbitos de avanzada transición demográfica para contribuir a su seguridad económica, atención de su salud y a una vida digna;

Que, con el Acuerdo de Consejo Regional Nº 028-2016/GOB. REG. TUMBES-CR-CD, de la Sesión Ordinaria Nº 04, desarrollada el día 11 de abril del 2016, se aprobó el Dictamen Nº 002-2016 "Creación de la Comisión Multisectorial, Encargada de la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Programa Regional de Población de Tumbes 2013-2017", que tiene como objetivo emitirse una Ordenanza Regional que crea la misma;

De conformidad con la Constitución Política del Estado, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales artículo 37º inciso a) y del artículo 38º de la Ley Nº 27867.

## HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

**Artículo Primero.**- CREAR la "Comisión Multisectorial, encargada de la implementación, seguimiento y evaluación del Programa Regional de Población de Tumbes 2013-2017" y estará integrada por un representante titular y alterno de las siguientes instituciones:

1. Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
2. Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento.
3. Dirección Regional de la Producción.
4. Dirección Regional de Agricultura.
5. Dirección Regional de Educación.
6. Dirección Regional de Salud.
7. Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.
8. Dirección de UGEL Tumbes.
9. Hospital II-1 "Saúl Garrido Rosillo" SAGARO Tumbes.
10. Hospital II-2 "José Alfredo Mendoza Olavarria" JAMO Tumbes.
11. Mesa de Concertación y Lucha Contra la Pobreza.
12. Oficina Zonal de Migraciones Tumbes.
13. Universidad Nacional de Tumbes
14. Universidad ALAS Peruanas – Tumbes.
15. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Tumbes.
16. Dirección del Instituto Nacional de Estadística e Informática.
17. Dirección de CEDIF – Tumbes.
18. Colegio de Obstetricia Tumbes.
19. Consejo Participativo Regional – COPARE Tumbes.
20. Instituto Superior Tecnológico Público "CAP. FAP José Abelardo Quiñonez".
21. Superintendencia Nacional de Tributos Internos – SUNAT.
22. Municipalidades Distritales del Departamento de Tumbes
23. Municipalidades Provinciales del Departamento de Tumbes

**Artículo Segundo.**- La Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial recae en un representante de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, quien mantendrá las coordinaciones operativas para el funcionamiento de la Comisión, señalándose sus funciones en el Reglamento Interno de la Comisión. La participación de sus miembros es ad honorem.

**Artículo Tercero.**- La Comisión Multisectorial, aprobará su Reglamento Interno a propuesta de la Secretaría Técnica en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la instalación de la Comisión.

**Artículo Cuarto.**- ENCARGAR a la Gerencia General Regional en coordinación con la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la implementación de la Comisión Multisectorial, dentro de los treinta (30) días hábiles de entrada en vigencia la presente norma.

**Artículo Quinto.**- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Social la publicación de la presente Ordenanza Regional, la misma que entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico del Gobierno Regional Tumbes.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Tumbes para su promulgación.



En Tumbes a los 11 días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

SANTOS ISABEL RAMIREZ NUÑEZ  
Consejera Regional

POR TANTO

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Gobierno Regional de Tumbes el

RICARDO I. FLORES DIOSES  
Gobernador

1394184-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**Ordenanza que aprueba la desafectación y asignación de zonificación de un predio ubicado en el distrito de Ancón**

ORDENANZA N°1964

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 9 de junio de 2016, el Dictamen N° 24-2016-MML-CMDUVN, de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y el Dictámenes Nos. 74 y 79-2016-MML-CMAL, de la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales.

Aprobó la siguiente:

#### ORDENANZA

#### QUE APRUEBA LA DESAFECTACIÓN Y ASIGNACIÓN DE ZONIFICACIÓN DE UN PREDIO UBICADO EN EL DISTRITO DE ANCÓN

**Artículo Primero.-** Declarar de Interés Metropolitano el redimensionamiento de las áreas reservadas para la implementación de los Parques Zonales en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, cuya calificación de Zona de Recreación Pública (ZRP) fue aprobada mediante Ordenanza N° 1018 del 29 de mayo del 2007, modificada en parte mediante Ordenanza N° 1326 del 14 de diciembre del 2009, con la finalidad de permitir la ejecución de un Proyecto de Inversión en dichas áreas.

**Artículo Segundo.-** Desafectar la Zona de Recreación Pública constituida por el predio de 430,536.00 m<sup>2</sup> denominado Parcela N° 2, inscrito en la Partida N° 12175517 del Registro de Predios de Lima, que forma parte del Parque Zonal "A", ubicado en las Pampas de Piedras Gordas, distrito de Ancón provincia y departamento de Lima, aprobada mediante Ordenanza N° 1018 del 29 de mayo del 2007 y su modificatoria la Ordenanza N° 1326 del 14 de diciembre del 2009, y asignarle la Zonificación de Otros Usos - Cementerio, de conformidad con el Plano N° 01 que como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza, el cual será publicado en el portal electrónico de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

**Artículo Tercero.-** Autorizar al Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA a renunciar a la administración del predio indicado en el artículo precedente, la cual fue otorgada por la Superintendencia Nacional de Bienes

Estatales, mediante Resolución N° 022-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2015.

**Artículo Cuarto.-** Encargar al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que incorpore en el Plano de Zonificación del distrito de Ancón, la zonificación asignada en el Artículo Segundo de la presente Ordenanza.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, 9 de junio de 2016

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

1394470-1

## MUNICIPALIDAD DE ATE

**Convocan al proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Año Fiscal 2017 en el distrito y aprueban cronograma**

DECRETO DE ALCALDÍA  
N° 018-2016/MDA

Ate, 15 de junio de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO; el Informe N° 057-2016-MDA/GPE de la Gerencia de Planificación Estratégica; el Informe N° 622-2016-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Proveido N° 0887-2016-MDA/GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el primer párrafo del artículo 53º de la Ley N° 27972, señala que las municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la Ley de la materia, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción. El presupuesto participativo forma parte del sistema de planificación;

Que, la Ley N° 28056 - Ley Marco del Presupuesto Participativo, y su modificatoria Ley N° 29298, establece Disposiciones y Lineamientos que permiten asegurar la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación participativa del presupuesto, el mismo que se tiene que desarrollar en armonía con los planes de desarrollo concertado de los gobiernos regionales y locales;

Que, mediante Ordenanza N° 272-MDA, de fecha 18 de Mayo del 2011, se regula el Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados en el Distrito de Ate, dicha norma municipal fue modificada mediante Ordenanza N° 399-MDA, los cuales tienen por objeto normar, regular y establecer los procedimientos para la programación, formulación, aprobación y vigilancia del proceso de Presupuesto Participativo en el Distrito de Ate; además, el numeral 13.4) del artículo 13º de la Ordenanza N° 272-MDA, señala que corresponde al Alcalde aprobar mediante Decreto de Alcaldía, la metodología y cronograma de trabajo del proceso participativo

concertado, disponiendo su publicidad correspondiente; asimismo, la cuarta disposición final de la acotada norma, faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte normas complementarias necesarias para la adecuación y mejor aplicación de la referida Ordenanza;

Que, es necesario convocar a la población debidamente organizada y no organizada, a las organizaciones públicas y privadas que ejecutan acciones en el Distrito de Ate, a la cooperación técnica, a las autoridades, entre otros para el proceso del presupuesto participativo 2017; asimismo, igualmente es necesario que el distrito sea segmentado en zonas para una mejor distribución de los recursos públicos, y para una mejor coordinación y concertación con la población;

Que, mediante Informe N° 057-2016-MDA/GPE, la Gerencia de Planificación Estratégica señala que como resultado de la reunión de los miembros del Equipo Técnico del proceso del Presupuesto Participativo, se ha procedido a elaborar el proyecto de Cronograma y Propuesta Metodológica que regula el proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el año fiscal 2017; considerando necesario también disponer los requisitos para el adecuado proceso de inscripción de los agentes participantes a que hace referencia en el numeral 13.8) de la Ordenanza N° 399-MDA, los cuales serán: Copia de Documento de acreditación como organización vigente, Copia de DNI de dos delegados (Titular y Alterno) y Copia autenticada del Acta de acuerdo de Asamblea General u Órgano Directivo en el cual se designen los delegados que los representarán;

Que, mediante Informe N° 622-2016-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que el proyecto del Cronograma y Propuesta Metodológica elaborado por el equipo técnico se hace en atención a la facultad delegada por la Ordenanza N° 272-MDA, opinando se apruebe dicho Cronograma y Propuesta Metodológica del proceso del Presupuesto Participativo del año Fiscal 2017 y los requisitos para la inscripción de agentes participantes, la misma que deberá ser aprobada mediante Decreto de Alcaldía;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 42º que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, mediante Proveído N° 0887-2016-MDA/GM, la Gerencia Municipal indica se proyecte el Decreto de Alcaldía correspondiente;

ESTANDO A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 20º, Y Artículo 42º DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES;

DECRETA:

**Artículo 1º.- CONVOCAR;** a la población debidamente organizada y no organizada, a las organizaciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, entre otros, al proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Año Fiscal 2017 en el Distrito de Ate.

**Artículo 2º.- APROBAR;** el Cronograma y Propuesta Metodológica que regula el proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Año Fiscal 2017 en el Distrito de Ate, conforme a lo detallado en el Anexo N° 1, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

**Artículo 3º.- DESARROLLAR;** el proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Año Fiscal 2017 en el Distrito de Ate.

**Artículo 4º.- DISPONER;** que para un adecuado proceso de inscripción de los agentes participantes se deberá considerar los siguientes requisitos:

- Copia de Documento de acreditación como organización vigente.
- Copia de DNI de dos delegados (Titular y Alterno)
- Copia autenticada del Acta de acuerdo de Asamblea

General u Órgano Directivo en el cual se designen los delegados que los representarán.

**Artículo 5º.- DISPONER;** se publique el presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano"; y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate ([www.muniate.gob.pe](http://www.muniate.gob.pe)), el íntegro del Anexo antes mencionado.

**Artículo 6º.- ENCARGAR;** el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planificación Estratégica, Gerencia de Desarrollo Social y Cultural, Equipo Técnico del Presupuesto Participativo Basado en Resultados, y demás áreas pertinentes de la Corporación Municipal.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OSCAR BENAVIDES MAJINO  
Alcalde

1394224-2

**Designan funcionaria responsable de remitir las ofertas de empleo de la Municipalidad al Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Bolsa de Empleo Electrónica**

#### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0480

Ate, 16 de junio de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO; el Informe N° 0840-2016-MDA/GAF-SGRH de la Sub Gerencia de Recursos Humanos; el Proveido N° 0909-2016-MDA/GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1057 se reguló el régimen especial de contratación administrativa de servicios, teniendo por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública. De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI-TC, publicada el 20 septiembre 2010, en toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", debe entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que resulta compatible con el marco constitucional; dicho régimen tiene carácter transitorio";

Que, el artículo 8º del citado dispositivo, incorporado por el artículo 3º de la Ley N° 29849, precisa que el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público y que la convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información. Se acota que tales mecanismos no son de aplicación para el caso de los funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores conforme lo establece la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29849;

Que, el Decreto Supremo N° 012-2004-TR, que establece disposiciones reglamentarias de la Ley N°



27736, referente a la transmisión radial y televisiva de ofertas laborales del sector público y privadas, precisa en su artículo 2º que todo organismo público y empresa del Estado está obligada a remitir al Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las ofertas de puestos públicos que tengan previsto concurso. Están excluidas de esta obligación de concurso y remitir la oferta, los puestos clasificados como de confianza conforme las reglas de la normatividad laboral pública vigente. Añade el artículo, que tales entidades remitirán con diez (10) días hábiles de anticipación al inicio del concurso los puestos de trabajo vacantes a ofertar. Dicha remisión puede realizarse por escrito o vía electrónica. El envío por escrito se puede efectuar a la oficina de la Red Cil Proempleo ubicada en la jurisdicción o domicilio del organismo público o empresa del Estado, o la Sede Central del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. La remisión digital se realiza a la Bolsa de Empleo Electrónica: [www.empleosperu.gob.pe](http://www.empleosperu.gob.pe);

Que, el mismo artículo precisa la norma que los organismos públicos y empresas del Estado designarán al funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo de la Entidad. Dicha designación debe realizarse mediante resolución del titular de la entidad publicada en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma;

Que, mediante Informe N° 0840-2016-MDA/GAF-SGRH, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, solicita se designe al Funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo de la entidad al Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la bolsa de empleo electrónica respectiva: [www.empleosperu.gob.pe](http://www.empleosperu.gob.pe);

Que, mediante Proveído N° 0909-2016-MDA/GM, la Gerencia Municipal indica se proyecte la Resolución de Alcaldía respectiva;

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 20º DE LA LEY N° 27972 – LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES;

#### RESUELVE:

**Artículo 1º.- DESIGNAR;** a la Eco. JULIA ROSA VASQUEZ MONCAYO - Sub Gerente de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ate, como la Funcionaria responsable de remitir las ofertas de empleo de la Entidad al Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Bolsa de Empleo Electrónica respectiva: [www.empleosperu.gob.pe](http://www.empleosperu.gob.pe), acorde a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, modificado con Ley N° 29849, y el Decreto Supremo N° 012-2004-TR; en mérito a los considerandos antes expuestos.

**Artículo 2º.- DEJAR SIN EFECTO;** a partir de la fecha la Resolución de Alcaldía N° 0425 de fecha 20 de Mayo de 2015.

**Artículo 3º.- ENCARGAR;** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y Sub Gerencia de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía, y a la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OSCAR BENAVIDES MAJINO  
Alcalde

1394224-3

**Sustituyen plano y su memoria descriptiva por subsanación de errores materiales y aclaran la Res. N° 1117-2015-MDA/GDU-SGHUE**

**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA**  
**N° 098-2016-MDA/GDU-SGHUE**

Ate, 11 febrero del 2016

LA SUBGERENCIA DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

#### VISTO:

El anexo N° 593 de fecha 03 de febrero del 2016, del expediente N° 23302-12 seguido por DOMINGO CILO REVILLA BAZAN y SABINA PLATERO GONZALES DE REVILLA, GLADYS GLORIA OROSCO LEON, GUDELIA OROSCO LEON, ISABEL ROSA BARRIOS OROSCO, LINDSAY GLADYS PUCHOC OROSCO y MANUEL GUILLERMO OROSCO LEON, mediante el cual solicitan se aclare la Resolución de Subgerencia N°1117-2015-MDA/GDU-SGHUE de fecha 11 de setiembre del 2015, al haber sido observado por los Registros Públicos; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1117-2015-MDA/GDU-SGHUE de fecha 11 de setiembre del 2015, en su artículo Primero resuelve APROBAR, el Proyecto de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada de acuerdo al Plano signado N°058-2015-SGHUE-GDU/MDA del terreno con una área de 2,554.08 m<sup>2</sup>, ubicado en la Av. Los Virreyes, esquina con calle Nápoles y Calle 2, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

Que, mediante anexo N°593 de fecha 03 de febrero del 2016 en administrado solicita la sustitución de Planos y Memoria Descriptiva al haberse cometido un error gráfico en los planos que deberá corregirse.

Que, revisado el Plano N°058-2015-SGHUE-GDU/MDA aprobado y plano presentado mediante anexo N°593-16 se tiene variaciones en las medidas perimétricas y las área de los lotes, no habiendo variación en el área útil. Siendo procedente el pedido de sustitución de plano de lotización y memoria descriptiva.

Que, habiéndose revisado la Resolución de Subgerencia N° 1117-2015-MDA/GDU-SGHUE se encontró un error material en el visto y el artículo segundo al consignar el nombre de Isabel Ros Barrios Orosco debiendo ser Isabel Rosa Barrios Orosco y Linsay Gladys Puchoc Orosco, debiendo ser Lindsay Gladys Puchoc Orosco,

Que, mediante el Art. 201, numeral 201.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efectos retroactivos en cualquier momento de oficio o a instancia de parte, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión,

Que, mediante Informe Técnico N°017-2016-MDA/GDU-SGHUE-JDC de fecha 11 de febrero de 2016, emitido por el Área Técnica Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones señala que se han subsanado o aclarado las observaciones advertidas por Registros Públicos, debiéndose emitirse la respectiva resolución aclaratoria.

Estando los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas por el inciso 3.6.1 del Capítulo II del artículo 79º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, por el Reglamento Nacional de Edificaciones y Ordenanza N° 273-MDA.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- SUSTITUIR,** el Plano N° 058-2015-SGHUE-GDU/MDA por el Plano N° 011-2016-SGHUE-GDU/MDA y su memoria descriptiva, suscrita por el profesional responsable Ingeniero Hilario Eufrasio Huerta Olivera con registro CIP 43202, al haberse subsanado los errores materiales expuesto en los considerandos, quedando firme los demás artículos de la precitada resolución de subgerencia.

**Artículo Segundo.- ACLARAR** el visto y el segundo considerando de la Resolución N° 1117-2015-MDA/GDU-SGHUE respecto a que el nombre de la copropietaria es



Isabel Rosa Barrios Orosco y Lindsay Gladys Puchoc Orosco de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.

**Artículo Tercero.-** TRANSCRIBIR la presente Resolución de Subgerencia a la Oficina Registral de Lima y Callao - SUNARP para los efectos de su Inscripción correspondiente; y a los interesados para su conocimiento y fines.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

MANUEL IVAN RIVERA VILLENA  
Subgerente de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones

1394128-2

## Aprueban el proyecto de regularización de habilitación urbana ejecutada con Zonificación Residencial de Densidad Media ubicado en el distrito

(Se publica la presente Resolución de la Municipalidad Distrital de Ate, solicitado mediante Oficio N° 118-2016-MDA/SG, recibido el 17 de junio de 2016)

### RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA Nº 117-2015-MDA/GDU-SGHUE

Ate, 11 de setiembre de 2015

EL SUB GERENTE DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO:

El Expediente N° 23302-2015 y Anexo N° 4772 de fecha 03 de diciembre 2014 seguido por DOMINGO CILO REVILLA BAZAN y SABINA PLATERO GONZALES DE REVILLA, GLADYS GLORIA OROSCO LEON, GUDELIA OROSCO LEON, ISABEL ROS BARRIOS OROSCO, LINSAY GLADYS PUCHOC OROSCO y MANUEL GUILLEMMO OROSCO LEON por el cual solicitan la Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada para Uso Residencial de Densidad Media "RDM", con un área de 2,554.08 m<sup>2</sup>, ubicado en la Av. Los Virreyes, esquina con calle Nápoles y Calle 2, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; debidamente inscrito en la Partida, N° 45191052 de la oficina registral Lima; y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Artículo 194º, numeral 5) del Artículo 195º de nuestra Carta Magna, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y le corresponde planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones y ejecutar los planes y programas correspondientes,

Que, de acuerdo a la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala en su artículo I del Título Preliminar que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Asimismo, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personalidad jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Además, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dado que nuestra carta magna establece que la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, que en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 79º numeral 3) del acotado cuerpo legal, las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen

funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales: 3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: 3.6.1. Habilitaciones urbanas,

Que, los administrados han presentado documentos del impuesto predial (fs.208-209) correspondiente al año 2007, con lo que se acredita que la edificación existente fue culminada antes de setiembre del 2007; según inspección ocular se constata que predio cuenta con construcciones y el servicio básico de electricidad y agua potable y alcantarillado, correspondiendo el presente trámite a una Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada;

Que, en relación a los Planes de Desarrollo Urbano ,y de conformidad con el Certificado de Zonificación y Vías N° 106-2012-MML-GDU-SPHU la zonificación es "RDM" Residencial Densidad Media cumpliendo los lotes con el área mínima reglamentaria; en cuanto al Sistema Vial el terreno no se encuentra afecto a ninguna vía metropolitana, sin embargo el terreno colinda con tres vías locales: la Avenida Los Virreyes tiene una sección vial variable de 14.45 - 13.85 ml y tiene una afectación variable de 0.70 ml a 1.30 ml respectivamente con la Calle Nápoles cuya sección vial es de 11.40 ml con una afectación de 1.32 ml, y con la Calle 2 con una sección de 11.90 ml.. En relación a los Aportes Reglamentarios se establece el déficit de aporte para la zonificación Residencial teniendo como área Bruta 2,554.08 m<sup>2</sup> del cual corresponde para el aporte de Recreación Pública un área de 178.79 m<sup>2</sup>; Otros Fines un área de 51.08 m<sup>2</sup>; Parques Zonales un área de 51.08 m<sup>2</sup>; Ministerio de Educación un área de 51.08 m<sup>2</sup> y Renovación Urbana un área de 25.54 m<sup>2</sup> los cuales deberán de redimirse en dinero, previo a la Recepción de Obra de conformidad con el Artículo 10º de la Ordenanza N° 836-MML, por consiguiente, el presente proyecto cumple con los Planes Urbanos Vigentes.

Que, mediante Liquidación N° 154-2015-MDA/GDU-SGHUE de fecha 30 de julio del 2015, se calculó el déficit del aporte de Recreación Pública y Otros Fines para la zonificación "RDM" correspondientes al 7% y 2% con un área de 178.79 m<sup>2</sup> y 51.08 m<sup>2</sup>, respectivamente, por derecho de licencia de Habilitación Urbana y multa administrativa cuyo monto total asciende a la suma de S/.28,598.73 nuevos soles y mediante Recibo N° 0014688802 (fs.236) de fecha 01 de agosto del 2015 pagado en la tesorería de esta Corporación Municipal, acreditan la cancelación de dicha Liquidación,

Que, mediante Informe Técnico N° 147-2015-MDA/GDU-SGHUE-JDC de fecha 11 de setiembre de 2015 emitido por el Área Técnica pertinente de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, informa que el presente trámite de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada es procedente; y que los administrados han cumplido con presentar la documentación y cancelar los pagos estipulados por el TUPA vigente,

ESTANDO LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 3.6.1 DEL CAPÍTULO II DEL ARTÍCULO 79º DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES 27972, LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY N° 29090 LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES, ORDENANZA N° 341-MML, ORDENANZA N° 836-MML Y POR EL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES Y ORDENANZA N° 273-MDA.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** APROBAR de acuerdo con el Plano signado con el N° 058-2015-SGHUE-GDU/MDA y Memoria Descriptiva, que forma parte de la presente Resolución, suscrita por el profesional responsable, Ingeniero Hilario Eufrasio Huerta Olivera con registro C.I.P.43202, el Proyecto de Regularización de Habilitación Urbana ejecutada con Zonificación Residencial de Densidad Media "RDM", con un área de 2,554.08 m<sup>2</sup>, ubicado en la Av. Los Virreyes, esquina con calle Nápoles y Calle 2, distrito de Ate

**Artículo Segundo.-** AUTORIZAR a DOMINGO CILO REVILLA BAZÁN y SABINA PLATERO GONZALES DE REVILLA, GLADYS GLORIA OROSCO LEÓN, GUDELIA OROSCO LEÓN, ISABEL ROS BARRIOS OROSCO, LINSAY GLADYS PUCHOC OROSCO y MANUEL GUILLERMO OROSCO LEÓN para ejecutar la culminación de las obras faltantes de Habilitación Urbana en el terreno de 2,554.08 m<sup>2</sup> hasta el 03 de diciembre del 2016, teniendo en cuenta las características y especificaciones técnicas de acuerdo a la siguiente descripción:

**DISEÑO**

AREA BRUTA :2,554.08 m<sup>2</sup>  
AREA UTIL :2,432.17 m<sup>2</sup>  
ÁREA DE VÍAS :121.91 m<sup>2</sup>

**CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS**

El área afecta a aportes es igual al Área Bruta (2,554.08m<sup>2</sup>) y de conformidad con la Ordenanza N° 836-MML, para la zonificación "RDM" – Residencial de Densidad Media, son las siguientes:

APORTES	ORDENANZA N° 836-MML		PROYECTO (m <sup>2</sup> )	DÉFICIT (m <sup>2</sup> )
	%	(m <sup>2</sup> )		
Recreación Pública	7	178.79	-----	178.79
Parques Zonales	2	51.08	-----	51.08
Ministerio de Educación	2	51.08	-----	51.08
Renovación Urbana	1	25.54	-----	25.54
Servicio Públicos Complementarios (Municipio Distrital)	2	51.08	-----	51.08

\* El déficit del Aporte de Recreación Pública y Otros Fines ha sido cancelado conforme a lo indicado en el quinto considerando de la presente resolución.

\* El déficit del aporte de Parques Zonales, Renovación Urbana y Ministerio de Educación será cancelado previo a la Recepción de Obra.

**PAVIMENTACIÓN DE PISTAS, VEREDAS:**

La Ejecución de Pistas y Veredas se realizarán de conformidad con el Estudio de Suelos con Fines de Pavimentación bajo responsabilidad de los propietarios, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Sub Rasante.-** Para conseguir un suelo estabilizado y teniendo listo el corte a nivel de Sub rasante, será necesario efectuar una evaluación de la superficie del terreno natural, eliminando el que contenga restos orgánicos, escarificando y mejorando su calidad en un espesor de 0.20 m, mediante la adición de material granular, mezclándose con riego sucesivos y cercanos al óptimo contenido de humedad, hasta alcanzar como mínimo el 95% de la Densidad Proctor Modificado de Laboratorio para un índice C.B.R. mínimo de 20. Las partículas sólidas de esta capa tendrán un diámetro máximo de 2".

**Base.-** Posterior a la capa anterior debe colocarse una capa de base afirmada de 0.20 m de espesor, compactado, provenientes de cantera seleccionada, que contenga proporciones adecuadas de material gruesos (con diámetros máximo de 1 ½"), finos y ligantes en proporciones adecuadas. La mezcla y compactación se efectuara con riegos sucesivos cercanos al óptimo contenido de humedad y hasta alcanzar como mínimo el 95% de la Densidad Proctor Modificado de Laboratorio para un índice de C.B.R. de 80.

Se procurara una superficie lisa y uniforme con el conveniente bombeo del centro a los extremos, cuidando mantener el nivel de las tapas de buzones para la aplicación de una futura capa asfáltica de 2" de espesor.

**Superficie de Rodadura.-** Suelo estabilizado.

**Aceras.-** Será de concreto simple de 4" de espesor con una resistencia a la compresión axial de f'c=140 Kg/cm<sup>2</sup>, construido sobre una base granular de 4" de espesor compactada al 100% de la densidad seca del proctor estándar.

**Sardineles.-** Se construirá sardineles de 30cm. de profundidad con mezcla y acabados igual que las aceras. En caso que la acera este en medio de jardines se construirá en ambos lados. El vertido del concreto deberá realizarse de modo que requiera el menor manipuleo posible evitando a la vez la segregación de los agregados.

**Bermas laterales.-** Las bermas laterales deberán construirse, con un pavimento de las mismas características de las calzadas adyacentes. Así también éstas quedarán en tierra nivelada compactada.

**Rampas Peatonales.-** En los extremos de los abanicos de las aceras, se construirán rampas peatonales, que conectarán los niveles superiores de las aceras y las calzadas, de conformidad con las normas técnicas NTE U.190 adecuación urbanística para personas con discapacidad, aprobadas por R.M. N° 069-2001-MTC/15.04 de fecha 07 de Febrero de 2001

**Artículo Tercero.-** ESTABLECER, que previo a la Recepción de Obra de Habilitación Urbana los administrados deberán acreditar la cancelación del déficit de los aportes de Parques Zonales con un área de 51.08 m<sup>2</sup>, Renovación Urbana con un área de 25.54 m<sup>2</sup> y Ministerio de Educación con un área de 51.08 m<sup>2</sup> ante las entidades competentes de conformidad con la Ordenanza N° 836-MML, quedando en garantía de pago el Lote 13 de la Manzana B.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", en el plazo de 30 días calendario contados a partir de su notificación, a cargo de los interesados.

**Artículo Quinto.-** TRANSCRIBIR a la Oficina Registral de Lima y Callao para los efectos de su Inscripción; a la Municipalidad Metropolitana de Lima para las acciones correspondientes; a SERPAR-LIMA, al Ministerio de Educación, a EMILIMA, y a los interesados para su conocimiento y fines.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

MANUEL IVAN RIVERA VILLENA  
Subgerente de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones

1394128-1

**MUNICIPALIDAD DE LINCE**

**Ordenanza que modifica el Artículo 12º de la Ordenanza N° 354-2015-MDL que regula la ejecución de obras, instalación, mantenimiento y retiro de infraestructura para la prestación de servicios públicos en áreas de dominio y uso público**

**ORDENANZA N° 375-2016-MDL**

Lince, 13 de junio de 2016

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LINCE**

**POR CUANTO:**

El Concejo Distrital de Lince, en Sesión Ordinaria de la fecha, visto el Dictamen N° 006-2016-MDL-CDU de la Comisión de Desarrollo Urbano; con el voto UNANIME de sus miembros, y con dispensa del trámite de aprobación del Acta, ha dado la siguiente:

**ORDENANZA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12º DE LA ORDENANZA N° 354-2015-MDL QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y RETIRO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS EN ÁREAS DE DOMINIO Y USO PÚBLICO**

**Artículo Primero.-** Modificar el artículo 12º de la Ordenanza N° 354-2015-MDL – "Ordenanza que regula la ejecución de obras, instalación, mantenimiento y retiro de

infraestructura para la prestación de servicios públicos en áreas de dominio y uso público"; quedando redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 12.- Plan de Desvíos**

En el caso que las labores de mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, implique la interrupción o interferencia temporal del tránsito vehicular y/o peatonal en la vía pública, el operador o proveedor de infraestructura pasiva deberá comunicar a la Municipalidad la ejecución con una anticipación no menor a los siete (7) días hábiles, cumpliendo con las disposiciones de la Ordenanza Nº 1680 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Para tal efecto el operador o proveedor de infraestructura pasiva deberá presentar un plano de ubicación contenido la propuesta de desvío y señalización e indicar el tiempo de interferencia de cada vía, así como las acciones de mitigación."

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano"; y a la Subgerencia de Desarrollo Corporativo y Tecnología, su publicación en el Portal Institucional ([www.munilince.gob.pe](http://www.munilince.gob.pe)).

**Artículo Tercero.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EMILY RONCAL OLAYA  
Encargada del Despacho de Alcaldía

1394488-1

## MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

### Modifican el Régimen de Fiscalización y Aplicación de Sanciones Administrativas

ORDENANZA Nº 018-2016-MDMM

29 de abril del 2016

**MODIFICAN ORDENANZA Nº 012-2016-MDMM QUE APRUEBÓ EL REGIMEN DE FISCALIZACIÓN Y APPLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE MAGDALENA DEL MAR**

EL ALCALDE DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión Ordinaria Nº 09 de la fecha;

VISTOS:

El Informe Nº 022- 2016-SGS-GCSC-MDMM de la Subgerencia de Sanciones y el Informe Nº 247-2016-GAJ-MDMM de Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II y del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972 –, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de ley de acuerdo al artículo 200º numeral 4 de la Carta Magna;

Que, de acuerdo con el artículo 46º de la precitada Ley, las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniaras tales como la suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, mediante Ordenanza Nº 012-2016-MDMM, se aprobó el Régimen de Fiscalización y Aplicación de Sanciones Administrativas, el cual tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento administrativo sancionador en el distrito de Magdalena del Mar, garantizando al administrado el desarrollo de un debido procedimiento administrativo, el respeto a su legítimo derecho a la defensa y la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones legales de competencia municipal; en tal sentido, norma los procedimientos de fiscalización, imposición de las sanciones administrativas impuestas de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas; así como la ejecución de las medidas provisionales.

Que, mediante informe del visto, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones, eleva el proyecto de ordenanza que modifica la Ordenanza Nº 012-2016-MDMM;

Que mediante informe del visto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento favorable respecto del proyecto formulado por la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 9º, el artículo 40º y 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de su lectura y aprobación del Acta, emitió la siguiente:

### ORDENANZA

**Artículo Primero.-** MODIFICAR el Régimen de Fiscalización y Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado mediante Ordenanza Nº 012-2016-MDMM; según se señala en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** MODIFICAR el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado mediante Ordenanza Nº 030-15-MDMM, en los términos que se señalan en Anexo II que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.-** DERÓGUESE todas las disposiciones que se opongan con lo regulado en la presente Ordenanza.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana y demás unidades orgánicas competentes el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza conforme a sus atribuciones.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística, la publicación del íntegro de la presente Ordenanza, el Anexo I y el Anexo II, en el portal de la Municipalidad de Magdalena del Mar ([www.munimagdalena.gob.pe](http://www.munimagdalena.gob.pe)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE  
Alcalde

1394337-1

### Autorizan la celebración del Matrimonio Civil Comunitario a favor de los miembros de la Policía Nacional del Perú

ORDENANZA Nº 019-2016-MDMM

Magdalena del Mar, 13 de mayo de 2016

**APROBARON LA REALIZACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO A FAVOR DE MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU EN EL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR**

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión Ordinaria N° 11 de la fecha, y;

VISTOS:

El Informe N° 023-2016-SGRRCC-SG/MDMM de la Subgerencia de Registros Civiles, el Memorándum N° 150-2016-GPP/MDMM de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 024-2016-GAF/MDMM de la Gerencia de Administración y Finanzas y el Informe N° 273-2016-GAJ/MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, las municipalidades son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. Asimismo, precisa que protegen a la familia y promueve el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en su artículo 40º, faculta a las municipalidades a que mediante Ordenanza puedan suprimir arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 195º de la Constitución Política del Perú y lo dispuesto en la Norma IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo 135-99-EF, modificado por el artículo 9º del Decreto Legislativo N° 981;

Que, asimismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 8), 9) y 29) del artículo 9º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, son atribuciones del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar ordenanzas; así como, crear, modificar, suprimir o exonerar las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a lo dispuesto en la ley; y, aprobar el régimen de administración de sus bienes y rentas;

Que, el art. 41º de TUO del Código Tributario, establece que excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En caso de las contribuciones y tasas, dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal, dentro de la clasificación de tasa, se encuentra comprendidos los derechos administrativos;

Que, dentro de las políticas de la Municipalidad se encuentra el fortalecimiento de la familia, por ser núcleo de la sociedad;

Que, dentro del contexto antes señalado, la Subgerencia de Registros Civiles mediante el Informe del visto, señala que es factible la realización de un Matrimonio Civil Comunitario en el mes de setiembre del año 2016, indicando además que los requisitos que los futuros contrayentes deberán cumplir, son los mismos y concuerdan con las exigencias establecidas por el artículo 248º del Código Civil Peruano; asimismo, propone el monto por derechos administrativos a ser cobrados en dicho acto;

Que, mediante el Informe del visto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento respecto a la planeación del matrimonio civil comunitario en el año

2016, resultando ésta procedente, en tanto se cuente con la opinión técnica de las áreas correspondientes, a fin de que sea evaluado y aprobado, por el Concejo Municipal;

Que, mediante el Memorándum del visto, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, señala que es factible la aprobación de lo solicitado;

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas mediante el Memorándum del visto, se pronuncia emitiendo opinión favorable;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con el informe favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia de Administración y Finanzas; el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, la siguiente:

**ORDENANZA**

**Artículo Primero.-** AUTORIZASE la celebración del Matrimonio Civil Comunitario a favor de los miembros de la Policía Nacional del Perú, en el mes de setiembre del 2016, estableciéndose como plazo máximo de presentación de expedientes el día 30 de agosto de 2016.

**Artículo Segundo.-** ESTABLEZCASE que los contrayentes que se presenten al Matrimonio Civil Comunitario 2016, abonen como pago por apertura de expediente matrimonial el monto de S/. 10.00 (Diez y 00/100 Soles); y por el derecho de celebrar el matrimonio fuera del local municipal la suma de S/. 10.00 (Diez y 00/100 Soles).

**Artículo Tercero.-** Los contrayentes, que participen en el matrimonio civil deberán presentar los siguientes documentos:

- Partidas de Nacimiento certificadas, de ambos contrayentes.

- Copia simple de los documentos de identidad vigente con la constancia del último sufragio, Pasaporte o Carne de Extranjería, según sea el caso, debiendo mostrar los originales.

- Certificado Médico Prenupcial (Serológico, grupo sanguíneo y una constancia de consejería preventiva en ITS, VIH Y SIDA)

- Declaración Jurada simple presentada por los contrayentes de residir en el distrito (el modelo aparece en la página web de la municipalidad: [www.munimagalena.gob.pe](http://www.munimagalena.gob.pe)).

- Copia simple de los documentos de identidad de dos testigos, en el caso del DNI, se deberá traer la constancia del último sufragio. Los testigos deben ser mayores de edad, familiares o amigos, debiendo conocer a los contrayentes por lo menos tres años.

Los viudos, divorciados, menores de edad y extranjeros que deseen participar, deberán cumplir con presentar la documentación adicional según sea el caso.

**Artículo Cuarto.-** Las personas discapacitadas que deseen contraer matrimonio, serán incluidas dentro de la celebración, para lo cual será de aplicación lo normado por la Ordenanza N° 243-MDMM en lo que sea aplicable.

**Artículo Quinto.-** ENCÁRGUENSE el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, a la Subgerencia de Registro Civil y a la Subgerencia de Informática y Estadística de esta Municipalidad, quienes deberán realizar las acciones necesarias para cumplir con la presente disposición.

**Artículo Sexto.-** Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la misma en la página web de la Municipalidad: [www.munimagalena.gob.pe](http://www.munimagalena.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano: [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe); y a la Gerencia de Comunicaciones su difusión.

Regístrate, publíquese, comuníquese y címplase.

FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE  
Alcalde

1394338-1

# El Peruano 190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

La información más útil la  
encuentras de lunes a domingo  
en tu diario oficial



No te pierdas los mejores  
suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima 1  
Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

 **Editora Perú**



## Disponen el embanderamiento general de los inmuebles del distrito

### DECRETO DE ALCALDÍA Nº 006-2016-MDMM

Magdalena del Mar, 15 de junio de 2016

#### DISPONEN EL EMBANDERAMIENTO DEL DISTRITO

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

#### CONSIDERANDO:

Que, el 01 de Julio de este año se celebra el 144º Aniversario de la Creación Política del distrito de Magdalena del Mar. Asimismo, en dicho mes se celebra el 194º Aniversario de la Proclamación de la Independencia del Perú, cuya fecha central es el 28 de Julio;

Que, es política de la actual Administración Municipal resaltar los hechos históricos trascendentales con el propósito de reafirmar nuestra conciencia cívica, así como los sentimientos de identidad nacional, fomentando la realización de actividades simbólicas tradicionales como es el embanderamiento de todos los inmuebles del distrito de Magdalena del Mar;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 20º Inciso 6) y el artículo 42º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

#### DECRETA:

**Artículo 1º.-** DISPONER el EMBANDERAMIENTO GENERAL DE TODOS LOS INMUEBLES DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR, ya sean éstos viviendas, locales comerciales e instituciones públicas y privadas, a partir del día siguiente de la publicación de la presente disposición hasta el 31 de Julio del 2016, por las consideraciones antes expuestas.

**Artículo 2º.-** DISPÓNGASE que todos los inmuebles del distrito, estén debidamente presentados, con la limpieza adecuada, recomendándose para este efecto el pintado de sus fachadas.

**Artículo 3º.-** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía, dará lugar a las sanciones correspondientes.

**Artículo 4º.-** Encargar a la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana el cumplimiento del presente Decreto.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE  
Alcalde

1394341-1

## Aprueban "La Implementación progresiva del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios del Distrito de Magdalena del Mar"

### DECRETO DE ALCALDÍA Nº 007-2016-DA-MDMM

Magdalena del Mar, 13 de junio de 2016

#### APRUEBAN LA IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DEL PROGRAMA DE SEGREGACIÓN EN LA FUENTE Y RECOLECCIÓN SELECTIVA DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

#### VISTOS:

El Memorando Nº 148-2016-GDS/MDMM de Gerencia de Desarrollo Sostenible y el Informe Nº 312-2016-GAJ/MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo Nº 195º de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales promueven el desarrollo, la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, el numeral 22) del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú precisa que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, lo que desde una perspectiva constitucional, se traduce en la obligación de los propios particulares, de mantener las condiciones en que la vida humana exista en un entorno ambientalmente digno y aceptable donde las personas puedan disfrutar en un ambiente en que sus elementos se desarrollen e interrelacionan de manera natural y armónica;

Que, en el Artículo 1º, Título preliminar, Ley General del Ambiente Nº 28611 se establece que la gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presentan características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Asimismo, por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales; en el Artículo Nº 119º.1 de la misma ley se dispone que "Las autoridades sectoriales y municipales establecerán condiciones que directa o indirectamente generen un beneficio económico, a favor de aquellas personas o entidades que desarrollen acciones de minimización, segregación de materiales en la fuente para su aprovechamiento;

Que, mediante el Artículo Nº 73º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones señaladas en el capítulo II del presente título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias de saneamiento ambiental, salubridad y salud;

Que, el Artículo 80º de la Ley Orgánica de Municipales - Ley Nº 27972 establece, que en materia de saneamiento, salubridad y salud, es función específica exclusiva de las municipalidades distritales el proveer del servicio de limpieza pública, determinado las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios;

Que, mediante la Ley General de Residuos Sólidos, Ley Nº 27314, modificado por Decreto Legislativo Nº 1065 en el Artículo 10º, numeral 12 dispone implementar progresivamente programas de segregación en la fuente y la recolección selectiva de los residuos sólidos en todo el ámbito de su jurisdicción, facilitando su aprovechamiento y asegurando su disposición final diferenciada y técnicamente adecuada;

Que, el Decreto Supremo Nº 012-2009-MINAM que aprobó la Política Nacional de Ambiente, prescribe en el Eje de Política, 2: Gestión Integral de la calidad ambiental; Componente 4. Residuos Sólidos, como un Lineamiento de Política del Sector, el fortalecimiento de la gestión de los gobiernos regionales y locales en materia de residuos sólidos de ámbito municipal, priorizando su aprovechamiento; asimismo de acuerdo al instructivo MINAM la implementación del Programa de Segregación se aprueba mediante el Decreto de Alcaldía;

Que, mediante Memorándum Nº 148-2016-GDS/MDMM, la Gerencia de Desarrollo Sostenible, solicita emitir el Decreto de Alcaldía para Aprobar la Implementación progresiva del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios del Distrito de Magdalena del Mar;

Que, mediante Informe Nº 312-2016-GAJ/MDMM, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión que resultaría procedente la Implementación progresiva del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección

Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios del Distrito de Magdalena del Mar;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20º y el artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** APROBAR "La Implementación progresiva del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios del Distrito de Magdalena del Mar "

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto así como la Gerencia de Desarrollo Sostenible, el cumplimiento de la presente disposición municipal, disponiendo las acciones que corresponden.

**Artículo Tercero.-** AUTORIZAR a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Sostenible, requerir de una partida presupuestal municipal, con el objetivo de atender la sostenibilidad del programa y su ejecución en las zonas del distrito.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Secretaría General, poner en conocimiento del presente Decreto de Alcaldía, al Ministerio del Ambiente para los fines de su competencia.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial El Peruano; y a la Subgerencia de Informática y Estadística, su publicación en el Portal Institucional ([www.munimagalena.gob.pe](http://www.munimagalena.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE  
Alcalde

1394340-1

## MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

**Declaran aprobada la habilitación urbana de oficio de terreno rústico ubicado en el distrito**

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 091-2016-ALC/MDPP

Puente Piedra, 7 de junio del 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO: El Informe N° 236-2016-SGCSPU-GDU/MDPP, de la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano, solicita la Habilitación Urbana de Oficio del Predio Parcela 1 de la Parcela 42 Urbanización Gallinazos, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, el Memorándum N° 334-2016-GDU/MDPP de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe Legal N° 157-2016-GAJ/MDPP de la Gerencia De Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según el inciso 9 del artículo 4º de la Ley 29090 Ley de Regulación de Habitaciones Urbanas y de Edificaciones, las municipalidades distritales en el ámbito de su jurisdicción, tienen competencia para la aprobación

de proyectos de habilitación urbana y de edificación, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

Que, el artículo 24º de la Ley 29090 modificado por la Ley 29898 (Ley que modifica la Ley 29090 Ley de Regulación de Habitaciones Urbanas y de Edificaciones y establece el procedimiento de Habilitación Urbana de Oficio) establece que las municipalidades declaran la habilitación urbana de oficio de los predios registralmente calificados como rústicos ubicados en zonas urbanas consolidadas, que cuentan con edificaciones y servicios públicos domiciliarios. Estas habilitaciones no se encuentran sujetas a los aportes de la habilitación urbana;

Que, conforme al tercer párrafo del artículo 24A de la Ley 29898, el expediente técnico que sustenta la declaración de la habilitación urbana de oficio es elaborado por la municipalidad. La declaración se efectúa mediante resolución municipal que dispone la inscripción registral del cambio de uso rústico a urbano. La inscripción individual registral es gestionada por el propietario o por la organización con personería jurídica que agrupe a la totalidad de propietarios;

Que, mediante Ordenanza N°204-MDPP, de fecha 03 de agosto de 2012, publicada en El Peruano el 11 de agosto de 2012, se aprobó el procedimiento y las disposiciones que regulan las Habitaciones Urbanas de Oficio, como parte del proceso de saneamiento físico legal de la propiedad en el Distrito de Puente Piedra, cuya principal finalidad es lograr la inscripción individual de los títulos de propiedad a favor de sus actuales propietarios;

Que, el artículo 6º de la Ordenanza N°204-MDPP, establece la facultad del Alcalde de aprobar mediante Resolución de Alcaldía, la Habilitación Urbana de Oficio de los predios que en el proceso de saneamiento físico legal reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3º de la misma Ordenanza;

Que, mediante el Informe N° 236-2016-SGCSPU-GDU/MDPP la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano, señala que efectuada la verificación técnica en el terreno que se encuentra bajo el régimen de copropiedad de la Asociación de Propietarios Paraíso del Norte y Otros, situado en el Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, denominado Parcela 42 Urbanización Gallinazos, ubicado en el Distrito de Puente Piedra, inscrito con la Partida Electrónica N°43374451 del Registro de Predios de la SUNARP, de una extensión superficial total de 22,858.13 m2, resultado de la sumatoria de dos parcelas independientes denominadas Parcela 1 con una extensión superficial de 13,802.43 m2 y la Parcela 2 con una extensión superficial de 9,055.70m2, con los linderos y medidas perimétricas que constan en el Asiento B00001 de la referida partida;

Que, se ha determinado que la Parcela 1 con una extensión superficial de 13,802.43 m2 se encuentra registralmente calificado como rústico, está ubicado en zona urbana consolidada con edificaciones destinadas a vivienda y con servicios públicos domiciliarios de agua potable, desagüe o alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público, pudiendo por consiguiente, ser objeto de una Habilitación Urbana de Oficio, en el cual se verificó que el nivel de consolidación del predio en relación al tipo de uso Vivienda, el mismo que se manifiesta principalmente en edificaciones de carácter permanente; del mismo modo, se verificó claramente definida una Lotización distribuida en tres (03) Manzanas con cincuenta y cuatro (54) Lotes, los que están destinados a Vivienda y con la finalidad de completar el diseño del Proyecto de Habilitación Urbana, se han establecido veinticinco (25) Áreas de Compensación, todo lo cual se detalla de acuerdo al Plano Perimétrico PP-065-2016-SGCSPU-GDU/MDPP y el Plano de Trazado y Lotización PTL-066-2016-SGCSPU-GDU/MDPP y sus respectivas memorias descriptivas, con todos sus datos y detalles que el mismo contiene, el cual resulta procedente aprobar para su inscripción;

Que, se ha determinado que la Parcela 2 con una extensión superficial de 9,055.70 m2 corresponde al Área Remanente del predio inscrito en la Partida N°43374451 del Registro de Predios de la SUNARP, según linderos y medidas perimétricas determinados en el Plano Remanente PREM-090-2016-SGCSPU-GDU/MDPP y



su correspondiente memoria descriptiva, con todos sus datos y detalles que el mismo contiene, el cual resulta procedente aprobar para su inscripción;

Que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el Artículo 24A de la Ley N° 29898 (Ley que modifica la Ley N° 29090) y el Artículo 3º de la Ordenanza N°204-MDPP, es procedente aprobar la Habilitación Urbana de Oficio, del terreno denominado Urbanización Paraíso del Norte Parcela 42, ubicado en el Distrito de Puente Piedra, inscrito en la Partida N°43374451 del Registro de Predios de la SUNARP;

Que, las obras de habilitación urbana del predio habilitado de oficio, se valorizan en la suma de S/.894,287.00 (Ochocientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y siete y 00/100 nuevos soles);

Que, a fin de presentar los elementos técnicos suficientes que permitan la identificación gráfica del perímetro y lotización que presentamos, se anexa a la presente resolución un archivo digital (CD) de los planos respectivos y las memorias descriptivas correspondientes.

Que, mediante el Informe Legal N° 157-2016-GAJ/MDPP la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que es procedente la aprobación de la Habilitación Urbana de Oficio, correspondiente al predio ubicado en la Urbanización Paraíso del Norte Parcela 42, del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, denominado Parcela 42 Urbanización Gallinazos, inscrito con la Partida Electrónica N°43374451 del Registro de Predios de la SUNARP, con una extensión superficial total de 22,858.13 m<sup>2</sup>, resultado de la sumatoria de dos parcelas independientes denominadas Parcela 1 con una extensión superficial de 13,802.43 m<sup>2</sup> y la Parcela 2 con una extensión superficial de 9,055.70 m<sup>2</sup>, asimismo debe aprobarse los respectivos planos, posteriormente una vez aprobado debe realizarse la inscripción registral del cambio de uso rustico a urbano ,acto formalizará mediante la gestión individual de los titulares de los predios ante registro de predios de los Registros Públicos de Lima – SUNARP, debiendo ser aprobado por el despacho de alcaldía conforme a ley;

Que, por lo expuesto, y conforme a las facultades conferidas en la Ley N° 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, el numeral 6 del Artículo 20º y el Artículo 43º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y el Artículo 6º de la Ordenanza N° 204-MDPP.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar aprobada la Habilitación Urbana de Oficio del Terreno Rústico de 13,802.43 m<sup>2</sup> denominada Parcela 1 de la Parcela 42 Urbanización Gallinazos, ubicado en el Distrito de Puente Piedra, inscrito en el Asiento B00001 de la Partida Electrónica N° 43374451 del Registro de Predios de la SUNARP, de conformidad con el Plano Perimétrico PP-065-2016-SGCSPU-GDU/MDPP y Plano de Trazado y Lotización PTL-066-2016-SGCSPU-GDU/MDPP y Memorias Descriptivas que se aprueban con la presente Resolución, en consecuencia, varíese su denominación por el de Urbanización Paraíso del Norte Parcela 42.

**Artículo Segundo.-** Aprobar el Cuadro General de Distribución de Áreas de la Urbanización Paraíso del Norte Parcela 42, conforme al siguiente detalle:

#### CUADRO GENERAL DE DISTRIBUCION DE AREAS

USO	Área (m <sup>2</sup> )	% PARCIAL	% GENERAL
AREA UTIL	10,700.50		70.23
AREA DE VIVIENDA (54 Lotes)	8,690.50	62.97	
AREAS DE COMPENSACION	2,010.00	14.56	
AREA DE CIRCULACION	3,101.93		29.77
AREA TOTAL	13,802.43		100.00

La Habilitación Urbana de Oficio cuenta con 25 áreas de Compensación siendo estas:

AREA DE COMPENSACION	AREA (m <sup>2</sup> )	AREA DE COMPENSACION	AREA (m <sup>2</sup> )
1	126.90	14	9.30
2	93.90	15	106.60
3	87.20	16	132.00
4	80.50	17	128.60
5	73.80	18	125.20
6	67.10	19	121.70
7	60.30	20	118.30
8	53.60	21	114.90
9	46.90	22	111.40
10	40.20	23	108.00
11	33.50	24	117.40
12	26.70	25	6.00
13	20.00	TOTAL	2010.00

**Artículo Tercero.-** Disponer la inscripción registral de la presente Habilitación Urbana de Oficio denominada Urbanización Paraíso del Norte Parcela 42, del cambio de uso de Rústico a Urbano, de los lotes que la conforman, de acuerdo con el Plano de Trazado y Lotización PTL-066-2016-SGCSPU-GDU/MDPP, Memoria Descriptiva y el Archivo Digital (CD) de la información técnica de los planos: Plano Perimétrico PP, Plano de Trazado y Lotización PTL y Plano Remanente PREM, que forman parte de la presente Resolución.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la inscripción registral como Área Remanente denominada Parcela 2 con una extensión superficial de 9,055.70 m<sup>2</sup> inscrito en el Asiento B00001 de la Partida N°43374451 del Registro de Predios de la SUNARP, según linderos y medidas perimétricas determinados en el Plano Remanente PREM-090-2016-SGCSPU-GDU/MDPP y su correspondiente memoria descriptiva, con todos sus datos y detalles que el mismo contiene.

**Artículo Quinto.-** Disponer que la inscripción individual registral de los Lotes de Vivienda, sea gestionada por el propietario registral del predio habilitado de oficio.

**Artículo Sexto.-** Precíse que las obras de habilitación urbana del predio habilitado de oficio, se valorizan en la suma de S/.894,287.00 (Ochocientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y siete y 00/100 nuevos soles).

**Artículo Séptimo.-** Encargar a Secretaría General realizar la publicación de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MILTON F. JIMENEZ SALAZAR  
Alcalde

1394106-1

#### MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

**Aprueban el Reglamento de Prácticas Saludables para la Prevención y Control del Dengue, Chikungunya y Zika en el distrito**

**ORDENANZA N° 477-MDR -2016**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL RÍMAC

POR CUANTO:

Visto, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 01 de junio de 2016, Dictamen N° 02-2016-CDH-MDR de fecha 31 de mayo de 2016 de la Comisión de Desarrollo Humano, Informe

Nº 046-2016-GDHYS-MDR de fecha 16 de mayo de 2016 de la Gerencia de Desarrollo Humano y Social, Informe Nº 072-2016-GPP/MDR de fecha 23 de mayo de 2016 de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, Informe Nº 95-2016-SGCS-GFA-MDR de fecha 30 de mayo de 2016 de la Subgerencia de Control y Sanciones, Informe Nº 031-2016-GFA-MDR de fecha 30 de mayo de 2016 de la Gerencia de Fiscalización Administrativa, Informe Nº 341-2016-GAJ-MDR de fecha 31 de mayo de 2016 de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú y que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que el artículo 40º de la Ley 27972, establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regularización, la administración y supervisión de los servicios públicos y las materiales en las que las municipalidades tienen competencia normativa;

Que, el literal b) del artículo 43º de la Ley Nº 27783, que aprueba la Ley de Bases de la Descentralización, refiere que es competencia de los Gobiernos locales la Salud Pública;

Que, la Ley Nº 26842, Ley General de la Salud, en sus artículos 77º, 79º, 81º y siguientes, precisa que la autoridad de salud es competente y responsable del control de las enfermedades transmisibles en el ámbito de su jurisdicción, quedando facultada a dictar medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles; presentándose que todas las personas naturales o jurídicas, dentro del ámbito territorial, quedan obligadas al cumplimiento de dichas medidas, bajo sanción;

Que, las enfermedades de Dengue, Chikungunya y Zika son considerados como problemas de importancia en salud pública a nivel global, regional y nacional, que tienen como vector transmisor principalmente el Aedes aegypti. Además, con fecha 1º de febrero del presente año, la Organización Mundial de la Salud – OMS, ha declarado la infección por virus Zika como emergencia sanitaria en Salud Pública, de importancia internacional (ESPII), ello hace necesario identificar estrategias adecuadas para controlar la presencia del vector transmisor y evitar que las personas enfermen a través de actividades de orientación y educación de la población; siendo preciso insistir en que la participación responsable de la comunidad debe contribuir a eliminar las principales criaderos del vector, ya que están ligados al hábitat del ser humano;

Que, mediante informe técnico de Sanidad Nº 059-2016-SANIDAD-GDHYS-MDR, de fecha 16 de mayo de 2016, señala que la Municipalidad Distrital del Rímac, en cumplimiento de sus funciones inherentes con respecto a su salud, tiene la obligación de optimizar las acciones de vigilancia, prevención y respuesta contra las enfermedades de Dengue, Chikungunya, Zika;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 341-2016-GAJ-MDR de fecha 31 de mayo de 2016 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina favorablemente respecto al precitado proyecto de Ordenanza;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9º numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y, con el voto unánime de los integrantes del Concejo, aprobó lo siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA LAS PRÁCTICAS SALUDABLES PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE, CHIKUNGUNYA Y ZIKA EN EL DISTRITO DE RÍMAC**

**Artículo Primero.-** La presente Ordenanza tiene por finalidad la prevención de brotes y/o de epidemias de las enfermedades del Dengue, Chikungunya y Zika, con la participación activa de la población y de los diferentes sectores del distrito del Rímac.

**Artículo Segundo.-** Aprobar e incluir en el Cuadro Único de Imposición de Sanciones vigente, en la línea de acción de Salud y Salubridad, las siguientes infracciones y sanciones:

03. SALUD Y SALUBRIDAD					MEDIDA COMPLEMENTARIA	
CÓDIGO	INFRACCIÓN	PROCESO PREVIO	% UIT			
			CENTRO HISTÓRICO			
03-01001	Por no encontrarse el obligado o representante legal, en la vivienda o establecimiento de uso público declarado "Lugar de riesgo sanitario" por el Órgano competente del municipio.		20%	40%	Descerraje	
03-01002	Por no cortar la hierba y/o maleza, o no limpiar los desechos sólidos, el propietario o poseedor de un inmueble o predio baldío en construcción.	Notificación Preventiva	40%	40%		
03-01003	Por abandonar vehículos, chatarra, maquinaria en desuso, mobiliario inservible y/o electrodomésticos arruinados en espacio público o privado, que sirva de criadero del agente vector (dengue, Chikungunya y Zika)	Notificación Preventiva	20%	40%	Retiro	
03-01004	Por tener la unidad de transporte de carga y/o la carga, agentes transmisores de la enfermedad (dengue, Chikungunya y Zika)		40%	40%		
03-01005	Por tener los establecimientos comerciales, de servicios o industriales, agentes transmisores de la enfermedad (dengue, Chikungunya y Zika).	Notificación Preventiva	40%	40%	Clausura Temporal	
03-01006	Por no permitir el ingreso de los trabajadores de salud, Agentes Comunitarios de Salud (ACS) y/o delegados municipales; a la vivienda o establecimiento de uso público.		40%	40%		

**Artículo Tercero.-** Aprobar el Reglamento de Prácticas Saludables para la Prevención y Control del Dengue, Chikungunya y Zika en el distrito de Rímac, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Cuarto.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Quinto.-** Encargar a la Secretaría General, Gestión Documentaria y Registros Civiles la publicación de la presente Ordenanza en el diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Informática, disponga la publicación de la Ordenanza y Anexo I en el Portal Institucional de la Municipalidad del Rímac: [www.munirímac.gob.pe](http://www.munirímac.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe))

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en el Palacio Municipal al primer día de junio del año dos mil dieciséis.

ENRIQUE PERAMÁS DÍAZ  
Alcalde

1394149-1

## PROVINCIAS

### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

**Encargan funciones de Gerente de Ejecución Coactiva, dependiente de la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas**

#### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 606-2016-MPC-AL

Callao, 14 de junio de 2016

Que, es atribución del Alcalde conducir la política del personal de la Municipalidad Provincial del Callao, competiéndole designar, remover, encargar o ratificar a los funcionarios que ejercen cargos de confianza;

Que, se encuentra vacante el cargo de Gerente de Ejecución Coactiva (Nivel F-2), dependiente de la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 20º inciso 17) y demás concordantes de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972.

RESUELVE:

**Artículo 1.-** Encargar, a partir de la fecha, a CARLOS JAVIER CARRILLO CAMACHO, el cargo de Gerente de Ejecución Coactiva (Nivel F-2), dependiente de la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas.

**Artículo 2.-** El funcionario, que se encarga, tendrá derecho a percibir las remuneraciones que le corresponden con arreglo a la normatividad vigente.

**Artículo 3.-** Comuníquese la presente Resolución de Alcaldía a las diferentes dependencias de esta Corporación Municipal.

Regístrate y comuníquese.

JUAN SOTOMAYOR GARCIA  
Alcalde

1394409-1

### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

**Autorizan viaje de Regidores a Chile, en comisión de servicios**

#### ACUERDO MUNICIPAL Nº 066-2016-GM-MPA

Anta, 18 de mayo del 2016.

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

VISTO: Por el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo del 2016, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Vidal Huamán Tito y la asistencia de los Señores Regidores: Paulino Ccollatupu Pariguana, Urbano Huamanguilla Amaut, Luis Cabrera Huallparimachi, Martha Santos Delgado, Walter Almeyda Ojeda, Ruth Marina Villa Teniente, Rodolfo Solano Hinojosa, Abelardo Huamán Guzmán e Hilario Valdivia Segovia;

#### CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, concordante con el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 y como tal son promotores del desarrollo social y económico local, conforme al artículo 86º de la referida norma;

Que, según el Artículo 9, numeral 11 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Consejo Municipal, como máximo órgano edil, autorizar los viajes al exterior del país que en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el Alcalde, los regidores, el Gerente Municipal y cualquier otro funcionario;

Que en concordancia con lo indicado, según el artículo 10º de la Ley Nº 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se prohíben los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la indicada Ley señala, entre ellos el de los altos funcionarios y autoridades del Estado. Asimismo, indica que el requerimiento de excepciones adicionales a las señaladas, en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, se autoriza mediante acuerdo del consejo regional o concejo municipal respectivamente; y en todos los casos, la resolución o acuerdo de excepciones publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, conforme a la carta de invitación a los señores regidores, a fin de participar en la VII Pasantía Municipal Chileno Peruano, el mismo que tendrá lugar del 16 al 19 de junio del 2016, evento promovido por la Asociación Nacional de Asesores de Prensa del Perú (ANAP) y patrocinado por la Municipalidad de Arica – Chile;

En consecuencia, el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Anta, en uso de sus atribuciones, al amparo de lo establecido por los artículos 9º y 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, por unanimidad se:

#### ACUERDA:

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR el viaje de los señores Regidores: WALTER ALMAYDA OJEDA, RODOLFO SOLANO HINOJOSA, RUTH MARINA VILLA TENIENTE, MARTHA SANTOS DELGADO al país de Chile, durante el periodo del 16 al 19 de junio del 2016; con la posibilidad de hermanamiento entre la Municipalidad Provincial de Anta y la Municipalidad de Arica- Chile.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Sub Gerencia de Administración, Oficina de planeamiento y presupuesto y demás estructuras orgánicas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Anta, el cumplimiento del presente Acuerdo Municipal.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

VIDAL HUAMÁN TTITO  
Alcalde

1394194-1



**190**  
años de historia



**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

**Visitas guiadas:**  
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)